

Gaceta Parlamentaria

Sexagésima Segunda Legislatura



Directiva

San Luis Potosí

Apartado Uno
Sesión Ordinaria No. 89
febrero 25, 2021

Iniciativas

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **ROSA ZÚÑIGA LUNA**, diputada del grupo parlamentario del Partido MORENA, con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea **REFORMAR** el Título Segundo, y **ADICIONAR** el Capítulo Tercero, por lo que el actual Capítulo Tercero pasa a ser Capítulo Cuarto, así como **ADICIONAR** el artículo 14 que pasa a ser artículo 15, de la Ley Estatal de Protección a los Animales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El beneficio que los animales pueden aportar al ser humano en general es grande, especialmente en esta sociedad tan desequilibrada e industrializada. Por ello, las relaciones del hombre y los animales pueden estar basadas en una utilidad.

Un animal de servicio es un perro entrenado específicamente para realizar tareas en beneficio de una persona con discapacidad, ya sea física, sensorial, psiquiátrica, intelectual o mental. A estos animales a veces se les llama «perros guía», animales de ayuda, animales de servicio o de apoyo.

Los ejemplos de tareas que un animal de servicio puede realizar incluyen, pero no se limitan a:

- Ayudar a las personas ciegas o con poca visión en la navegación y otras tareas
- Alertar a las personas sordas o con problemas de audición acerca de la presencia de personas o sonidos
- Proporcionar protección no violenta o trabajo de rescate
- Jalar una silla de ruedas
- Ayudar a una persona durante un ataque
- Alertar a las personas sobre la presencia de alérgenos
- Alcanzar objetos como medicamentos o el teléfono
- Proporcionar apoyo físico y asistencia con el equilibrio y estabilidad a las personas con discapacidades motoras
- Ayudar a las personas con discapacidades psiquiátricas y neurológicas mediante la prevención o la interrupción de comportamientos impulsivos o destructivos.

Dentro de nuestro marco normativo en protección de animales, no está contemplado el término de animal de asistencia, es de suma importancia contemplarlos debido a la presencia que tienen en los humanos.

LEY ESTATAL DE PROTECCION A LOS ANIMALES	PROPUESTA
<p align="center">TITULO SEGUNDO</p> <p>De los Animales Domésticos, Silvestres en Cautiverio, de Trabajo, de Espectáculo, y Comunitarios.</p> <p>Capítulo I...</p> <p>Capitulo II...</p> <p>Capitulo III Animales de Trabajo</p>	<p align="center">TITULO SEGUNDO</p> <p>De los Animales Domésticos, Silvestres en Cautiverio, de Asistencia, de Trabajo, de Espectáculo y Comunitarios.</p> <p>Capítulo I...</p> <p>Capitulo II...</p> <p>Capitulo III Animales de Asistencia</p> <p>Artículo 14. Se entiende por animal de asistencia todos aquellos perros que estén entrenados individualmente para realizar un trabajo o tareas en beneficio de una persona con discapacidad física, sensorial, psiquiátrica, intelectual o mental.</p>

PROYECTO DE DECRETO

Se **REFORMA** el Título Segundo, y **ADICIONA** el Capítulo Tercero, por lo que el actual Capítulo Tercero pasa a ser Capítulo Cuarto, además **ADICIONA** el artículo 14 que pasa a ser artículo 15, de la Ley Estatal de Protección a los Animales, para quedar como sigue:

TITULO SEGUNDO

De los Animales Domésticos, Silvestres en Cautiverio, **de Asistencia**, de Trabajo, de Espectáculo y Comunitarios.

Capítulo I...

Capitulo II...

Capitulo III Animales de Asistencia

Artículo 14. Se entiende por animal de asistencia todos aquellos perros que estén entrenados individualmente para realizar un trabajo o tareas en beneficio de una persona con discapacidad física, sensorial, psiquiátrica, intelectual o mental.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E.

DIP. ROSA ZÚÑIGA LUNA

San Luis Potosí, S. L. P., 22 de febrero de 2021

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **ROSA ZUÑIGA LUNA**, diputada del grupo parlamentario del Partido MORENA, con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea **REFORMAR** la fracción XXXII y **ADICIONAR** la fracción XXXII Bis del artículo 6°, por lo cual la actual XXXII Bis pasa a ser XXXII Ter, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las placas de discapacidad son matrículas especiales para los vehículos que pertenecen a una persona con discapacidad o algún familiar, persona cercana designada por un juez como tutor de la persona con discapacidad.

Las personas con discapacidad cuentan con la oportunidad de portar una placa de discapacidad para poder obtener beneficios que ayuden a tener una mejor movilidad, cabe mencionar que los autos que porten este tipo de placas solo pueden circular con la persona con discapacidad a bordo. Es importante que dentro de la legislación del Estado de San Luis Potosí, en materia de tránsito se defina el concepto citado, para una mejor interpretación de la ley y dotar de certeza jurídica a la misma.

<https://www.autofact.com.mx/blog/mi-carro/placas/placas-discapacidad#:~:text=Las%20placas%20de%20discapacidad%20son,de%20la%20persona%20con%20discapacidad.>

[https://automexico.com/conduccion/placas-para-personas-con-discapacidad-y-sus-beneficios-aid4398#:~:text=Las%20personas%20con%20discapacidad%20pueden%20obtener%20placas%20especiales%20con%20las,%C3%BAnicamente%20para%20discapacidad%20motriz\)%20y](https://automexico.com/conduccion/placas-para-personas-con-discapacidad-y-sus-beneficios-aid4398#:~:text=Las%20personas%20con%20discapacidad%20pueden%20obtener%20placas%20especiales%20con%20las,%C3%BAnicamente%20para%20discapacidad%20motriz)%20y)

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I al XXXI...	ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I al XXXI...
XXXII. Placa: plancha de metal en que figura el número de matrícula, que permite individualizar un vehículo, expedida por la autoridad competente;	XXXII. Placa: plancha de metal en que figura el número de matrícula, que permite individualizar un vehículo,

<p>XXXII. Bis. Póliza de Seguro: documento expedido por la institución de seguros autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, al propietario o concesionario del vehículo, que garantice a terceros los daños que pudieren ocasionarse en sus bienes y personas por la conducción del vehículo;</p>	<p>expedida por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado;</p> <p>XXXII. Bis. Placas de discapacidad: plancha de metal en que figura el número de matrícula y un símbolo de discapacidad, para los vehículos que pertenecen a una persona o autos de algún familiar o persona cercana con minusvalía, expedida por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado;</p> <p>XXXII. Ter. Póliza de Seguro: documento expedido por la institución de seguros autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, al propietario o concesionario del vehículo, que garantice a terceros los daños que pudieren ocasionarse en sus bienes y personas por la conducción del vehículo;</p>
---	---

PROYECTO DE DECRETO

Se **REFORMA** la fracción XXXII y **ADICIONA** la fracción XXXII Bis del artículo 6°, por lo cual la actual XXXII Bis pasa a ser XXXII Ter, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I al XXXI...

XXXII. Placa: plancha de metal en que figura el número de matrícula, que permite individualizar un vehículo, expedida por la **Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado**;

XXXII. Bis. Placas de discapacidad: plancha de metal en que figura el número de matrícula y un símbolo de discapacidad, para los vehículos que pertenecen a una persona o autos de algún familiar o persona cercana con minusvalía, expedida por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado;

XXXII. Ter. Póliza de Seguro: documento expedido por la institución de seguros autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, al propietario

o concesionario del vehículo, que garantice a terceros los daños que pudieren ocasionarse en sus bienes y personas por la conducción del vehículo;

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E.

DIP. ROSA ZÚÑIGA LUNA

San Luis Potosí, S. L. P., 22 de febrero de 2021.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **ROSA ZÚÑIGA LUNA**, diputada del grupo parlamentario del Partido MORENA, con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea **ADICIONA** párrafo tercero al numeral 88 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; con fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente a nivel municipal existe la disposición para que se cuente con un área que conozca de asuntos indígenas, siendo éste, el Departamento de Asuntos Indígenas, área que deberá atender o canalizar, con respeto a su cultura, usos, costumbres, tradiciones y formas de organización comunitaria, las demandas y propuestas de las personas y comunidades indígenas de su circunscripción y que correspondan a su competencia, ello de acuerdo a la prescripción del numeral 88 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

No obstante lo anterior, efectivamente existen en los ayuntamientos los Departamentos de Asuntos Indígenas, pero a los mismos no se les asigna presupuesto, razón por la que aún y cuando existen realmente no pueden operar, lo cual va en detrimento de la comunidad indígena en la entidad.

Por ello, resulta pertinente establecer la obligación de entrega de un plan de trabajo de manera anual con la finalidad de que los gastos considerados en el mismo sean incorporado en el Presupuesto de Egresos correspondiente, para que así no solamente se garantice la existencia de recursos para dicha área, sino que además se soporte el trabajo y se planteen los objetivos y metas establecidas para llevar a efecto el año para que se proponga la propuesta.

Lo anterior beneficiaría a la población indígena de la entidad pues se contaría con un área operativa que realmente funcione para garantizar mejores condiciones de vida para ellos.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA** párrafo tercero al numeral 88 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 88. ...

...

El titular del Departamento, deberá entregar de manera anual a más tardar el día quince de octubre, su plan de trabajo con la finalidad de que sea integrado en el Presupuesto de Egresos del año que corresponda.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E.

DIP. ROSA ZÚÑIGA LUNA

San Luis Potosí, S. L. P., 22 de febrero de 2021

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES.**

La que suscribe, **María del Consuelo Carmona Salas**, Diputada de la LXII Legislatura, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Político MORENA**, y el ciudadano **C. Aarón Torres Rivas** en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, Proyecto de Decreto que **ADICIONA** una fracción a los artículos 104, 135 y 138 todos de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación es el proceso que tiene como finalidad acompañar las potencialidades del individuo y llevarlo a encontrarse con la realidad, para que en ella actúe conscientemente, con eficiencia y responsabilidad, con la expectativa de satisfacer las necesidades, aspiraciones personales, colectivas y al desarrollo del ser humano.

La educación, puede entenderse entonces como un proceso continuo, en el cual se desarrollan las facultades intelectuales, morales y físicas del hombre, para que se incorpore de forma eficiente en la sociedad o en el conjunto donde se desenvuelve, por tal motivo, puede decirse que es un aprendizaje para la vida.

Por tanto, la aspiración de todo estudiante es o debería ser, el terminar una carrera universitaria, a pesar de que existan varios factores que dificultan culminar este nivel educativo, como lo son: la situación económica, ubicación geográfica, disponibilidad de estos servicios, la falta de cupos en las universidades públicas y los costos de titulación.

Por otro lado, el trámite de titulación, implica además el pagar ciertas cuotas para que la Universidad expida el título y solicite ante la Secretaría de Educación Pública (SEP) la cédula profesional. Ambos documentos indispensables para hacer válidos los estudios superiores.

Entonces surge la siguiente pregunta: ¿cuál es el costo de titulación promedio por parte de las Instituciones de educación superior?; misma que resulta complicada de responder, toda vez que depende mucho de la institución sea esta pública o privada, adicional a este factor también varía con relación a la licenciatura o ingeniería que el alumno haya cursado.

De ahí que el costo de titulación promedio más bajo en el Estado sea aproximadamente de \$4,000.00 pesos mientras que el costo más alto hasta el momento llegue hasta \$26,000.00.

Por ello, al identificar la diferencia de costos de titulación surge otra interrogante, si para la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado de San Luis Potosí resulta suficiente con aproximadamente \$4,000.00 satisfacer los costos del trámite del título profesional entonces ¿por qué para las demás instituciones de educación superior en el Estado no lo es?

Así que, derivado a que esta práctica no está regulada, se identifica una laguna legal que se pretende abordar con la presente iniciativa, dado que al no estar prohibida o limitada, se permite el cobro que la institución educativa a su consideración crea conveniente cobrar, poniendo en desventaja y creado una barrera para los alumnos.

Por otra parte, aun y cuando los gastos de la gran mayoría de alumnos son suplidos por sus padres, tampoco se puede dejar atrás a aquellos que ya cuentan con una responsabilidad paternal o maternal, pues se esfuerzan para salir adelante con sus hijos y saben que el camino de la educación es un buen medio para alcanzar el bienestar social, ampliar la calidad de vida y acceder a mejores oportunidades de empleo.

Motivo por el cual existe una diferencia muy marcada en cuanto a la matrícula registrada comparando a la educación superior con sus niveles anteriores a ella en el ciclo escolar 2019-2020, para visualizar esta situación se presenta a continuación la siguiente tabla.

Tabla 1. Estudiantes matriculados en el ciclo 2019-2020 (1)

Estudiantes en educación básica.	Estudiantes en educación media superior.	Estudiantes en educación superior.	Total, de alumnos en el Estado.
591,397 estudiantes	110, 080 estudiantes.	79,563 estudiantes	682, 040 estudiantes
Lugar a nivel nacional.	Lugar a nivel nacional.	Lugar a nivel nacional.	Población total en el Estado.
No. 18	No. 20	No. 19	2,860,958 habitantes

Asimismo, debe considerarse el pago de inscripción anual en el mejor de los casos y cuatrimestral en el peor de ellos, las mensualidades en instituciones privadas ya sean semestrales o anuales en instituciones públicas, los gastos de papelería, internet, teléfono celular, libros, copias, tóner, transporte, comida, luz, agua, vivienda, vestido, y más gastos extraordinarios por varios años tomando en cuenta la media que va desde los 3 hasta los 5 o 6 años, mismos que no pueden ser solventados por todos los bolsillos; y menos el de un gasto tan fuerte como el de la tan anhelada titulación.

Lo anterior, aun y cuando muchos de ellos recurren a préstamos bancarios, venta de bienes, entre otros para solventar ese gasto como lo informa un medio de comunicación local: “El Sistema de Financiamiento para el Desarrollo del Estado (SIFIDE) ha otorgado más de 200 becas crédito para estudiantes por un monto superior a \$4,000 000.00, para inscripción y titulación en instituciones del nivel superior informó el titular de la dependencia”. Tomando en cuenta que dichos créditos van dirigidos a estudiantes de universidades públicas e instituciones públicas del nivel superior en la entidad, con montos de hasta 22 mil pesos de crédito, con una tasa de interés del 6% a 22 meses. (2)

1. Fuente: Secretaría de Desarrollo Económico. (20 de octubre de 2020). Principales Indicadores por Entidad Federativa, II trimestre de 2020. Recuperado de: <http://www.sedecosl.p.gob.mx/wp-content/uploads/2020/09/PIEF-II-Trim-2020.pdf>.

2. Plano Informativo. (22/10/2020). SIFIDE apoya a estudiantes de nivel superior a través de becas crédito. Periódico en versión electrónica. Recuperado de: <https://planoinformativo.com/758465/sifide-apoya-a-estudiantes-de-nivel-superior-a-traves-de-becas-credito->.

Factores como los antes mencionados provocan que, por cada 10 jóvenes que ingresan a la universidad, solamente cinco logren obtener el título profesional, es decir, que la otra mitad sólo egresó como pasante de la institución o desertó en algún semestre de la licenciatura; esto de conformidad con la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior –ANUIES- (3)

Todos estos elementos, provocan que la permanencia y la continuidad de la educación superior se vea mermada además de provocar una barrera para el ejercicio de este derecho en nuestro Estado, situación que deja en un estado de vulnerabilidad a las y los potosinos estudiantes al buscar una posición laboral.

Atendiendo a estos factores y a lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo 30 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, que a la letra dice:

“En la Entidad, la obligatoriedad de la educación superior corresponde, en el ámbito de su competencia, al Gobierno del Estado y a los municipios, los cuales establecerán políticas para fomentar la inclusión, permanencia y continuidad, poniendo énfasis en los jóvenes, en los términos que la ley en la materia señale.

Las políticas de educación superior estarán basadas en el principio de equidad entre las personas, tendrán como objetivo disminuir las brechas de cobertura educativa entre las regiones, y territorios de la entidad, así como fomentar acciones institucionales de carácter afirmativo para compensar las

desigualdades y la inequidad en el acceso y permanencia en los estudios por razones económicas, de género, origen étnico o discapacidad. Dichas políticas se realizarán con base a lo establecido en la Ley General de la Materia”.

Es que sea necesaria e impostergable la integración de un Tabulador General que determine y regule los montos de los cobros para la obtención de un título profesional en beneficio de los 79 mil 563 alumnos que hasta el momento cursan este nivel educativo en el Estado. Ya que el beneficio a largo plazo, será el que en el Estado se cuente con más y mejores profesionistas.

3. Hernández L. (07/01/2015). Solo 5 de cada 10 universitarios se titulan. Excélsior versión online. Recuperado de: <https://www.excelsior.com.mx/nacional/2015/01/07/1001285>.

Para ilustrar esta iniciativa se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 104. De conformidad con la Ley General de Educación, corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa estatal, las atribuciones siguientes:</p> <p>I al XVIII.</p> <p>(...)</p> <p>ARTÍCULO 135. Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:</p> <p>I al IX.</p>	<p>ARTÍCULO 104. De conformidad con la Ley General de Educación, corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa estatal, las atribuciones siguientes:</p> <p>I al XVIII.</p> <p>XIX. Elaborar en coordinación con las instituciones educativas a que se refiere el artículo 29 de la presente Ley, los lineamientos para elaborar un tabulador general que regule el cobro del título profesional en el Estado; considerando que en ningún caso excederá del monto establecido en el artículo 185 fracción IV de la Ley Federal de Derechos vigente.</p> <p>(...)</p> <p>ARTÍCULO 135. Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:</p> <p>I al IX.</p> <p>X. Cumplir con el monto establecido para el pago del título profesional, de acuerdo con el tabulador general.</p>
<p>(...)</p> <p>138. Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:</p> <p>I.VI</p> <p>VII. Expedir certificados, constancias, diplomas, títulos o grados a quienes no cumplan los requisitos aplicables;</p> <p>VIII.... XXVI.</p>	<p>(...)</p> <p>138. Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:</p> <p>I.VI</p> <p>VII. Expedir certificados, constancias, diplomas, títulos o grados a quienes no cumplan los requisitos aplicables e incumplir con la obligación establecida en el artículo 135 Fracción X de esta Ley;</p> <p>VIII.... XXVI.</p>

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. - ADICIONAR una fracción a los artículos 104, 135 y 138 todos de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTÍCULO 104. De conformidad con la Ley General de Educación, corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa estatal, las atribuciones siguientes:

I al XVIII.

XIX. Elaborar en coordinación con las instituciones educativas a que se refiere el artículo 29 de la presente Ley, los lineamientos para elaborar un tabulador general que regule el cobro del título profesional en el Estado; considerando que en ningún caso excederá del monto establecido en el artículo 185 fracción IV de la Ley Federal de Derechos vigente.

ARTÍCULO 135. Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:

I al IX.

X. Cumplir con el monto establecido para el pago del título profesional, de acuerdo con el tabulador general.

138. Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:

I al VI.

VII. Expedir certificados, constancias, diplomas, títulos o grados a quienes no cumplan los requisitos aplicables e incumplir con la obligación establecida en el artículo 135 Fracción X de esta Ley;

VIII.... XXVI.

TRANSITORIOS

PRIMERO. – El presente decreto entrara en vigor a los 90 días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. – La autoridad educativa estatal deberá elaborar en un término de 60 días contados a partir de la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado, el tabulador general que regule el cobro del título profesional en el Estado.

TERCERO. -Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS

C. AARON TORRES RIVAS

San Luis Potosí, S.L.P., a 22 de febrero de 2021.

DIPUTADOS SECRETARIOS
DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S . -

Diputada Martha Barajas García, perteneciente a la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza de la LXII Legislatura; con fundamento en lo establecido en los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; así como los artículos 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y los artículos 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; me permito someter a consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa que propone **reformar la fracción IX del artículo 5° de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro del Estado y Municipios de San Luis Potosí**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 21 de febrero de 1999, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) proclamó el 21 de febrero para conmemorar el día "*Internacional de la Lengua Materna*". El lenguaje es la llave que tenemos los seres humanos para comunicarnos, conocer y nombrar el entorno que nos rodea.

Según datos del Gobierno de México, nuestro país "*cuenta con 69 lenguas nacionales - 68 indígenas y el español-, por lo que se encuentra entre las primeras 10 naciones con más lenguas originarias y ocupa el segundo lugar con esta característica en América Latina, después de Brasil. Existen casi 7 millones de hablantes de alguna lengua indígena y más de 25 millones de mexicanos se reconocieron como indígenas, la mayoría de los cuales se localizan en el sureste del país, donde se registra la mayor población hablante de estas lenguas. En el país existen 11 familias lingüísticas y se hablan 364 variantes provenientes de 68 agrupaciones*".¹

Los datos vertidos líneas atrás son contundentes, y no podemos sustraernos a la realidad que viven nuestros pueblos originarios.

Datos del INEGI (2010), nos muestran la situación que se vive dentro de nuestro Estado de San Luis Potosí, "*donde 141,326 personas hablan Náhuatl, 99464 Huasteco, 11412 Pame y 320 Otomí; hay 248,196 personas mayores de 5 años que hablan alguna lengua indígena, lo que representa 10% de la población de la entidad. De cada 100 personas que declararon hablar alguna lengua indígena, 14 no hablan español*".²

El 3 de febrero de 2021, en la Cámara de Diputados se aprobó Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro. Dentro de la cual en su artículo 10, en las funciones de la Secretaría se estipuló lo siguiente: "Diseñar e implementar dentro del Sistema Educativo Nacional acciones para garantizar una mayor oferta de libros, de géneros y temas

¹ <https://www.gob.mx/cultura/es/articulos/lenguas-indigenas?idiom=es>

² <http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/slp/poblacion/diversidad.aspx?tema=me&e=24>

variados en lenguas indígenas, para su lectura y consulta en los pueblos y comunidades indígenas en los que se imparta educación plurilingüe e intercultural; así como en formatos accesibles para personas con discapacidad".³

Del párrafo anterior, es importante mencionar que, si bien la Cámara de Origen ya aprobó el dictamen correspondiente, aún continúa el proceso legislativo, sin embargo, resulta pertinente que nuestra legislación considere esta propuesta, como un esfuerzo por la preservación de la cultura de los pueblos originarios.

En este mismo sentido, se hace mención que los libros escritos en lenguas originales, se vuelve más complejo encontrarlos con las adaptaciones necesarias para las personas con discapacidad, por lo que la propuesta pretende que las autoridades incentiven la generación de textos idóneos para este sector vulnerable.

La realidad descrita líneas atrás exige una respuesta legislativa, donde se pugne por la preservación cultural y acceso a la información de nuestros pueblos originarios potosinos en su misma lengua, por lo que es de vital importancia se contemple dentro de nuestro marco jurídico esta disposición en la Ley homologa local. Por lo anteriormente expuesto y fundado, es que se hace la propuesta de redacción en los siguientes términos:

Ley de Fomento para la Lectura y el Libro del Estado y Municipios de San Luis Potosí	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTICULO 5°.- ... I. a VIII. ... IX. Crear textos en lenguas autóctonas del Estado, y promoción, fomento y distribución entre las etnias indígenas de la Entidad;</p> <p>X. a XI. ...</p>	<p>ARTICULO 5°.- ... I. a VIII. ... IX. Diseñar e implementar dentro del Sistema Educativo Estatal, en el ámbito de sus competencias y en la medida de sus posibilidades presupuestales, acciones que permitan garantizar una mayor oferta de libros, de géneros y temas variados en lenguas indígenas, para su lectura y consulta en los pueblos y comunidades originarias en los que se imparta educación plurilingüe e intercultural; así mismo, se debe procurar que se encuentren en formatos accesibles para personas con discapacidad.</p> <p>X. a XI. ...</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se reformar fracción IX del artículo 5° de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente forma:

³ <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2021/feb/20210203-IX.pdf>

ARTICULO 5°.- ...

I. a VIII. ...

IX. Diseñar e implementar dentro del Sistema Educativo Estatal, en el ámbito de sus competencias y en la medida de sus posibilidades presupuestales, acciones que permitan garantizar una mayor oferta de libros, de géneros y temas variados en lenguas indígenas, para su lectura y consulta en los pueblos y comunidades originarias en los que se imparta educación plurilingüe e intercultural; así mismo, se debe procurar que se encuentren en formatos accesibles para personas con discapacidad.

X. a XI. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., febrero 22, 2021.

A T E N T A M E N T E

**DIPUTADA MARTHA BARAJAS GARCÍA
INTEGRANTE DE LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA
PARTIDO NUEVA ALIANZA SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA**

DIPUTADOS SECRETARIOS
DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-

Diputada Martha Barajas García, perteneciente a la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza de la LXII Legislatura; con fundamento en lo establecido en los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; así como los artículos 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y los artículos 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; me permito someter a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa que propone **reformar el artículo 3º de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la alimentación sana y suficiente está consagrado en el texto constitucional en su artículo 4º, tercer párrafo "*Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.*"; así mismo, el artículo 27 fracción XX, segundo párrafo, dispone que el Estado mexicano garantizará el abasto de alimentos básicos "*El desarrollo rural integral y sustentable a que se refiere el párrafo anterior, también tendrá entre sus fines que el Estado garantice el abasto suficiente y oportuno de los alimentos básicos que la ley establezca.*"

Ahora bien, la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí habla de reconversión productiva; que se refiere al cambio de producto o actividad que permita un mejor aprovechamiento del suelo, favorezca la fertilidad del mismo y rompa con los ciclos biológicos de plagas y enfermedades para tener un control efectivo e impedir que se vuelvan inmunes o resistentes.¹ Por tal motivo, es necesario adoptar nuevos sistemas, técnicas o procesos productivos que conduzcan al incremento de la competitividad de un productor, renovar la actividad agrícola.

La actividad agropecuaria, de acuerdo a la Real Academia Española (2016), es *todo lo que tiene relación con la agricultura y la ganadería*, partiendo de este concepto se reconoce que las actividades agropecuarias son los procesos productivos primarios basados en recursos naturales renovables: agricultura, ganadería, silvicultura y acuicultura (Secretaría de Desarrollo Social, 2011).

Cabe indicar que la "actividad agropecuaria" no está definida en la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí, sin embargo, en este ordenamiento, en su artículo 3º fracción I, ha definido esta actividad como "Los

¹ <https://www.gob.mx/agricultura/articulos/reconversion-de-cultivos-renovacion-y-rescate-del-campo#:~:text=La%20reconversi%C3%B3n%20de%20cultivos%2C%20se,se%20vuelvan%20inmunes%20o%20resistentes.>

procesos productivos primarios basados en recursos naturales renovables: agricultura (incluye cultivos inocuos en tierra y sustratos inertes sin tierra), ganadería (incluye caza), silvicultura y acuacultura (incluye pesca).”

De fecha 7 de enero de 2021, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual define “actividades agropecuarias” en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable. Por ello, y ante la exposición de motivos hecha, es que la armonización legislativa es un ejercicio de necesaria aplicación por el Congreso Federal y los congresos locales en el ámbito de sus respectivas competencias, y cuya observancia evitaría, entre otros efectos negativos, la contradicción normativa; la generación de lagunas legislativas; la falta de certeza en la observancia y aplicación de la norma; el debilitamiento de la fuerza y efectividad de los derechos, así como dificultades para su aplicación y exigibilidad; el fomento a la impunidad al permitir la interpretación de la norma de manera discrecional y personal.

Es importante mencionar, toda vez que se propone adición de una fracción, se plantea reorganizar la numeración del artículo 3º, toda vez que actualmente diversas las fracciones están derogadas, por lo que para mejor comprensión normativa, se considera viable, hacer los ajustes necesarios, para que las fracciones queden en el debido orden numérico.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es que se hace la propuesta de redacción en los siguientes términos:

Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 3º. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: SIN CORRELATIVO</p> <p>I. Agricultura orgánica: sistema de producción en el cual se utilizan insumos naturales para producir alimentos libres de residuos tóxicos, mediante un programa de manejo que no daña y proteja al medio ambiente y la salud humana; incluye el uso de pesticidas, fertilizantes, ni otros productos de origen químico para producir;</p> <p>I. BIS. Figuras asociativas: Los ejidos y comunidades así como las organizaciones y asociaciones de carácter nacional, estatal, regional, distrital, municipal o comunitario de productores del medio rural, pequeñas</p>	<p>ARTÍCULO 3º. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. Actividades Agropecuarias: Los procesos productivos primarios basados en recursos naturales renovables: agricultura (incluye cultivos inocuos en tierra y sustratos inertes sin tierra), ganadería (incluye caza), silvicultura y acuacultura (incluye pesca);</p> <p>II. Agricultura orgánica: sistema de producción en el cual se utilizan insumos naturales para producir alimentos libres de residuos tóxicos, mediante un programa de manejo que no daña y proteja al medio ambiente y la salud humana; incluye el uso de pesticidas, fertilizantes, ni otros productos de origen químico para producir;</p> <p>III. Figuras asociativas: Los ejidos y comunidades así como las organizaciones y asociaciones de carácter nacional, estatal, regional, distrital, municipal o comunitario de productores del medio rural, pequeñas unidades de producción y, en su caso, las</p>

<p>unidades de producción y, en su caso, las ramas de producción, que se constituyen o estén constituidas, de conformidad con las leyes vigentes y las demás disposiciones aplicables.</p> <p>II. DEROGADA, (P.O. 06 DE JULIO DE 2017)</p> <p>III. DEROGADA, (P.O. 06 DE JULIO DE 2017)</p> <p>IV. DEROGADA, (P.O. 06 DE JULIO DE 2017)</p> <p>V. INIFAP: Instituto Nacional de Investigación Forestal, Agrícola y Pecuaria;</p> <p>VI. Mejoramiento del pastizal: prácticas de manejo tendientes a elevar la condición de éste, como fertilización, conservación del suelo y agua, control de plantas indeseables y división de potreros, entre otras;</p> <p>VII. Relevo generacional: proceso gradual en el que se transfieren conocimientos y experiencias para desarrollar capacidades de los jóvenes productores rurales dedicados a actividades agropecuarias, que redundan en el desarrollo rural sustentable, a través del fortalecimiento de la seguridad alimentaria, la productividad, la competitividad, y la sustentabilidad ambiental;</p> <p>VIII. SAGARPA: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, de la administración pública federal;</p> <p>IX. SEDARH: Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, de la administración pública estatal;</p> <p>X. SEGAM: Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, de la administración pública estatal;</p> <p>XI. DEROGADA, (P.O. 06 DE JULIO DE 2017)</p> <p>XII. SEMARNAT: Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, de la administración pública federal;</p> <p>XIII. DEROGADA, (P.O. 06 DE JULIO DE 2017)</p> <p>XIV. DEROGADA, (P.O. 06 DE JULIO DE 2017)</p> <p>XV. Seguridad alimentaria: el abasto oportuno, permanente e incluyente de alimentos seguros, nutritivos y en cantidad suficiente para</p>	<p>ramas de producción, que se constituyen o estén constituidas, de conformidad con las leyes vigentes y las demás disposiciones aplicables;</p> <p>IV. INIFAP: Instituto Nacional de Investigación Forestal, Agrícola y Pecuaria;</p> <p>V. Mejoramiento del pastizal: prácticas de manejo tendientes a elevar la condición de éste, como fertilización, conservación del suelo y agua, control de plantas indeseables y división de potreros, entre otras;</p> <p>VI. Relevo generacional: proceso gradual en el que se transfieren conocimientos y experiencias para desarrollar capacidades de los jóvenes productores rurales dedicados a actividades agropecuarias, que redundan en el desarrollo rural sustentable, a través del fortalecimiento de la seguridad alimentaria, la productividad, la competitividad, y la sustentabilidad ambiental;</p> <p>VII. SAGARPA: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, de la administración pública federal;</p> <p>VIII. SEDARH: Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, de la administración pública estatal;</p> <p>IX. SEGAM: Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, de la administración pública estatal;</p> <p>X. SEMARNAT: Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, de la administración pública federal;</p> <p>XI. Seguridad alimentaria: el abasto oportuno, permanente e incluyente de alimentos seguros, nutritivos y en cantidad suficiente para satisfacer los requerimientos nutricionales de la población, y así puedan llevar una vida activa y saludable.</p>
---	--

satisfacer los requerimientos nutricionales de la población, y así puedan llevar una vida activa y saludable.	
---	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se reforma el artículo 3º de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí, adicionando una fracción y se eliminan las fracciones derogadas del referido artículo, para quedar de la siguiente forma:

ARTÍCULO 3º. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Actividades Agropecuarias: Los procesos productivos primarios basados en recursos naturales renovables: agricultura (incluye cultivos inocuos en tierra y sustratos inertes sin tierra), ganadería (incluye caza), silvicultura y acuacultura (incluye pesca);

II. Agricultura orgánica: sistema de producción en el cual se utilizan insumos naturales para producir alimentos libres de residuos tóxicos, mediante un programa de manejo que no daña y proteja al medio ambiente y la salud humana; incluye el uso de pesticidas, fertilizantes, ni otros productos de origen químico para producir;

III. Figuras asociativas: Los ejidos y comunidades así como las organizaciones y asociaciones de carácter nacional, estatal, regional, distrital, municipal o comunitario de productores del medio rural, pequeñas unidades de producción y, en su caso, las ramas de producción, que se constituyen o estén constituidas, de conformidad con las leyes vigentes y las demás disposiciones aplicables;

IV. INIFAP: Instituto Nacional de Investigación Forestal, Agrícola y Pecuaria;

V. Mejoramiento del pastizal: prácticas de manejo tendientes a elevar la condición de éste, como fertilización, conservación del suelo y agua, control de plantas indeseables y división de potreros, entre otras;

VI. Relevo generacional: proceso gradual en el que se transfieren conocimientos y experiencias para desarrollar capacidades de los jóvenes productores rurales dedicados a actividades agropecuarias, que redundan en el desarrollo rural sustentable, a través del fortalecimiento de la seguridad alimentaria, la productividad, la competitividad, y la sustentabilidad ambiental;

VII. SAGARPA: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, de la administración pública federal;

VIII. SEDARH: Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, de la administración pública estatal;

IX. SEGAM: Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, de la administración pública estatal;

X. SEMARNAT: Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, de la administración pública federal;

XI. Seguridad alimentaria: el abasto oportuno, permanente e incluyente de alimentos seguros, nutritivos y en cantidad suficiente para satisfacer los requerimientos nutricionales de la población, y así puedan llevar una vida activa y saludable.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., febrero 22, 2021.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADA MARTHA BARAJAS GARCÍA
INTEGRANTE DE LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA
PARTIDO NUEVA ALIANZA SAN LUIS POTOSÍ LXII LEGISLATURA

DIPUTADOS SECRETARIOS
DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-

Diputada Martha Barajas García, perteneciente a la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza de la LXII Legislatura; con fundamento en lo establecido en los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; me permito someter a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa que propone **adicionar párrafo cuarto el artículo 36° de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El "Diagnostico sobre la situación de personas con discapacidad en México" (2016) define la discapacidad como:

Discapacidad.- Es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

- *Discapacidad motriz: Limitación para caminar, moverse, subir o bajar.*
- *Discapacidad visual: Limitación para ver, aun usando lentes.*
- *Discapacidad del habla: Limitación para hablar, comunicarse o conversar.*
- *Discapacidad auditiva: Limitación para oír, aun usando auxiliar auditivo.*
- *Discapacidad múltiple: Limitación para vestirse, bañarse o comer.*
- *Discapacidad intelectual: Limitación para poner atención o aprender cosas sencillas.*
- *Discapacidad mental: Limitación en el funcionamiento del sistema neuronal¹*

El cuidado de una persona con algún tipo de discapacidad no es nada sencillo, y es una realidad que el número de personas que nacen o cuentan con algún número de discapacidad "Según la Organización Mundial de la Salud al 2020, es de más de 1,000 millones de personas en todo el mundo viven con algún tipo de discapacidad, aproximadamente el 15 % de la población mundial; de ellas, casi 190 millones tienen dificultades en su funcionamiento y requieren con frecuencia servicios de asistencia".²

¹ <https://bpo.sep.gob.mx/#/recurso/1858/document/1>

² <http://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/discapacidad.aspx?tema=P>

En nuestro país, la situación no es diferente y según datos del INEGI “De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020, en México hay 6,179,890 personas con algún tipo de discapacidad, lo que representa 4.9 % de la población total del país. De ellas 53 % son mujeres y 47 % son hombres; El INEGI identifica a las personas con discapacidad como aquellas que tienen dificultad para llevar a cabo actividades consideradas básicas, como: ver, escuchar, caminar, recordar o concentrarse, realizar su cuidado personal y comunicarse”.³ Estos datos, nos exhiben una realidad que es cada vez más frecuentes en los potosinos.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 170 enmarca un derecho laboral para las madres trabajadoras, consiste: “En caso de que los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta ocho semanas posteriores al parto, previa presentación del certificado médico correspondiente”.⁴

Este derecho es concordante con lo que enmarca nuestra Constitución en su artículo primero, en donde “*queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas*”.⁵

Es importante mencionar que si bien en la Ley Federal del Trabajo ya se contempla este beneficio, y la misma es supletoria de la Ley de Trabajadores de las Instituciones al Servicio del Estado, en esta segunda debe contemplarse como tal esta prerrogativa. La realidad exige una respuesta que dé certeza jurídica a este derecho dentro del marco jurídico local potosino y que se contemple dentro de nuestra legislación este beneficio.

Además del principio de supletoriedad, se debe precisar que por mandato constitucional, los derechos hacia el individuo se rigen bajo el principio “pro-persona”, ello implica el otorgamiento de la máxima protección, razón por la cual, si la Ley Federal del Trabajo la regula y concede un derecho a la madres, es claro que en acatamiento a la constitución, estamos obligados a reconocer, garantizar y promover este derecho en el ámbito burocrático local.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se hace la propuesta de redacción en los siguientes términos:

³ Ídem

⁴ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125_110121.pdf

⁵ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_241220.pdf

**Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones
Públicas del Estado de San Luis Potosí**

TEXTO ACTUAL

ARTICULO 36°. Las trabajadoras embarazadas no realizarán actividades que exijan grandes esfuerzos o impliquen peligro para su salud, en relación con la gestación, gozarán de un mes de descanso antes de la fecha del parto y otros dos después del mismo, con goce de sueldo.

Así mismo, las trabajadoras que logren obtener la adopción de un infante, gozarán de cinco días laborables de descanso a partir de la adopción.

Durante la lactancia, las madres trabajadoras dispondrán de dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos, por un período de seis meses contados a partir de la terminación de la licencia por maternidad.

TEXTO PROPUESTO

ARTICULO 36°. Las trabajadoras embarazadas no realizarán actividades que exijan grandes esfuerzos o impliquen peligro para su salud, en relación con la gestación, gozarán de un mes de descanso antes de la fecha del parto y otros dos después del mismo, con goce de sueldo.

Así mismo, las trabajadoras que logren obtener la adopción de un infante, gozarán de cinco días laborables de descanso a partir de la adopción.

Durante la lactancia, las madres trabajadoras dispondrán de dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos, por un período de seis meses contados a partir de la terminación de la licencia por maternidad.

En caso de que los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta ocho semanas posteriores al parto, previa presentación del certificado médico correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se adiciona párrafo cuarto artículo 36° de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente forma:

ARTICULO 36°. *Las trabajadoras embarazadas no realizarán actividades que exijan grandes esfuerzos o impliquen peligro para su salud, en relación con la gestación, gozarán de un mes de descanso antes de la fecha del parto y otros dos después del mismo, con goce de sueldo.*

Así mismo, las trabajadoras que logren obtener la adopción de un infante, gozarán de cinco días laborables de descanso a partir de la adopción.

Durante la lactancia, las madres trabajadoras dispondrán de dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos, por un período de seis meses contados a partir de la terminación de la licencia por maternidad.

En caso de que los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta ocho semanas posteriores al parto, previa presentación del certificado médico correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., febrero 22, 2021.

A T E N T A M E N T E

**DIPUTADA MARTHA BARAJAS GARCÍA
INTEGRANTE DE LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA
PARTIDO NUEVA ALIANZA SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA**

DIPUTADOS SECRETARIOS
DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-

Diputada Martha Barajas García, perteneciente a la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza de la LXII Legislatura; con fundamento en lo establecido en los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; así como los artículos 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y los artículos 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; me permito someter a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa que propone **reformular el segundo párrafo del artículo 47 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según cifras del INEGI, en nuestro Estado, el segundo problema más importante que perciben los potosinos, es la corrupción, esto se refuerza si consideramos que el 40% de la población, cree que es un problema muy frecuente o frecuente¹.

Algunas estimaciones han calculado que la corrupción tiene un costo anual equivalente al 2% del Producto Interno Bruto (PIB) del mundo, lo que se traduce en 2 billones de dólares por año; en nuestro país, en el año 2010 se pagaron más de 32 mil millones de pesos en sobornos² y en ese mismo año, los hogares mexicanos destinaron cerca del 14% de su ingreso a su pago.³

Por tal motivo, ha resultado necesario establecer mecanismos de transparencia y rendición de cuentas, que permitan vigilar y contener al poder, supervisar su legalidad y garantizar el pleno ejercicio de los derechos del ciudadano.

Uno de estos mecanismos, es la fiscalización, mismo que puede ser definido como: *“el proceso con el que se evalúan y revisan las acciones de gobierno considerando su veracidad, efectividad, eficiencia y observancia de la ley”*.⁴ Dicha encomienda fue dada desde el texto constitucional federal a la Auditoría Superior adscrita al Poder Legislativo.

Si bien, el trabajo del órgano fiscalizador no es por sí mismo el combate a la corrupción, si encontraremos que un desempeño óptimo podría hacer de la Auditoría un órgano capaz de prevenir y sancionar los actos ilícitos o indebidos que se realizan con el recurso de las arcas públicas, y esto se podría traducir en una incidencia directa y positiva en la atención de este fenómeno.

¹ Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental 2019 INEGI

² Índice Nacional de Corrupción y Buen Gobierno; Informe Ejecutivo 2010; Transparencia Mexicana. Pág. 6

³ Ídem.

⁴ Manjarrez J. (2003). La Construcción Democrática de la Rendición de Cuentas y la Fiscalización de la Administración Pública en México: 1997-2001. Veracruz, México: Instituto Nacional de Administración Pública A.C. Pág. 65

Bajo esta lógica, el trabajo de los entes fiscalizadores se ha venido fortaleciendo con el paso de los años, podríamos hablar de las reformas constitucionales federales de 1999, 2008 y la última del año 2015 que es la que constituye a la fiscalización con las herramientas que actualmente cuenta.

Una de las herramientas esenciales en los cambios en materia de fiscalización, es lo concerniente a la auditoría “*en tiempo real*”, es decir, ya no es necesario que concluya el ejercicio fiscal, para que el órgano fiscalizador empiece a realizar una revisión del uso y manejo de los recursos públicos, esto mismo sucede con ejercicios fiscales anteriores al de la entrega de la cuenta pública.

Está “*auditoría en tiempo real o de ejercicios fiscales anteriores*”, el legislador la concibió para atender aquellas denuncias ciudadanas, en el que se hiciera de conocimiento del órgano fiscalizador, que existían posibles anomalías, es decir, por un lado se fortalecía al órgano con mayores herramientas de investigación, además de eliminar la barrera de la temporalidad; pero sobre todo se hacía participe a la ciudadanía en el proceso de fiscalización.

Ante este elemento del proceso de fiscalización, el ciudadano se convierte en un colaborador directo de la Auditoría Superior del Estado, ya que puede acudir ante el Congreso, a la Comisión de Vigilancia o a la propia ASE, para presentar el escrito de denuncia correspondiente, sin embargo, la pandemia del SARS-CoV2 vino a transformar nuestra realidad, mediante los decretos de suspensión de actividades y el cierre de oficinas gubernamentales, pero los actos de corrupción o ilegalidad en el manejo de recursos públicos, no quedan eliminados bajo la “*suspensión sanitaria*”.

Bajo esta premisa, la redacción actual del artículo 47 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, que consagra el derecho de la presentación de denuncias por parte de los ciudadanos y su posible vinculación a la apertura de un proceso especial de fiscalización en tiempo real o de ejercicios fiscales anteriores, impide el pleno ejercicio debido a los diversos cierres de las oficinas gubernamentales.

El derecho del ciudadano, en ningún momento puede quedar sujeto a la apertura de oficinas, sin embargo, es claro que la contingencia sanitaria hace que prioricemos el cuidado de la salud pública, por tal motivo, resulta pertinente la adecuación del marco normativo, para que las denuncias puedan ser presentada por medios electrónicos, con la finalidad de que el ciudadano ejerza su derecho a denunciar actos irregulares relacionados al manejo, aplicación o custodia de los recursos públicos, sin importar que la oficina gubernamental se encuentre o no abierta.

Es importante señalar que actualmente el artículo 98 del citado ordenamiento legal, dispone la posibilidad de que la sociedad civil haga llegar solicitudes o denuncias, para considerar en la elaboración del programa anual, y estas podrán ser por escrito o por medios electrónicos, por lo que no resultaría inviable establecer el mismo mecanismo, para lo referente al artículo 47 de la legislación señalada.

Respecto al párrafo anterior, se debe precisar que las denuncias del artículo 98 y del artículo 47 son actos jurídicos diferentes, ya que mientras el artículo 98 hace referencia directa a la participación ciudadana en el proceso de planeación del ente fiscalizador, el artículo 47 concede el derecho de denuncia como generadora de auditorías en tiempo real o lo que podemos llamar auditoría forense.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es que se hace la propuesta de redacción en los siguientes términos:

Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 47. Cualquier persona podrá presentar denuncias fundadas ... Las denuncias podrán presentarse al Congreso del Estado, a la Comisión o directamente a la Auditoría Superior del Estado.	ARTÍCULO 47. Cualquier persona podrá presentar denuncias fundadas ... Las denuncias podrán presentarse por medios electrónicos o por escrito, dirigido al Congreso del Estado, a la Comisión o directamente a la Auditoría Superior del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. - Se reforma el segundo párrafo del artículo 47 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 47. ...

Las denuncias podrán presentarse **por medios electrónicos o por escrito, dirigido** al Congreso del Estado, a la Comisión o directamente a la Auditoría Superior del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. - La H. Congreso del Estado, la Comisión de Vigilancia y la Auditoría Superior del Estado, tendrán un plazo de 30 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para operar el medio electrónico que permita hacer la recepción de las denuncias ciudadanas.

TERCERO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., al día 22 de febrero del 2021.

A T E N T A M E N T E

**DIPUTADA MARTHA BARAJAS GARCÍA
INTEGRANTE DE LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA
PARTIDO NUEVA ALIANZA SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA**

DIPUTADOS SECRETARIOS
DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-

Diputada Martha Barajas García, perteneciente a la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza de la LXII Legislatura; con fundamento en lo establecido en los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; así como los artículos 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y los artículos 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; me permito someter a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa que propone **reformular y adicionar diversas disposiciones a la Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas No Fumadoras, y a la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tanto en el Estado como en la República Mexicana existe un problema de basura o residuos sólidos urbanos¹. Sin embargo, la situación latente que impacta a la sociedad y a la imagen urbana, es el mal hábito de no depositar la colilla de cigarro en recipientes o depósitos tirándola en la vía pública o bien en los espacios destinados como como área de fumadores o espacio interior aislado.²

Entendamos como colilla o filtro de cigarro, la parte del cigarrillo que no se consume; la mayoría de los filtros de las colillas están hechos de acetato de celulosa, un termoplástico (tipo de plástico que se funde a altas temperaturas para poder moldearlo) y pueden albergar sustancias tóxicas como hidrocarburos policíclicos aromáticos, nicotina, arsénico y otros metales pesados; siendo este desecho no biodegradable.³

Este tipo de residuos sólidos es un enemigo silencioso para la naturaleza en general que perjudica al suelo, fauna, aire y agua. Según estudios, las colillas de cigarro contaminan más que un popote de plástico, además, uno solo de estos filtros contamina hasta 50 litros de agua potable o 15 litros de agua de mar.⁴

Erróneamente se cree que el tabaco y la nicotina son los únicos contaminantes del cigarro, pero no, la colilla o el filtro del cigarro puede contener alquitrán, acetato de celulosa e hidrocarburos, así mismo, metales pesados como plomo, arsénico y cianuro. Se tiene esa creencia debido a su tamaño y textura, pensando inclusive, que

¹ Artículo 3° fracción LVI Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí

² Artículo 4° fracción V Bis de la Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas No Fumadoras

³ <https://proyectolibera.org/wp-content/uploads/2018/07/Informe-Colillas-LIBERA-2018.pdf>

⁴ <https://www.forbes.com.mx/colillas-de-cigarro-mas-contaminantes-que-los-popotes-investigador/>

es biodegradable. Según la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, tan sólo una colilla de cigarro tarda de dos a 10 años en degradarse. El proceso de contaminación no acaba cuando el consumidor o fumador lanza la colilla al suelo y la pisa, pues es en este acto donde inicia la contaminación de la colilla, toda vez que éstas son arrastradas hasta las alcantarillas y es cuando se mezclan con el agua hasta llegar a algún río, lago, presa u costa mexicana.⁵

Las colillas de cigarro en los océanos son más contaminantes que los popotes, en las ciudades es un factor que provoca que se tapen las coladeras en época de lluvias, ya que con la demás basura o residuos, se generan inundaciones. La contaminación por colillas de cigarro es considerada como la más importante del mundo, ya que es "hormiga", y según la Organización Ocean Conservancy, las colillas de cigarro representan el primer problema de contaminación a nivel mundial, por tardar en degradarse hasta 50 años.⁶

Según datos del sector salud en México hay 14 millones de fumadores que, en promedio, consumen 7 cigarros al día, lo que da como resultado 98 millones de cigarros; cuatro millones 100 mil cajetillas diarias que generan 35 mil 770 millones de colillas al año. Diariamente se generan entre diez y 12 toneladas de cigarro al día, menos de la mitad van a parar a los ceniceros, la gran mayoría termina en la vía pública.⁷

Por lo anterior, las colillas de cigarro no nada más son un problema de basura o residuos, sino además impacta en la ecología y en la salud de los ciudadanos. Como ya se hizo notar, la mayoría de las colillas de cigarro terminan en el piso y/o en la vía pública, lo que repercute en un foco de contagio del virus COVID19, derivado de que la persona fumadora, por la acción de inhalar o fumar su cigarro, pone sus labios en la colilla y ésta es arrojada al piso en donde el personal de limpieza al realizar su trabajo tiene que manipular o levantar ese residuo, por lo que se vuelve vulnerable a contraer el virus; otra situación es cuando nos desplazamos por la ciudad y/o por la vía pública pisando la colilla de cigarro y, al tener contacto con el residuo, vamos trasladando el virus por nuestro andar, pudiendo inclusive introducir el virus a nuestro hogar.

Por ello, podemos señalar que la contaminación de la colilla de cigarro, es un problema recurrente en nuestro Estado, sin embargo, no se encuentra regulada tal situación para tratar reducir sus efectos, razón por la que resulta pertinente que está Soberanía, establezca disposiciones que permitan disminuir la incidencia de tirar en las vías públicas la colilla del cigarro.

⁵ <https://www.infobae.com/america/mexico/2020/02/25/por-que-las-colillas-de-cigarro-pueden-ser-mas-contaminantes-que-los-popotes/>

⁶ <https://oncenoticias.tv/internacional/colillas-de-cigarro-primer-problema-de-contaminacion-a-nivel-mundial#:~:text=Cifras%20del%20sector%20salud%20revelan,millones%20de%20colillas%20al%20a%C3%B1o.>

⁷ ídem.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es que se hace la propuesta de redacción en los siguientes términos:

Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas No Fumadoras	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTICULO 3º. La presente Ley tiene las siguientes finalidades: I. y II. ... III. Establecer las bases para la protección contra el humo de tabaco;</p> <p>IV. al VII. ...</p> <p>ARTICULO 4º. Para efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I. Cigarrillo: cigarro pequeño de picadura de tabaco, envuelto en un papel de fumar;</p> <p>II. Cigarro o puro: rollo de hojas de tabaco, que enciende por un extremo y se chupa o fuma por el opuesto; SIN CORRELATIVO</p> <p>III. al XV. ...</p> <p>ARTICULO 10. Queda prohibido a cualquier persona fumar o tener encendido cualquier producto del tabaco en los espacios 100% libres de humo de tabaco, así como en las escuelas públicas y privadas de educación básica obligatoria y media superior e instituciones de salud en el Estado.</p>	<p>ARTICULO 3º. La presente Ley tiene las siguientes finalidades: I. y II. ... III. Establecer las bases para la protección contra el humo de tabaco, y controlar los desechos originados al término del consumo del cigarrillo;</p> <p>IV. al VII. ...</p> <p>ARTICULO 4º. Para efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I. Cigarrillo: cigarro pequeño de picadura de tabaco, envuelto en un papel de fumar;</p> <p>II. Cigarro o puro: rollo de hojas de tabaco, que enciende por un extremo y se chupa o fuma por el opuesto; II Bis. Colilla o filtro de cigarro: Resto o deshecho del cigarro o cigarrillo que no es consumible durante el acto de fumar;</p> <p>III. al XV. ...</p> <p>ARTICULO 10. Queda prohibido a cualquier persona fumar o tener encendido cualquier producto del tabaco en los espacios 100% libres de humo de tabaco, así como en las escuelas públicas y privadas de educación básica obligatoria y media superior e instituciones de salud en el Estado. Se prohíbe arrojar o abandonar en la vía pública, áreas comunes, parques, barrancas, y en general en sitios no autorizados, colillas de cigarro y residuos de productos de tabaco en general.</p>

Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas No Fumadoras	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTICULO 107. Se establecen las prohibiciones siguientes: I al VIII...</p> <p>IX. El uso de popotes plásticos para el consumo de bebidas en establecimientos comerciales y mercantiles, y</p> <p>X. El uso de utensilios de plásticos, polietileno o productos homólogos en las oficinas oficiales del Estado y municipios que se utilicen en los</p>	<p>ARTICULO 107. Se establecen las prohibiciones siguientes: I al VIII...</p> <p>IX. El uso de popotes plásticos para el consumo de bebidas en establecimientos comerciales y mercantiles;</p> <p>X. El uso de utensilios de plásticos, polietileno o productos homólogos en las oficinas oficiales del Estado y municipios que se utilicen en los</p>

<p>servicios de cafetería; salvo aquellos que sean biodegradables.</p> <p>Quienes incurran en desacato a lo establecido en la fracción anterior, serán acreedores a lo establecido en los artículos, 159 fracción I, y 160, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí.</p>	<p>servicios de cafetería; salvo aquellos que sean biodegradables; y</p> <p>XI. Arrojar o abandonar en la vía pública, áreas comunes, parques, barrancas, y en general en sitios no autorizados, colillas de cigarro y residuos de productos relacionados al tabaco. Quienes incurran en desacato a lo establecido en las fracciones X y XI, serán acreedores a lo establecido en los artículos, 159 fracción I, y 160, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí.</p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se reforma la fracción III del artículo 3º, se adiciona la fracción II Bis del artículo 4º y se reforma el artículo 10 adicionándose un párrafo dichos artículos de la Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas No Fumadoras; así como se reforma el artículo 107, adicionando la fracción XI y modificándose el último párrafo de dicho artículo de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente forma:

LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LAS PERSONAS NO FUMADORAS

ARTICULO 3º. La presente Ley tiene las siguientes finalidades:

I. y II. ...

III. Establecer las bases para la protección contra el humo de tabaco, **y controlar los desechos originados al término del consumo del cigarrillo;**

IV. al VII. ...

ARTICULO 4º. Para efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Cigarrillo: cigarro pequeño de picadura de tabaco, envuelto en un papel de fumar;

II. Cigarro o puro: rollo de hojas de tabaco, que enciende por un extremo y se chupa o fuma por el opuesto;

II Bis. Colilla o filtro de cigarro: Resto o deshecho del cigarro o cigarrillo que no es consumible durante el acto de fumar;

III. al XV. ...

ARTICULO 10. Queda prohibido a cualquier persona fumar o tener encendido cualquier producto del tabaco en los espacios 100% libres de humo de tabaco, así

como en las escuelas públicas y privadas de educación básica obligatoria y media superior e instituciones de salud en el Estado.

Se prohíbe arrojar o abandonar en la vía pública, áreas comunes, parques, barrancas, y en general en sitios no autorizados, colillas de cigarro y residuos de productos de tabaco en general.

LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTICULO 107. Se establecen las prohibiciones siguientes:

I al VIII...

IX. El uso de popotes plásticos para el consumo de bebidas en establecimientos comerciales y mercantiles;

X. El uso de utensilios de plásticos, polietileno o productos homólogos en las oficinas oficiales del Estado y municipios que se utilicen en los servicios de cafetería; salvo aquellos que sean biodegradables; **y**

XI. Arrojar o abandonar en la vía pública, áreas comunes, parques, barrancas, y en general en sitios no autorizados, colillas de cigarro y residuos de productos relacionados al tabaco.

Quienes incurran en desacato a lo establecido en las fracciones X y XI, serán acreedores a lo establecido en los artículos, 159 fracción I, y 160, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., febrero 22, 2021.

A T E N T A M E N T E

**DIPUTADA MARTHA BARAJAS GARCÍA
INTEGRANTE DE LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA
PARTIDO NUEVA ALIANZA SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA**

A 20 días del mes de febrero del año 2021, en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.

**CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

P r e s e n t e s.

Teniendo como fundamento lo que establecen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Ricardo Villarreal Loo, Diputado Local en la Sexagésima Segunda Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **ADICIONAR nueva fracción XXIII, con lo que el contenido de la actual fracción XXIII, se recorre a la XXIV, al artículo 107 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí**; el propósito ulterior de la iniciativa consiste en:

Establecer facilidades académicas y administrativas para posibilitar que las mujeres embarazadas y madres puedan ingresar, permanecer, reingresar y concluir estudios, así como para garantizar que estas estudiantes no reciban un trato discriminatorio.

Lo anterior se justifica con la siguiente:

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

El derecho universal a la educación es una garantía fundamental de todos los mexicanos al estar consagrado en el artículo 3º de la Constitución, lo que a nivel estatal se refleja en el dispositivo 7º de la Ley de Educación en el estado. Así mismo, es plenamente aceptado y reconocido que la educación es un elemento fundamental para la superación de las condiciones multidimensionales de la pobreza, por lo que el ejercicio del derecho al acceso a la educación es de gran importancia para un país como el nuestro.

Sin embargo, determinadas circunstancias pueden hacer que una población específica presente problemas complejos para acceder a este derecho.

Este es el caso de las mujeres adolescentes y jóvenes que están en edad escolar y que se embarazan o bien que ya son madres, y que debido a múltiples factores desencadenados por ese hecho, experimentan numerosos problemas para continuar, reanudar, o veces comenzar sus estudios.

En San Luis Potosí, de acuerdo al Consejo Estatal de Población, *“la tasa de fecundidad en madres adolescentes se ha incrementado en los últimos cinco años y los embarazos en menores de 20 años se ubican en un 19 por ciento a nivel estatal, sin embargo, tres de los municipios más pobres de los 58 que integran a la entidad, rebasan ese promedio y presentan hasta un 25 por ciento: Aquismón, Santa Catarina y Vanegas.”* Además, la Encuesta Nacional sobre Dinámica Demográfica, indica que la tasa nacional de fecundidad es de 2.2 hijos, sin embargo en San Luis Potosí, la tasa para madres entre 15 y 19 años es de 2.5 hijos.¹

¹Citas de: <https://centrosconacyt.mx/objeto/embarazos-adolescentes-entre-la-pobreza-y-la-violencia-estructural/>

De acuerdo a un estudio sobre la deserción escolar en San Luis Potosí, por parte de la Universidad del Centro de México, el embarazo fue el tercer factor de deserción escolar,² sin embargo otra investigación realizada en nuestro estado encontró que hay factores que en muchos casos impiden la deserción, como por ejemplo, la estabilidad familiar y la capacidad económica;³ de manera que el abandono de estudios por este motivo en muchos casos está directamente asociado a la falta de recursos.

Aunque no existen muchos estudios sobre el tema para el caso de San Luis Potosí, es de destacar el estudio *“Joven, mamá y estudiante: Identidad materna universitaria de ‘la madre soltera’”*, de la autora Rosa María Huerta Mata, que por medio de estudios de caso, aborda de manera detallada la compleja problemática de las madres solteras en la educación superior en San Luis Potosí.

Esta investigación descubre factores altamente importantes que influyen la permanencia de este grupo; como por ejemplo la sobrecarga ocasionada por los deberes domésticos, lo que a su vez dificulta su inserción en el mundo laboral para apoyar sus estudios, la falta de recursos económicos, la falta de conocimiento de sus derechos, y condiciones generales de invisibilidad y estereotipos que favorecen su discriminación social.

Pese a todo, en los casos investigados se manifiesta una razón de peso por la cual las madres solteras buscan concluir sus estudios, ya que *“en la actualidad, la preparación profesional de las madres puede representar una inversión para la futura economía del grupo familiar -cualquiera que sea la manera en que se encuentre constituido-, esto motiva la presencia de estudiantes que son madres,”* por tanto resulta claro para ellas, que la educación les permitirá aspirar a mejores condiciones, lo que de hecho resulta vital para sus hijos.

Otra de las aristas importantes que traza esta investigación es que usualmente, *“la maternidad en las estudiantes, se conceptualiza como un problema del orden privado.”*⁴ Si bien, el fenómeno ha permanecido en esa dimensión, hay que señalar que impacta profundamente en el derecho a la educación, atenta contra la equidad de oportunidades, y a la luz de los datos sobre el tema en nuestro estado, es un fenómeno que incide en la perpetuación de las condiciones de pobreza, limitando gravemente las posibilidades de desarrollo de nuevas generaciones en los mismos grupos socioeconómicos.

Es por eso que el problema de las mujeres que abandonan sus estudios por motivos de maternidad, debe visibilizarse como un problema público, en tanto que velar por los derechos constitucionales, abatir las causas de la pobreza y fomentar la equidad de oportunidades para las mujeres, son materias de acción pública.

Ahora bien, aunque se han documentado estas experiencias en San Luis Potosí, ya existen disposiciones en el marco legal estatal que buscan favorecer a las estudiantes embarazadas o madres; desde el año

²<https://static1.squarespace.com/static/53b1eff6e4b0e8a9f63530d6/t/5a5556698165f5ef82704da3/1515542123930/Articulo+desercion+secundaria.pdf>

³ Paola González Nava. Yessica Rangel Flores. Eduardo Hernández Ibarra. “Retos en la prevención del embarazo adolescente subsiguiente, un estudio desde la perspectiva de madres adolescentes.” Saude soc. vol.29 no.3 São Paulo 2020 Epub Aug 17, 2020. En: https://www.scielo.br/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0104-12902020000300305&lng=en&nrm=iso

⁴ Citas de: Rosa María Huerta Mata. *Joven, mamá y estudiante: Identidad materna universitaria de ‘la madre soltera’* Tesis Doctoral. Colegio de San Luis. 2015.

2012, la Ley de la Persona Joven para el estado y Municipios de San Luis Potosí, estableció en su artículo 24 que:

ARTICULO 24. Las jóvenes madres, y aquéllas que se encuentren en estado de gravidez tienen derecho a continuar con sus estudios de manera regular sin que su condición pueda causar impedimento alguno para este fin.

El Estado implementará programas, mecanismos y acciones que promuevan, gestionen, y les faciliten, continuar con sus estudios; para tal efecto facilitará el acceso de hijos e hijas de personas jóvenes al sistema de guarderías del Estado.

Las instituciones educativas públicas otorgarán las facilidades necesarias para que continúen con sus estudios de manera regular sin descuidar su salud ni las responsabilidades que trae consigo la maternidad.

Así mismo, la Ley de Educación tenemos que de acuerdo a la fracción VII del artículo 107, las autoridades educativas estatal y municipal, en el ámbito de sus competencias, realizarán acciones para: *VII. Celebrar convenios para que las instituciones que presten servicios de estancias infantiles faciliten la incorporación de las hijas o hijos de estudiantes que lo requieran, con el objeto de que no interrumpan o abandonen sus estudios*

Sin embargo, a la luz de los testimonios y datos reseñados, se requiere mejorar la protección y el apoyo que la Ley provee a esta población, abarcando aspectos clave como la discriminación y la inclusión en la Ley de las entidades académicas que cuentan con autonomía, con la finalidad de legislar en favor de una máxima cobertura del derecho a la educación, a través de la Norma estatal que regula esa materia. Entonces, se propone adicionar al citado artículo 107, que las autoridades deban establecer facilidades académicas y administrativas para posibilitar que las mujeres embarazadas y madres puedan ingresar, permanecer, reingresar y concluir estudios, así como para garantizar que estas estudiantes no reciban un trato discriminatorio. Así mismo, las Instituciones educativas que gozan de autonomía, podrán, en términos de su calidad autónoma y en observación del artículo 7º de esta Ley y otras aplicables, implementar tales facilidades y garantías en el ejercicio del derecho a la educación.

Con esta adición, se podrán complementar las disposiciones existentes, al incluir supuestos específicos de reingreso y, prevenir la discriminación, al igual de incluir a instituciones que gocen de autonomía. Sobre este último tema, cabe resaltar que esta proposición no supone colisión alguna con el respeto al régimen jurídico de las instituciones de educación superior autónomas, dispuesto en el artículo 34 de la Ley estatal de Educación; ya que en la redacción de la propuesta al referirse a estos organismos, se utiliza el verbo rector “poder”, por lo que estarían en libertad de implementar tales acciones en favor de los derechos.

Así mismo, cabe referir el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que indica que el criterio de autonomía universitaria es de hecho una garantía institucional del derecho a la educación

superior.⁵ En conclusión la autonomía, y de manera armónica, puede posibilitar la finalidad de esta reforma para maximizar el derecho a la educación.

Con esta propuesta, se pone luz sobre una problemática que afecta a muchas potosinas, así como a sus familias, con la intención de conducir acciones públicas, que puedan marcar una diferencia tanto en su vida como en la sociedad potosina.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

ÚNICO. Se ADICIONA nueva fracción XXIII, con lo que el contenido de la actual fracción XXIII, se recorre a la XXIV, al artículo 107 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ **TÍTULO OCTAVO** **Distribución de la Función Social en Educación en el Estado** **Capítulo Único**

ARTÍCULO 107. El Gobierno del Estado y los municipios, prestarán servicios educativos con equidad y excelencia. Las medidas que adopte para tal efecto estarán dirigidas, de manera prioritaria, a quienes pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual o prácticas culturales.

Para tal efecto, las autoridades educativas estatal y municipal, en el ámbito de sus competencias, realizarán entre otras, las siguientes acciones:

I. a XXII. ... ;

XXIII. Establecer facilidades académicas y administrativas para posibilitar que las mujeres embarazadas y madres puedan ingresar, permanecer, reingresar y concluir estudios, así como para garantizar que estas estudiantes no reciban un trato discriminatorio. Las Instituciones educativas que gozan de autonomía, podrán, en términos de su calidad autónoma y en observación del artículo 7º de esta Ley y otras aplicables, implementar tales facilidades y garantías en el ejercicio del derecho a la educación.

XXIV. Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

T R A N S I T O R I O S

⁵ Tesis: 1a. CCXCV/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 37, diciembre de 2016, Tomo I, página 361, Registro: digital: 2013196. AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. CONSTITUYE UNA GARANTÍA INSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR, POR LO QUE NO PUEDE SER UTILIZADA PARA RESTRINGIRLO.

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

A T E N T A M E N T E

RICARDO VILLARREAL LOO

Diputado Local por el Sexto Distrito

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

A 13 días del mes de febrero del año 2020, en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.

**CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

P r e s e n t e s.

Teniendo como fundamento lo que establecen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Ricardo Villarreal Loo, Diputado Local en la Sexagésima Segunda Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **adicionar nueva fracción XXVII al artículo 10, por lo que el contenido de la actual fracción XXVII, pasa a la XXVIII; de la Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí**. El propósito ulterior de la iniciativa consiste en:

Adicionar una atribución a la Secretaría de Cultura para promover acciones con el fin de que los espacios culturales de forma permanente difundan el trabajo de los nuevos artistas del estado en todas las ramas.

Lo anterior se justifica con la siguiente:

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

La ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, establece su finalidad en su artículo 1º:

ARTICULO 1º. La presente Ley es de orden público e interés social; y tiene por objeto garantizar los derechos culturales de los potosinos y de los habitantes del Estado de San Luis Potosí; así como la preservación y difusión del conjunto de manifestaciones culturales y artísticas, además de estimular su creación y desarrollo en la Entidad.

Como se puede apreciar, el concepto de la cultura en la Ley, parte de una noción de derechos humanos, que a su vez están reconocidos de la forma más amplia en la Constitución.

Ahora bien, una de las fuentes específicas de los derechos culturales es el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, firmado por México, mismo que en su artículo 15 establece que

Artículo 15. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a: a) Participar en la vida cultural; b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones; c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autor.

Ahora bien, la participación en la vida cultural, puede involucrar una amplia serie de actividades, y una de ellas es la creación de productos culturales en forma de obras artísticas; un elemento que se incluye en la Ley citada, a través de uno de sus principios:

ARTICULO 3. La presente Ley atenderá a los principios rectores siguientes:

VII Estimular la creación cultural y artística de los potosinos y habitantes del Estado;

En esta reforma, de hecho se propone adicionar una medida que ayudaría a concretar este principio, fortaleciendo el sentido de la Norma y extendiendo los derechos culturales. Por ello se propone adicionar una atribución a la Secretaría de Cultura para promover acciones con el fin de que los espacios culturales de forma permanente difundan el trabajo de los nuevos artistas del estado en todas las ramas.

Es importante resaltar la definición de espacios culturales en la Ley para percibir el alcance de la propuesta:

ARTICULO 5. Para los efectos de la presente Ley se entiende como:

XI. Espacios Culturales: lugar físico o simbólico donde los individuos se encuentran para representar, interactuar o intercambiar prácticas artísticas e ideas, tales como: teatros, auditorios, cines, escuelas de formación artística, museos, casas de cultura, casas de barrio, centros y organismos culturales, o cualquier otra instancia dedicada a la promoción, formación o difusión, que otorguen servicios culturales a la población, incluidos los espacios públicos, como plazas, Calles, parques, jardines, templos o cualquiera que sirva como escenario a las expresiones artísticas y culturales;

Los espacios culturales incluyen una gran amplitud y diversidad de lugares, por ello, como se ha advertido, en la adición se propone el verbo rector “promover”, que implica una amplia serie de acciones, incluyendo aquellas posibles mediante convenios, en espacios específicos fuera de sus atribuciones estrictas.

El impulso a los nuevos artistas potosinos en todas las ramas, que abarcaría por ejemplo, artes plásticas, artes visuales o escénicas, tiene varias ventajas como por ejemplo: impulsar la productividad de los creadores locales, apoyar y estimular talentos en ciernes, y acercar los nuevos trabajos al público en general, tanto local como visitante, para continuar renovando el interés en estos espacios culturales al presentar nuevas propuestas, y eventualmente, esto podría ser un elemento para la formación de nuevas generaciones de artistas potosinos.

Esto sin que en ninguna parte de la propuesta se busque que dichos espacios culturales estén destinados exclusivamente a la difusión de los artistas emergentes, sino que se aspira a que tales esfuerzos, lleguen a ser parte de la oferta cultural de forma permanente.

Por lo tanto, se podría consolidar la vocación cultural de San Luis Potosí, un factor que incluso puede apoyar al turismo local; ya que nuestro estado, por su oferta en materia de museos y de actividades culturales, debe afianzarse como un destino cultural de importancia nacional e internacional.

Para todo ello, es importante que la legislación avance hacia la consolidación y las mejores condiciones para la práctica de los derechos culturales.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

ÚNICO. Se ADICIONA nueva fracción XXVII al artículo 10, por lo que el contenido de la actual fracción XXVII, pasa a la XXVIII, de la Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.; para quedar de la siguiente forma:

LEY DE CULTURA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI

TITULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

CAPITULO II

De sus Atribuciones

ARTICULO 10. Son obligaciones de la Secult:

I. a XXVI. ... ;

XXVII. Promover acciones para que los espacios culturales, de forma permanente, difundan el trabajo de los nuevos artistas del estado en todas las ramas;

XXVIII. Las demás que le otorgue esta Ley, y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

A T E N T A M E N T E

RICARDO VILLARREAL LOO

Diputado Local por el Sexto Distrito

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E**

CÁNDIDO OCHOA ROJAS, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo potosino, la presente iniciativa, que plantea **modificar el artículo 162** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, agregándole un tercer párrafo al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como es sabido, por los estudiosos del derecho, aplicar la justicia en forma tardía, implica negarla, tan es así que el artículo 17° de la Constitución Federal, eleva a rango de derecho fundamental de todos los habitantes de México, el que se les administre en forma y expedita la misma. Considero que la Ley Orgánica cuyo análisis hoy nos ocupa, exige diversos ajustes, uno de ellos es el que exista una disposición que obligue a los Jueces, Magistrados y Consejeros a cumplir con la norma constitucional en comento, a atender de manera exacta a los justiciables, en el tema específico del pronunciamiento de sentencias.

Es verdad que el artículo 162 habla de los periodos de descanso de dichos funcionarios, sin embargo, omite ocuparse de la resolución de manera pronta y expedita de los casos que queden pendientes o vistos para sentenciarse, hasta en tanto regrese de vacaciones o hasta que lo autorice el Pleno del Consejo de la Judicatura, conforme al diverso numeral 160 de la misma ley.

No debe confundirse el citar a sentencia un asunto, con pronunciar sentencia en un asunto, lo primero implica realizar todas las diligencias judiciales que se requieran, para llevar hasta el punto de citar a las partes para oír sentencia; en tanto que lo segundo va más allá, no sólo cita a las partes para oír sentencia sino pronuncia, esto es, emite la misma. Es por ello que el procedimiento debe continuarse dejando los asuntos citados para pronunciar sentencia, lo que hará el funcionario respectivo al regreso de su periodo vacacional. Probablemente el Poder Judicial dirá que eso ya se hace, pero la práctica y la realidad de las cosas demuestran lo contrario, ello no sucede,

por lo menos no en todos los tribunales, por la sencilla razón de que no hay una disposición expresa de que así lo ordene; incluso se llega al extremo de que cualquier asunto que quede citado para sentenciar, el funcionario que suple al juzgador, emite un acuerdo coloquialmente llamado en los juzgados como “visto” y a través de este acuerdo, deja sin efecto el auto que citó a las partes para oír sentencia; ello es ilegal e inconstitucional, pero lamentablemente los justiciables no levantan la voz, siendo que por ello el Congreso debe venir a establecer en forma de ley, esto es imperativamente el respeto a los Derechos Fundamentales de los gobernados, a través de una disposición expresa en la ley.

Luego entonces, lo que propongo es que se agregue un párrafo a dicho artículo en el que se establezca que los Jueces y Magistrados cuidarán que antes de irse de vacaciones, no quede ni un asunto visto o citado para sentenciarse, ya que implicará la espera de por lo menos su periodo de vacaciones, más aparte los días que ya lleve citado para sentencia; además de que también se dé facultad al funcionario que quede encargado del despacho de trámite de los asuntos, para que cite para sentencia los casos que queden integrados, y no que se tenga que esperar hasta que regrese el juzgador para realizarse ello. De esta manera, será la Ley quien norme la atención de todos los asuntos que se encuentren en trámite en los Juzgados del Estado, en las circunstancias que he señalado, esto es, al presentarse un periodo vacacional del Juez o Magistrado del que se trate.

Lo anterior implica el dar a los justiciables, justicia pronta y expedita, como lo señala la Constitución, con independencia de que no sea del todo grato para algunos funcionarios impartidores de la misma, porque ciertamente exigirá por una parte no dejar casos ya citados para sentencia, sin pronunciar éste y por la otra, que a su regreso del periodo vacacional se encontrarán con juicios integrados, sólo para pronunciarse el fallo respectivo.

Luego entonces, el párrafo que propongo quedaría del tenor siguiente:

ARTICULO 162. Los consejeros, jueces y demás personal del Poder Judicial tendrán anualmente dos periodos de vacaciones de quince días naturales cada uno, en la forma y tiempo que determine el Consejo de la Judicatura.

Los periodos vacacionales de los magistrados serán determinados por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

Los consejeros, magistrados y jueces del Poder Judicial, cuidarán que previo a ausentarse por vacaciones, no quede ningún asunto citado para dictar sentencia.

Con base en lo expuesto, planteo la presente iniciativa, cuyos alcances se ilustran en el siguiente cuadro comparativo:

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 162. Los consejeros, jueces y demás personal del Poder Judicial tendrán anualmente dos periodos de vacaciones de quince días naturales cada uno, en la forma y tiempo que determine el Consejo de la Judicatura.</p> <p>Los periodos vacacionales de los magistrados serán determinados por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.</p>	<p>ARTICULO 162. ...</p> <p>...</p> <p>Los consejeros, magistrados y jueces del Poder Judicial, cuidarán que previo a ausentarse por vacaciones, no quede ningún asunto citado para dictar sentencia.</p>

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se reforma el artículo 162 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 162. ...

....

Los consejeros, magistrados y jueces del Poder Judicial, cuidarán que previo a ausentarse por vacaciones, no quede ningún asunto citado para dictar sentencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., 15 de febrero del 2021

ATENTAMENTE

DIPUTADO CÁNDIDO OCHOA ROJA

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.-**

Diputado Martín Juárez Córdova, integrante de la LXII Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta ADICIONAR el capítulo sexto DE LA MODIFICACIÓN DE DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LAS ACTAS DE NACIMIENTO CONFORME LA IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA, por lo que el actual sexto pasa a ser séptimo de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí; así como adicionar la fracción V al artículo 19.3, del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí;** con el objeto de garantizar el derecho a la identidad de género auto-percibida; por lo que a continuación presento la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, siendo obligación de todas las autoridades proteger, respetar y garantizar los derechos humanos, lo que se traduce en la necesidad de contar con instrumentos normativos que brinden igual tratamiento a todas las personas en la distribución de los derechos y obligaciones.

Que de acuerdo con la Convención Americana sobre Derechos Humanos a través de los artículos 3, 7, 11.2, 18 y 24, todas las personas tienen el derecho a definir de manera autónoma su identidad sexual y de género y los datos que se encuentran en los registros, así como garantizar que los documentos de identidad sean acordes y correspondan a la definición que cada persona tiene de sí misma.

Los Principios de Yogyakarta versan sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género en el que se desarrollan el principio de igualdad y no discriminación, el cual es uno de los fundamentos de nuestro orden jurídico.

De acuerdo con los Principios de Yogyakarta, la identidad de género se refiere a: "la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales"

La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que diferenciar los trámites relacionados con el cambio de información en actas de registro civil, limitando sin justificación o motivación el trámite para modificar datos personales conforme a la identidad de género auto-percibida, concepto adoptado como la forma individual e interna de vivir el género, a un proceso jurisdiccional, se traduce en una discriminación normativa. Por lo tanto, es necesario prever un proceso formal y administrativo ante la autoridad del Registro Civil.

Los procedimientos o trámites no deben exigir la acreditación de operaciones quirúrgicas y/o hormonales, la identidad de género no es un concepto que deba ser asociado sistemáticamente con las transformaciones físicas del cuerpo, pues las personas construyen su identidad independientemente de un tratamiento médico o intervenciones quirúrgicas.

El 18 de noviembre de 2012, se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, cuyo artículo 137 considera como vicios o defectos los contenidos en actas de registro civil que pueden ser corregidos mediante una vía administrativa, la indicación relativa al sexo de la persona registrada, cuando no coincida con la identidad de la misma.

En concordancia con lo anterior, el procedimiento de solicitud de cambio de nombre y adecuación de la imagen de la referencia al sexo o género, en los registros y documentos de identidad, no podrá requerir que se lleven a cabo intervenciones quirúrgicas totales o parciales ni terapias hormonales, esterilizaciones o modificaciones corporales para sustentar el requerimiento, pues ello resulta contrario al derecho a la integridad personal, además de que implicaría condicionar el pleno ejercicio de varios derechos, entre ellos, a la vida privada, a escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia. Lo anterior, pues la salud, como parte

integrante del derecho a la integridad personal, abarca también la libertad de cada persona de controlar su salud y su cuerpo y el derecho a no padecer injerencias, tales como ser sometido a torturas o a tratamientos y experimentos médicos no consentido.

Asimismo, con fundamento en los artículos 6° y 18 de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, la Dirección Del Registro Civil tiene la obligación de garantizar el derecho a la identidad de las personas, al registrar y dar publicidad a las actas del Estado Civil.

El derecho a la identidad de género se hace efectivo garantizando que la definición de la propia identidad sexual y de género concuerde con los datos de identificación en los documentos de identidad. Por ello, el Estado debe garantizar a las personas que puedan ejercer sus derechos sin verse obligadas a detentar otra identidad que no representa su individualidad, lo que, además, podría generar la violación de otros derechos humanos.

Es así que con el fin de contar con un procedimiento administrativo que respete la identidad de género como el concepto que se tiene de uno mismo como ser sexual y de los sentimientos que esto conlleva, y que responda a las exigencias actuales para el respeto de los derechos humanos, es necesario adicionar un procedimiento a la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí que permita la modificación de datos personales contenidos en las actas de nacimiento conforme a la identidad de género auto percibida.

Por ello, es que propongo el siguiente:

LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
PROPUESTA
TITULO SEXTO
<p>DE LA MODIFICACIÓN DE DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LAS ACTAS DE NACIMIENTO CONFORME LA IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA</p> <p>ARTÍCULO 144 BIS. La Dirección del Registro Civil, dará trámite a la solicitud de modificación de actas de nacimiento; acta que con base en el derecho de identidad de género auto-percibida presenten las personas interesadas.</p> <p>Se entenderá por identidad de género la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.</p> <p>Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al proceso administrativo para el reconocimiento de identidad de género, no se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán sin modificación.</p> <p>ARTÍCULO 144 TER. El trámite administrativo se realizará a petición de la persona interesada en modificar sus datos personales contenidos en el acta de nacimiento correspondientes, presentando la siguiente documentación:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Solicitud por escrito, firmada por la persona interesada en modificar sus datos personales, en la que exprese:<ul style="list-style-type: none">a. Que es su voluntad querer modificar sus datos personales del acta de nacimiento correspondientes.b. Nombre completo asentado en el acta primigenia, nombre solicitado sin modificación de apellidos, género asentado en el acta primigenia, género solicitado y estado civil;II. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia para efecto de que se haga la reserva correspondiente;III. Original y copia fotostática de su identificación oficial, y

IV. Constancia firmada que proporcione la Dirección del Registro Civil, en la que otorga su consentimiento para que se haga la modificación necesaria de sus datos personales.

ARTÍCULO 144 QUATER. Además de los documentos señalados en el artículo anterior, para el levantamiento del acta correspondiente, se deberá cumplir con los siguientes requisitos.

I. Ser de nacionalidad mexicana;

II. Tener acta de nacimiento registrada en el Estado de San Luis Potosí, y

III. Tener al menos 18 años de edad cumplidos al momento de iniciar el trámite,

ARTÍCULO 144 QUINQUES. Recibida la solicitud en la Dirección del Registro Civil, se dará inicio al procedimiento para modificar los datos personales, conforme la identidad de género auto percibida, contenida en el acta de nacimiento de la persona solicitante.

El acta de nacimiento primigenia, quedarán reservadas en cuanto a la modificación y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial, petición ministerial o los supuestos señalados por el Artículo 144 Sexies de la presente ley.

Cumplido el trámite se enviará copia de la Resolución a la Oficialía del Registro Civil donde esté asentado el documento de identidad, para que se realice la anotación y reserva correspondiente.

ARTÍCULO 144 SEXIES. El Registro Civil expedirá copia de la resolución que determinó el cambio en el acta de nacimiento, previa solicitud por escrito fundada y motivada, de la persona que solicitó la modificación.

De la misma manera, se expedirá copia de la resolución que determinó el cambio en el acta de nacimiento en favor de aquellas personas que acrediten tener un interés jurídico con las constancias correspondientes, previa solicitud escrita debidamente fundada y motivada.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TEXTO VIGENTE

ART. 19.3.- No estará permitido el cambio de nombre a persona alguna, salvo en los siguientes casos:

I.- Cuando el nombre propio puesto a una persona le cause afrenta;

II. En los casos de desconocimiento, reconocimiento de la paternidad o maternidad, o de la adopción;

III. En los casos de homonimia que le cause perjuicio, pudiendo variar el primero de los apellidos de simple a compuesto, o de compuesto a simple, y

IV.- Cuando alguien hubiere sido conocido con nombre diferente al que aparece en su acta de nacimiento.

PROPUESTA

ART. 19.3.- . . .

I y II. . .

III. . . .;

IV. . . ., y

V. Por trámite administrativo ante el registro civil de modificación de datos personales contenidos en las actas de nacimiento conforme la identidad de género auto percibida.

...

Declarado el cambio de nombre en los casos que establece el Código Civil y ordenamientos complementarios, por sentencia ejecutoriada, o realizada la enmienda del mismo por resolución administrativa en los casos en que lo establece la ley, se asentará el mismo en el acta de nacimiento, subsistiendo en los libros del Registro Civil nombre de la persona que primeramente se haya asentado.	
---	--

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. SE ADICIONAN el capítulo sexto DE LA MODIFICACIÓN DE DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LAS ACTAS DE NACIMIENTO CONFORME LA IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA, por lo que el actual sexto pasa a ser séptimo de la ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

TITULO SEXTO

LA MODIFICACIÓN DE DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LAS ACTAS DE NACIMIENTO CONFORME LA IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA

ARTÍCULO 144 BIS. La Dirección del Registro Civil, dará trámite a la solicitud de modificación de actas de nacimiento; acta que con base en el derecho de identidad de género auto-percibida presenten las personas interesadas.

Se entenderá por identidad de género, la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al proceso administrativo para el reconocimiento de identidad de género, no se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán sin modificación.

ARTÍCULO 144 TER. El trámite administrativo se realizará a petición de la persona interesada en modificar sus datos personales contenidos en el acta de nacimiento correspondiente, presentando la siguiente documentación:

I. Solicitud por escrito, firmada por la persona interesada en modificar sus datos personales, en la que exprese:

a. Que es su voluntad querer modificar sus datos personales del acta de nacimiento correspondientes.

b. Nombre completo asentado en el acta primigenia, nombre solicitado sin modificación de apellidos, género asentado en el acta primigenia, género solicitado y estado civil;

II. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia para efecto de que se haga la reserva correspondiente;

III. Original y copia fotostática de su identificación oficial, y

IV. Constancia firmada que proporcione la Dirección del Registro Civil, en la que otorga su consentimiento para que se haga la modificación necesaria de sus datos personales.

ARTÍCULO 144 QUATER. Además de los documentos señalados en el artículo anterior, para el levantamiento del acta correspondiente, se deberá cumplir con los siguientes requisitos.

- I. Ser de nacionalidad mexicana;
- II. Tener acta de nacimiento registrada en el Estado de San Luis Potosí, y
- III. Tener al menos 18 años de edad cumplidos al momento de iniciar el trámite,

ARTÍCULO 144 QUINQUIES. Recibida la solicitud en la Dirección del Registro Civil, se dará inicio al procedimiento para modificar los datos personales, conforme la identidad de género auto percibida, contenida en el acta de nacimiento de la persona solicitante.

El acta de nacimiento primigenia, quedarán reservadas en cuanto a la modificación y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial, petición ministerial o los supuestos señalados por el Artículo 144 Sexies de la presente ley.

Cumplido el trámite se enviará copia de la Resolución a la Oficialía del Registro Civil donde esté asentado el documento de identidad, para que se realice la anotación y reserva correspondiente.

ARTÍCULO 144 SEXIES. El Registro Civil expedirá copia de la resolución que determinó el cambio en el acta de nacimiento, previa solicitud por escrito fundada y motivada, de la persona que solicitó la modificación.

De la misma manera, se expedirá copia de la resolución que determinó el cambio en el acta de nacimiento en favor de aquellas personas que acrediten tener un interés jurídico con las constancias correspondientes, previa solicitud escrita debidamente fundada y motivada.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

SEGUNDO. Se adiciona la fracción V al artículo 19.3, del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ART. 19.3.-

I y II. ...

III. ...;

IV. ..., y

V. Por trámite administrativo ante el registro civil de modificación de datos personales contenidos en las actas de nacimiento conforme la identidad de género auto percibida.

...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA

*San Luis Potosí, San Luis Potosí
A los 19 días del mes de febrero del año 2021*

CC. Diputadas y diputados secretarios de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Presentes.

Con base en los fundamentos establecidos en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí **José Antonio Zapata Meraz, Diputado Local por el VII Distrito en la LXII Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, presento a la honorable consideración de esta Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone ADICIONAR ADICIONA último párrafo al artículo 158 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí**; con la finalidad de **establecer una nueva medida de seguridad coordinada, para que los ejemplares de vida silvestre fuera de su hábitat o que representen un riesgo, puedan ser capturados por autoridades municipales o estatales, y canalizadas a la brevedad a la autoridad federal.** Con base en la siguiente:

Exposición de motivos

Los animales silvestres son una parte de la gran biodiversidad mexicana, lo que a su vez es considerado un bien de interés público, y aunque en casos delimitados por el Marco Jurídico nacional se permite la explotación controlada de estas especies; su principal enfoque legal está orientado a la protección y salvaguarda, en cumplimiento al derecho Constitucional de vivir en un medio ambiente sano.

Por lo tanto, la fauna silvestre, es un elemento de interés nacional y está sujeto a la política nacional en materia ambiental, para lo cual, primeramente, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, define la fauna silvestre en la fracción XVIII de su artículo tercero como:

Fauna silvestre: Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;

Debido a su calidad de elemento esencial del medio ambiente, la fauna silvestre está dentro de las atribuciones de la Federación, de acuerdo a la Ley de Vida Silvestre:

*Artículo 9o. Corresponde a la Federación:
I. a VI. ...*

VII. La atención de los asuntos relativos a la vida silvestre en los casos de actos originados en el territorio nacional o en zonas sujetas a la jurisdicción de la Nación que pudieran afectar la vida silvestre en el territorio, o en zonas sujetas a la soberanía y jurisdicción de otros países, o de zonas que estén más allá de la jurisdicción de cualquier país.

A pesar de que dicha atribución es un elemento jurídico claro, la misma Ley utiliza el concepto de concurrencia para poder involucrar a los demás órdenes de gobierno, para la vigilancia sobre la vida silvestre de acuerdo a su artículo 7º:

Artículo 7o. La concurrencia de las entidades federativas, los Municipios, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y del Gobierno Federal, en materia de vida silvestre, se establece para:

I. a IV. ...

V. Establecer los mecanismos de coordinación necesarios para establecer la adecuada colaboración entre los distintos órdenes de gobierno, en las materias que regula la presente ley, cuidando en todo caso el no afectar la continuidad e integralidad de los procesos ecosistémicos asociados a la vida silvestre.

La ley por lo tanto, contempla la forma de combinar las capacidades de distintos órdenes, de forma que es posible realizar acciones coordinadas para una mejor respuesta en la protección de la vida silvestre; como se posibilita en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

ARTÍCULO 11.- La Federación, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos de las entidades federativas, con la participación, en su caso, de sus Municipios o demarcación territorial de la Ciudad de México, asuman las siguientes facultades, en el ámbito de su jurisdicción territorial:

IV. La protección y preservación del suelo, la flora y fauna silvestre, terrestre y los recursos forestales,

Para el caso de la Legislación en nuestro estado, dichos mecanismos de coordinación también existen, y son coherentes con las Leyes Federales para la protección de la fauna silvestre, así es como se establece en la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, que en su artículo 113, otorga la capacidad a los Ayuntamientos de promover convenios en programas de protección de flora y fauna silvestres.

Además de lo anterior, la Ley local referida, también cuenta con un procedimiento, que refleja la concurrencia de las atribuciones de varios órdenes de gobierno, en materia de fauna silvestre, así como la atribución federal:

ARTICULO 158. La SEGAM o el respectivo ayuntamiento podrán disponer la retención transitoria de los productos provenientes de explotaciones o aprovechamientos forestales, que carezcan de la correspondiente autorización federal emitida por autoridad competente y en los términos de la legislación y reglamentos aplicables, así como de los vehículos y equipo utilizados para tal fin. Igualmente, respecto de las especies animales raras, endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, capturadas sin disponer del previo permiso federal en los términos antes expuestos.

Dentro del más breve plazo posible, los bienes o especies animales que sean retenidos serán puestos a disposición de la delegación de la autoridad federal competente que haya de seguir el procedimiento establecido, para la aplicación de las sanciones pertinentes conforme a la legislación ambiental aplicable.

Sin embargo, hasta este momento se carece de un procedimiento específico, en casos en que ejemplares de fauna silvestre puedan verse en riesgo, o a que puedan ser un peligro para las personas debido a factores como estar fuera de su hábitat o su a instinto defensivo, o bien en caso de que sean capturados.

Lo anterior a pesar de que se debe garantizar la protección de las especies silvestres, y de que la Ley de hecho brinda herramientas claras y concretas a las autoridades para gestionar estos escenarios, ya que el Marco Legal federal, capacita la actuación suplementaria de los Municipios y las Entidades.

Por ello, en observación del principio de coordinación, y con el objetivo final de formalizar y mejorar los mecanismos de protección a la vida silvestre, garantizando el cumplimiento de las atribuciones federales, se propone adicionar al artículo antecitado, un mecanismo para cubrir no solamente a los animales en riesgo de extinción, sino en general a la fauna silvestre, que resulte análogo al descrito por ese dispositivo.

Se propone entonces, que los ejemplares de fauna silvestre avistados o capturados fuera de su hábitat, o bien que signifiquen un riesgo para las personas, serán reportados a la SEGAM, a la Policía Estatal, al sistema de Protección Civil, al cuerpo de Bomberos, o al respectivo ayuntamiento, a través de la dirección de ecología, para que de igual manera a los otros casos, dentro del más breve plazo posible, los ejemplares retenidos serán puestos a disposición de la delegación de la autoridad federal competente.

Así mismo, para garantizar que los ejemplares queden en manos calificadas durante la retención transitoria, se propone que ésta deberá ser en una unidad de manejo debidamente acreditada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Con esta adición, se posibilitaría cristalizar las Normas Federales para la protección de los animales silvestres, estableciendo los cauces adecuados para la actuación municipal y estatal, estableciendo por Ley también que se debe de dar en el plazo más breve posible. Con base en los motivos anteriores se propone el siguiente:

Proyecto de Decreto

Primero. Se ADICIONA último párrafo al artículo 158 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; para quedar de la siguiente manera:

LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA AUTORREGULACIÓN Y AUDITORÍAS AMBIENTALES

CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTICULO 158. La SEGAM o el respectivo ayuntamiento podrán disponer la retención transitoria de los productos provenientes de explotaciones o aprovechamientos forestales, que carezcan de la correspondiente autorización federal emitida por autoridad competente y en los términos de la legislación y reglamentos aplicables, así como de los vehículos y equipo utilizados para tal fin. Igualmente, respecto de las especies animales raras,

endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, capturadas sin disponer del previo permiso federal en los términos antes expuestos.

En los casos señalados en el párrafo anterior, los productos, equipo o maquinaria retenidos, podrán quedar en depositaría transitoria de las autoridades municipales del lugar donde hubiere ocurrido el evento, haciendo constar tales circunstancias en el acta que al efecto se levante, misma que deberá reunir los requisitos del procedimiento señalado en esta Ley para las inspecciones.

Dentro del más breve plazo posible, los bienes o especies animales que sean retenidos serán puestos a disposición de la delegación de la autoridad federal competente que haya de seguir el procedimiento establecido, para la aplicación de las sanciones pertinentes conforme a la legislación ambiental aplicable.

Los ejemplares de fauna silvestre avistados, o capturados fuera de su hábitat, o bien que signifiquen un riesgo para las personas, deberán ser reportados a la SEGAM, a la Policía Estatal, al sistema de Protección Civil, al cuerpo de Bomberos, o al respectivo ayuntamiento, a través de la dirección de ecología, para que, en su caso, se efectúe su captura, y su retención transitoria, que deberá ser en una unidad de manejo debidamente acreditada ante la Secretaría de Medio Ambiente y

Recursos Naturales. Dentro del más breve plazo posible, los ejemplares retenidos serán puestos a disposición de la delegación de la autoridad federal competente.

Transitorios

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Plan de San Luis" del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

Atentamente:

**Dip. José Antonio Zapata Meraz
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**

Dictámenes con Proyecto de Decreto

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Desarrollo Económico y Social, se dio cuenta en Sesión Ordinaria de fecha 3 de diciembre del año 2020, de la iniciativa con el número de **turno 5640**, que promueve reformar el artículo 8º en su fracción XXXII; y adicionar fracción al mismo artículo 8º, ésta como XXXIII, por lo que actual XXXIII pasa a ser fracción XXXIV, de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Diputado José Antonio Zapata Meráz.

En virtud de lo anterior, los integrantes de la Comisión que suscribe el presente, verificaron la viabilidad y legalidad de la Iniciativa referida para llegar a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que conforme lo dispuesto en los artículos 98 fracciones, VI y 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Desarrollo Económico y Social, es competente para dictaminar la iniciativa descrita en el preámbulo.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis.

TERCERO. Que la dictaminadora consideró pertinente la transcripción de los argumentos que el promovente manifiesta en la exposición de motivos de su iniciativa y señala:

*“Las afectaciones económicas de la pandemia del virus Covid-19, han impactado desde aspectos generales como la producción y la demanda, hasta rubros específicos; y entre los más perjudicados se encuentra el turismo. **En el caso de San Luis Potosí, ha habido una baja considerable de visitantes que resulta evidente,** ya que este año se perdió el ingreso y la derrama que se percibía en temporadas como Semana Santa y vacaciones de verano, afectando a miles de trabajadores potosinos y a empresas, desde las grandes hasta las pequeñas y microempresas.*”

No obstante, se han promovido acciones para buscar una reactivación del turismo, en el marco de las acciones preventivas de salud pública, por lo que se ha buscado limitar el aforo de ciertos lugares, entre otras medidas.

Desde el punto de vista gubernamental, y a nivel interestatal se han tomado acciones como la celebración del **“Pacto Centro Occidente por el Turismo”**, por parte de los gobiernos de Aguascalientes, Guanajuato, Jalisco, Querétaro, San Luis Potosí y Zacatecas, para realizar acciones de promoción de forma conjunta.¹

También se ha procedido a la reapertura de parajes turísticos en nuestra Entidad, siguiendo todas las medidas de seguridad, y se incluyó a San Luis Potosí en un nuevo sitio web para promocionar el turismo nacional.²

La recuperación del turismo, y del ingreso de aquellos que dependen de esta actividad económica, no se dará de forma inmediata, de hecho basándonos en los indicadores actuales y las prospectivas económicas para el futuro inmediato, marcadas por disminuciones de ingresos, inflación, incertidumbre y falta de apoyos, queda un largo camino para que el sector turístico potosino, pueda recuperar su tendencia de crecimiento, aun cuando se haya superado la pandemia.

Considerando todos estos factores y circunstancias, es momento de buscar nuevas estrategias para mantener las actividades de este rubro tan importante del estado, y dentro de las estrategias implementadas en los años recientes en el país, figura el fomento del turismo intraestatal, puesto en marcha en Sinaloa y en otros estados durante años recientes.³

El objetivo de estos programas es motivar los viajes de los propios habitantes del estado, hacía los atractivos turísticos de la misma entidad, y las ventajas que ofrece es que se realizan viajes que pueden resultar más cortos, por lo que se puede fomentar el turismo en temporadas consideradas como de baja afluencia; consecuentemente, las visitas en estas fechas producen una derrama más constante a los pobladores de estos sitios y parajes, mientras que los visitantes pueden encontrar precios más bajos.

En el caso de San Luis Potosí, contamos con diversos sitios y rutas de gran atractivo en las diferentes regiones del estado, y muchos de los cuales, bajo la modalidad de turismo intraestatal, podrían ser accesibles en un fin de semana. Incluso, por medio de acuerdos entre las autoridades y los prestadores de servicios, que establecieran modalidades específicas, se podrían alcanzar precios todavía más bajos, o paquetes atractivos para los habitantes del estado.

Por lo tanto, se propone adicionar a la Ley, que la Secretaría de Turismo pueda implementar y publicitar, mediante convenios con los prestadores de servicios turísticos del estado, programas de facilidades, descuentos o promociones

¹ <https://politica.expansion.mx/estados/2020/08/05/seis-estados-se-unen-en-una-alianza-para-reactivar-el-turismo-ante-el-covid-19>

² <https://experienciasmx.travel>

³ <https://mazatlaninteractivo.com.mx/2018/12/sectur-sinaloa-lanzara-en-2019-el-programa-turismo-intraestatal/>

aplicables a residentes de la entidad, con el fin de impulsar el turismo estatal interno; y que sea de forma permanente, incluidos los periodos considerados como de baja afluencia.

Una mayor movilización de visitantes entre las regiones del estado, sin duda sería un apoyo para la conservación de empleos y la reactivación económica durante la crisis económica subsecuente a la pandemia; pero de hecho, debería ser una práctica común y permanente, ya que también es una forma de consumir servicios y productos locales, por lo que se debe considerar su reconocimiento y apoyo desde el Marco Jurídico. Nuestro estado, ha sido uno de los destinos favoritos de visitantes de la Ciudad de México, Jalisco, Guanajuato y Tamaulipas, y de países como Estados Unidos, Canadá y Francia,⁴ a los que se les debe agradecer su preferencia; sin embargo, es también necesario que los potosinos conozcan y valoren su propio patrimonio natural, cultural e histórico, con la derrama y beneficios económicos que ello implica”.

CUARTO. Que conforme al artículo 86 fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se presenta un cuadro comparativo entre la ley vigente y la propuesta en cita, exponiéndose con precisión la modificación antes señalada:

Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí (Texto normativo vigente)	Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí (Texto de la Iniciativa)	Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí (Texto Proyecto de Decreto)
<p>ARTICULO 8º. La Secretaría, además de las que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a XXXI. ... ;</p> <p>XXXII. Proponer y aplicar las políticas concernientes a la investigación, actualización y utilización de la información turística estatal, y</p> <p>XXXIII. En general, ejercer todas aquellas facultades y actos que le otorgue esta Ley, así como otras disposiciones legales.</p>	<p>ARTICULO 8º. La Secretaría, además de las que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a XXXI. ... ;</p> <p>XXXII. Proponer y aplicar las políticas concernientes a la investigación, actualización y utilización de la información turística estatal;</p> <p>XXXIII. Implementar y publicitar, mediante convenios con los prestadores de servicios turísticos del estado, programas de facilidades, descuentos o promociones aplicables a residentes de la</p>	<p>ARTÍCULO 8º. ...</p> <p>I a XXXI. ...,</p> <p>XXXII...;</p> <p>XXXIII. Coadyuvar con el Ejecutivo Federal para la clasificación de establecimientos hoteleros y de hospedaje, en los términos de la regulación correspondiente; así como difundir la clasificación entre los prestadores de servicio del Estado;</p> <p>XXXIV. Implementar y publicitar mediante convenios con los prestadores de</p>

⁴ <https://beta.slp.gob.mx/sitionuevo/Paginas/Noticias/2020/ENERO%202020/150120/SLP-incrementa-flujo-de-visitantes-nacionales-y-extranjeros-SECTUR.aspx>

	<p>entidad, con el fin de impulsar el turismo estatal interno, y</p> <p>XXXIV. En general, ejercer todas aquellas facultades y actos que le otorgue esta Ley, así como otras disposiciones legales.</p>	<p>servicios turísticos del Estado, programas de facilidades, descuentos o promociones aplicables a residentes de la Entidad, con el fin de impulsar el turismo local interno, y</p> <p>XXXV. ...</p>
--	--	--

QUINTO. Que derivado de la pandemia generada por el virus SARS-Cov-2 COVID-19, el sector turístico ha sido uno de los sectores con mayor afectación económica en nuestro Estado, ello se confirma con el documento elaborado por parte del Senado de la República denominado “Caída del turismo por la covid-19. Desafío para México y experiencias internacionales Juan Pablo Aguirre Quezada”, que manifiesta:

“Las pérdidas de los beneficios turísticos por la contingencia derivadas por la covid-19 también fueron calculadas por otras organizaciones especializadas del sector. La Asociación de Secretarios de Turismo de México (ASETUR) en voz de su presidente, Luis Humberto Araiza, informó que “el PIB turístico mexicano podría contraerse un 10 % este año, lo que significa pérdidas superiores a los 10.000 millones de dólares” (Efe, 2020).

Este pronóstico señala daños más severos al sector en comparación con anteriores mediciones, por lo que una de las preocupaciones del titular de ASETUR es “la importancia de apoyar a las micro, pequeñas y medianas empresas (mipymes), que representan cerca del 90 % de las compañías del sector turístico” (Efe, 2020). El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) informó que “en el caso de los turistas de internación, en marzo de este año se observó un retroceso a tasa anual de (-) 49.3%: los turistas que ingresaron vía aérea descendieron (-) 51.4% y los que lo hicieron por vía terrestre disminuyeron (-)36 por ciento (INEGI, 2020). Es decir, en el tercer mes del actual año hubo una caída de 34.3% de visitantes extranjeros en comparación al mismo lapso de marzo de 2019. Dicha merma tuvo consecuencias económicas en los ingresos derivados del turismo, ya que del “ingreso de divisas referente al gasto total de los visitantes internacionales reportó un monto de 1,372.8 millones de dólares, lo que significó una variación anual de (-) 45.6 por ciento” (INEGI, 2020). Esta situación afectó a las diferentes actividades productivas derivadas del turismo, en decremento de los ingresos y calidad de vida de las y los trabajadores del sector y sus familias.

En lo que respecta a los restaurantes, la Cámara Nacional de la Industria de Restaurantes y Alimentos Condimentados (CANIRAC) externó que “la Industria Restaurantera representa 2.14 millones de empleos (8% del total de personas empleadas en México) de los cuales el 58% son mujeres y muchas de ellas jefas de

familia y por cada uno de estos empleos se generan de 2-3 empleos indirectos a nivel nacional" (Canirac, 2020). El cierre total o parcial de estos establecimientos generan mermas en los ingresos de las familias dependientes de dicha labor, por lo que dicho organismo ha solicitado apoyos que permitan seguir operando y mantener los empleos. Otro ramo turístico altamente afectado por esta crisis es el sector hotelero, ya que un gran número cerró sus puertas, mientras que en algunas ciudades han brindado hospedaje a los médicos que atienden a pacientes con dicha enfermedad y así evitar posibles riesgos de propagaciones con sus familias. En ese sentido, la "Asociación de Hoteles de la Ciudad de México indicó que el sector caerá cerca del 4% este año a causa del coronavirus" (Bussines Insider, 2020). Gran cantidad de pequeñas y medianas empresas del sector recibirán los peores daños. A fin de lograr la reactivación del turismo a escala mundial, la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización Mundial del Turismo (UNWTO) realizaron una declaración conjunta a fin de que los Estados Parte tomen decisiones con responsabilidad y coordinación, al resaltar que "el sector del turismo está plenamente comprometido con el principio de poner por delante de todo a las personas y su bienestar. La cooperación internacional es vital para asegurar que el sector pueda contribuir eficazmente a la contención de la COVID-19" (OMS, 2020).

Por tanto, las soluciones que requerirá este sector en México deberán considerar los lineamientos de organizaciones especializadas como la OMS o la UNWTO, a fin de generar entornos seguros para los visitantes, tanto nacionales como extranjeros; que permitan captar flujos de efectivo e inversiones que fortalezcan esta actividad económica, y brinden trabajo y bienestar a las y los trabajadores del turismo⁵.

No obstante, de la problemática que se vive en este sector, se presentan una serie de recomendaciones para su reactivación, en dicho documento se hace énfasis en la colaboración del sector público y privado señalando:

"los responsables de la reactivación no son solo las autoridades de instituciones, comunidades u organizaciones sino también pueden ser los beneficiarios, los cuales deciden proponer alternativas de solución a través de proyectos, en los que se desglosen los responsables, actividades, recursos disponibles, forma de financiamiento, metas de cumplimiento, resultados esperados y cronograma".⁶

Por otra parte, se mencionan los lineamientos que se deben de seguir por parte del sector turismo para brindar la seguridad sanitaria a los turistas y que ello conlleva:

"El documento incluye disposiciones para el cumplimiento de los centros turísticos, en rubros como: adquisición y disposición de insumos para la sanitización de espacios y protección personal; contar con un responsable de implementar las medidas sanitarias; protocolo para la realización de filtros sanitarios y detección de signos de enfermedades respiratorias; capacitación del personal en uso de equipo; manejo del material desechable; accesos con tapetes húmedos con

⁵http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/4882/ML_186.pdf?sequence=1&isAllowed=y
(Consultada 26 de enero de 2021)

⁶ Ídem

hipoclorito de sodio; suficiencia de material; medidas de higiene personal; de sana distancia y protocolo de aislamientos (Sectur, 2020c”⁷).

Así mismo, se señala la importancia de la reactivación del Turismo Local, señalando:

“el turismo doméstico será el primer segmento que detone el reinicio de esta actividad en el país, ya que es el más importante para este sector al representar el 82.5 por ciento del consumo turístico total, con un gasto de 142 mil millones de dólares, cifra superior a los 24 mil 563 millones de dólares que aporta el turismo internacional” (Sectur, 2020c). En ese sentido, una de las estrategias a seguir es la continuación de los fines de semana largos cuando exista un asueto”⁸.

Es así que la iniciativa del promovente se presenta oportuna, pues la misma pretende una reactivación del sector turísticos a partir de la reactivación del turismo local mediante convenios de colaboración generados entre el sector público y privado que permita el impulso al mismo a partir de brindar beneficios al turismo interno.

Finalmente, cabe mencionar que el pasado 8 de octubre del año 2020, este Pleno del Congreso, aprobó la reforma a los artículos, 8º en su fracción XXXII, y 66 en su fracción III; así como la adición a los artículos, 8º una fracción, ésta como XXXIII por lo que actual XXXIII pasa a ser fracción XXXIV, y 66 una fracción, ésta como IV, por lo que actual IV pasa a ser fracción V, de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, lo que implica para la presente iniciativa proporcionar la numeración correcta a fin de que la misma sea acorde a los principios de la técnica legislativa.

Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 85, y 86, demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las afectaciones económicas de la pandemia del virus Covid-19, han impactado desde aspectos generales como la producción y la demanda, hasta rubros específicos; y entre los más perjudicados se encuentra el turismo. En el caso de San Luis Potosí, ha habido una baja considerable de visitantes que resulta evidente, en el año 2020 se perdió el ingreso y la derrama que se percibía en temporadas como

⁷ Ídem

⁸ Ídem

Semana Santa y vacaciones de verano, afectando a miles de trabajadores potosinos y a empresas, desde las grandes hasta las pequeñas y microempresas.

No obstante, se han promovido acciones para buscar una reactivación del turismo, en el marco de las acciones preventivas de salud pública, por lo que se ha buscado limitar el aforo de ciertos lugares, entre otras medidas.

Desde el punto de vista gubernamental, y a nivel interestatal se han tomado acciones como la celebración del "Pacto Centro Occidente por el Turismo", por parte de los gobiernos de Aguascalientes, Guanajuato, Jalisco, Querétaro, San Luis Potosí y Zacatecas, para realizar acciones de promoción de forma conjunta.⁹

También se ha procedido a la reapertura de parajes turísticos en nuestra Entidad, siguiendo todas las medidas de seguridad, y se incluyó a San Luis Potosí en un nuevo sitio web para promocionar el turismo nacional.¹⁰

La recuperación del turismo, y del ingreso de aquellos que dependen de esta actividad económica, no se dará de forma inmediata, de hecho basándonos en los indicadores actuales y las perspectivas económicas para el futuro inmediato, marcadas por disminuciones de ingresos, inflación, incertidumbre y falta de apoyos, queda un largo camino para que el sector turístico potosino, pueda recuperar su tendencia de crecimiento, aun cuando se haya superado la pandemia.

Considerando todos estos factores y circunstancias, es momento de buscar nuevas estrategias para mantener las actividades de este rubro tan importante del estado, y dentro de las estrategias implementadas en los años recientes en el país, figura el fomento del turismo intraestatal, puesto en marcha en Sinaloa y en otros estados durante años recientes.¹¹

El objetivo de estos programas es motivar los viajes de los propios habitantes del Estado, hacia los atractivos turísticos de la misma Entidad, y las ventajas que ofrece es que se realizan viajes que pueden resultar más cortos, por lo que se puede fomentar el turismo en temporadas consideradas como de baja afluencia; consecuentemente, las visitas en estas fechas producen una derrama más constante a los pobladores de estos sitios y parajes, mientras que los visitantes pueden encontrar precios más bajos.

En el caso de San Luis Potosí contamos con diversos sitios y rutas de gran atractivo en las diferentes regiones del Estado, y muchos de los cuales, bajo la modalidad de turismo intraestatal, podrían ser accesibles en un fin de semana. Incluso, por medio de acuerdos entre las autoridades y los prestadores de servicios, que establecieran

⁹ <https://politica.expansion.mx/estados/2020/08/05/seis-estados-se-unen-en-una-alianza-para-reactivar-el-turismo-ante-el-covid-19>

¹⁰ <https://experienciasmx.travel>

¹¹ <https://mazatlaninteractivo.com.mx/2018/12/sectur-sinaloa-lanzara-en-2019-el-programa-turismo-intraestatal/>

modalidades específicas, se podrían alcanzar precios todavía más bajos, o paquetes atractivos para los habitantes del estado.

Por lo tanto, esta adición a la Ley para que la Secretaría de Turismo pueda implementar y publicitar, mediante convenios con los prestadores de servicios turísticos del estado, programas de facilidades, descuentos o promociones aplicables a residentes de la entidad, con el fin de impulsar el turismo estatal interno; y que sea de forma permanente, incluidos los periodos considerados como de baja afluencia.

Una mayor movilización de visitantes entre las regiones del Estado, sin duda sería un apoyo para la conservación de empleos y la reactivación económica durante la crisis económica subsecuente a la pandemia; pero de hecho, debería ser una práctica común y permanente, ya que también es una forma de consumir servicios y productos locales, por lo que se debe considerar su reconocimiento y apoyo desde el marco jurídico. Nuestro Estado, ha sido uno de los destinos favoritos de visitantes de la Ciudad de México, Jalisco, Guanajuato y Tamaulipas, y de países como Estados Unidos, Canadá y Francia,¹² a los que se les debe agradecer su preferencia; sin embargo, es también necesario que los potosinos conozcan y valoren su propio patrimonio natural, cultural e histórico, con la derrama y beneficios económicos que ello implica.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 8º en su fracción XXXII; y **ADICIONA** al mismo artículo 8º dos fracciones, éstas como, XXXIII y XXXIV, por lo que actual XXXIII pasa a ser fracción XXXV, de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 8º. ...

I a XXXI. ...,

XXXII...;

XXXIII. Coadyuvar con el Ejecutivo Federal para la clasificación de establecimientos hoteleros y de hospedaje, en los términos de la regulación correspondiente; así como difundir la clasificación entre los prestadores de servicio del Estado;

XXXIV. Implementar y publicitar mediante convenios con los prestadores de servicios turísticos del Estado, programas de facilidades, descuentos o promociones aplicables a residentes de la Entidad, con el fin de impulsar el turismo local interno, y

¹² <https://beta.slp.gob.mx/sitionuevo/Paginas/Noticias/2020/ENERO%202020/150120/SLP-incrementa-flujo-de-visitantes-nacionales-y-extranjeros-SECTUR.aspx>

XXXV. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones contrarias al presente Decreto.

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL, DADO EN SESIÓN VIRTUAL MEDIANTE VIDEO-CONFERENCIA DE FECHA 29 DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO, CONFORME EL ARTÍCULO 150 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA PRESIDENTE			
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERAZ VICEPRESIDENTE			
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO SECRETARIO			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA VOCAL			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL			

*Firmas del Dictamen que resuelve como procedente la iniciativa que reforma el artículo 8° en su fracción XXXII; y adiciona fracción al mismo artículo 8°, ésta como XXXIII, por lo que actual XXXIII pasa a ser fracción XXXIV, de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID-19”



San Luis Potosí; S.L.P. 17 de febrero de 2021

**LIC. Y PROF. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS,
PRESENTE**

Por medio de este conducto me permito adjuntar al presente, el dictamen con la inclusión de las observaciones que sugiere al mismo:

ÚNICO. Que promueve reformar el artículo 8º en su fracción XXXII; y adicionar fracción al mismo artículo 8º, ésta como XXXIII, por lo que actual XXXIII pasa a ser fracción XXXIV, de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Diputado José Antonio Zapata Meráz. **(Turno 5640)**

Lo anterior con la finalidad de que éste sea incluido en la Gaceta Parlamentaria de la próxima Sesión de Pleno.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un saludo cordial.

ATENTAMENTE

**DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO
ECÓNOMICO Y SOCIAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**



febrero 8, 2021

Oficio No. 310

ACUSE

Asunto: devolución dictamen

Comisión de Desarrollo Económico y Social
Presidente
Diputado
Martín Juárez Córdoba,
Presente.

Recibi observaciones con
dictamen Original para el DIP
Martín Juárez Córdoba
08-02-2021 - 5:25hrs

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** el artículo 8° en su fracción XXXII; y **ADICIONA** al mismo artículo 8° dos fracciones, éstas como XXXIII, y XXXIV, por lo que actual XXXIII pasa a ser fracción XXXV, de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.

09/02/21
12:59 hrs



Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputada Vianey Montes Colunga, Presidenta de la Directiva, para conocimiento. Presente.

c.c. Expediente.

JPCL/ssm

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la
contingencia sanitaria del COVID 19"

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Puntos Constitucionales, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del quince de abril de dos mil diecinueve, el Diputado Rubén Guajardo Barrera, presentó iniciativa mediante la que plantea adicionar párrafo al artículo 8º, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí
2. En la Sesión mencionada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **1815**, la iniciativa citada en el párrafo anterior a la Comisión de Puntos Constitucionales.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de la dictaminadora atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracción XV, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Puntos Constitucionales, es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que respecto de la iniciativa que se analiza fue presentada el quince de abril de dos mil diecinueve, y en razón de que por causa de la contingencia generada por la pandemia SARS COVID-19, se acordó por esta Soberanía suspender los términos; y se solicitaron diversas prórrogas, para continuar con su análisis por lo cual se pospuso su dictaminación.

SÉPTIMA. Que la iniciativa presentada por el Diputado Rubén Guajardo Barrera, se sustenta al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La figura de encargado de despacho se alude en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en referencia a quien ocupe el cargo de gobernador de forma provisional, complementando luego, con la imposibilidad para ejercer nuevamente el cargo bajo cualquiera de las figuras previstas en la Gran Norma, con independencia del carácter con que se hubiera ocupado esa responsabilidad.

De la lectura del artículo se desprende que quien sea designado como encargado de despacho, debe ajustar las exigencias a su nombramiento con lo dispuesto en la legislación aplicable.

En el caso de un cargo público tan importante como el de gobernador de San Luis Potosí, se encuentra perfectamente preceptuado en la Constitución del Estado, el procedimiento que debe seguirse para sustituir al gobernador constitucional, ello depende esencialmente, del momento en que ocurriese su falta absoluta.

Lo que queda claro es que, al designar al gobernador provisional, interino o sustituto, es insalvable que la persona que se designe para esos efectos, deberá cumplir con los requisitos de elegibilidad del cargo de gobernador del estado y que nombrar a alguien que no satisficiera los extremos de elegibilidad que expresamente señala el artículo 73 de nuestra Carta Magna local, se incurriría en una clara violación al texto constitucional.

En razón de esa observación, debemos recuperar que la figura de encargado de despacho, es un mecanismo mediante el cual, el gobernador del estado o bien el titular de alguna entidad pública, ejerce sus atribuciones de designación para nombrar a alguien que cubra la ausencia de quien se desempeña como titular de un área gubernamental.

Lamentablemente, la experiencia nos dice que a la figura de encargado de despacho no siempre se recurre por causas de fuerza mayor para cubrir ausencias insalvables, sino como un mecanismo tramposo y elusivo que permite hacer nombramientos para el ejercicio de un puesto a una persona que en muchas ocasiones no cumple con alguno o varios de los requisitos que se exigen para protostar el encargo, lo que degenera en nombramientos espurios y viciados que, incluso pueden ser materia de impugnaciones o recursos de deslegitimación jurídica ante

las autoridades jurisdiccionales, al ejercer actos de autoridad sin tener las cualidades legales necesarias para ello.

Por esa razón, es menester dejar perfectamente esclarecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, que en el caso de todos aquellos cargos públicos que se contemplan como atribución para designarlos al Titular del Poder Ejecutivo, deberán cumplir con los mismos requisitos que la legislación exija para asumir el cargo.

Ello, no solo tiene una enorme utilidad jurídica, al garantizar que, al contar con todos los requisitos de Ley, la persona que cubra provisionalmente el puesto, tendrá plena capacidad jurídica para desempeñar las facultades legales que se le encomiendan.

Sino que, además, al cumplirse los extremos del perfil de puesto, desde un punto de vista administrativo, se garantiza el correcto desempeño de las funciones públicas y se mantiene un piso mínimo de calidad en la atención a la ciudadanía.

Por otra parte, al no existir una regulación expresa sobre el término máximo que puede ostentar el puesto quien lo ejerce bajo la figura de encargado de despacho, se cae en la posibilidad de que el nombramiento pueda durar la totalidad del tiempo que se establece para el mandato previsto en la ley para el titular del mismo y que, como consecuencia, esa figura administrativa (no suficientemente regulada) se utilice como un mecanismo alternativo, para hacer nombramientos que no cumplan con la legalidad.

Estas inobservancias jurídicas de manera correlacional producen incertidumbre jurídica, desempeño deficiente de las funciones públicas y deslegitiman la credibilidad de la ciudadanía en las instituciones que deben apelar al cumplimiento de la legalidad, pero que son encabezadas por personas que a su vez no la respetan.

Es evidente que, si se quiere establecer un principio elemental para la designación de los famosos encargados de despacho, este debe ser que, quien asuma una función pública designado con ese carácter, cubra invariablemente los requerimientos legales del mismo.

Estoy convencido de que, de esa manera, asumiremos una decisión con responsabilidad y visión de Estado que elevará la exigencia y seriedad que se le concede a la administración pública y coadyuvará a mejorar las condiciones que hagan posible la calidad gubernamental.”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 8º. La o el titular del Poder Ejecutivo de la Entidad, nombrará y removerá libremente a las personas titulares de las secretarías del Despacho; de la Oficialía Mayor; así como a las y los demás servidores públicos del gabinete ampliado, cuyo nombramiento y remoción no estén atribuidos expresamente por la ley a otra autoridad.	ARTÍCULO 8º. ...
Las o los servidores públicos a los que alude el párrafo anterior, se designarán de acuerdo al principio de paridad de género.	...

NO EXISTE CORRELATIVO

Quienes sean nombrados como Encargados de Despacho o con cualquier otra denominación, con la finalidad de cubrir la ausencia del titular de alguno de los cargos que señala el primer párrafo de este artículo, invariablemente, deberán cumplir con todos y cada uno de los requisitos que la legislación exija para poder asumirlos.

NOVENA. Que del contenido de las consideraciones Séptima y Octava, se concluye que el propósito de la iniciativa que se analiza es que se adicione un párrafo al artículo 8º de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, para que en éste se considere que en el supuesto de que se nombre un “**encargado de despacho**”, para cubrir la ausencia de titulares de las secretarías del Despacho; de la Oficialía Mayor; así como a las y los demás servidores públicos del gabinete ampliado, sea exigible que cumpla con todos los requisitos que la legislación exija para asumir dicho encargo.

Objetivo que la dictaminadora considera procedente, ya que en el quehacer de la administración pública, el titular del Poder Ejecutivo delega sus atribuciones a personas que requieren un determinado perfil para su desempeño, y no cubrirlo, además de entorpecerlo, la toma de decisiones puede ocasionar un grave perjuicio tanto a la administración pública, como a la ciudadanía.

Cabe mencionar que el tema del encargado de despacho se atiende en otras instituciones con absoluta seriedad y con la importancia que esto reviste, tal es el caso del Instituto Nacional Electoral, que incluso emitió el Acuerdo número INE/JGE/181/2016, que emite los lineamientos para la designación de encargados de despacho para ocupar cargos y puestos del servicio profesional electoral nacional del sistema de los organismos públicos electorales, los que en su artículo 7¹ remiten a los numerales, 496 y 533, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa ².

¹ Artículo 7. El Personal del OPLE, que sea propuesto para ocupar una plaza del servicio como encargado de despacho deberá cumplir con los requisitos previstos en los artículos 496 y 533 del Estatuto.

² Artículo 496. Para ingresar al sistema del Servicio en los OPLE toda persona deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Tener la ciudadanía mexicana y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Estar inscrita en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
- III. No ser militante de algún partido político;
- IV. No haber sido registrada por un partido político a cargo alguno de elección popular en los últimos tres años anteriores a la designación;
- V. No ser o haber sido integrante de la dirigencia nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- VI. No estar inhabilitada para ocupar cargo o puesto público federal, local o municipal;
- VII. No haber sido condenada por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter culposo;
- VIII. Acreditar el nivel de educación media superior, para pertenecer al Cuerpo de la función técnica;
- IX. Para pertenecer al Cuerpo de la Función Ejecutiva:
 - a) Por la vía del Concurso Público, contar con título o cédula profesional;
 - b) Mediante incorporación temporal, contar con un certificado que acredite haber aprobado todas las materias de un programa de estudios de nivel licenciatura en el área o disciplina que el perfil del cargo o puesto requiera;
- X. Contar con conocimientos y experiencia profesional para el desempeño adecuado de sus funciones;
- XI. Cumplir con los demás requisitos del perfil del cargo o puesto, y
- XII. Aprobar las evaluaciones o procedimientos que el Instituto determine para cada una de las vías de Ingreso.

Artículo 533. Para ser designado como encargado de despacho, el personal propuesto por los OPLE deberá cumplir con los requisitos siguientes:

Por lo anterior, la dictaminadora coincide con los alcances de la propuesta que se analiza, pues como ya se mencionó se trata de preservar las cualidades y calidades que se requieren para estar al frente de las secretarías del Despacho; de la Oficialía Mayor; así como de los cargos del gabinete ampliado de la Administración Pública del Estado. Además se valora pertinente, establecer en qué momento se designa un encargado de despacho, es decir, a consecuencia de la solicitud de licencia de algún titular de Secretaría o Dependencia, por lo que se propone precisar la redacción con lenguaje incluyente, como a continuación se expone:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA	PROPUESTA DE LA DICTAMINADORA
<p>ARTICULO 8º. La o el titular del Poder Ejecutivo de la Entidad, nombrará y removerá libremente a las personas titulares de las secretarías del Despacho; de la Oficialía Mayor; así como a las y los demás servidores públicos del gabinete ampliado, cuyo nombramiento y remoción no estén atribuidos expresamente por la ley a otra autoridad.</p> <p>Las o los servidores públicos a los que alude el párrafo anterior, se designarán de acuerdo al principio de paridad de género.</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 8º. ...</p> <p>...</p> <p>Quienes sean nombrados como Encargados de Despacho o con cualquier otra denominación, con la finalidad de cubrir la ausencia del titular de alguno de los cargos que señala el primer párrafo de este artículo, invariablemente, deberán cumplir con todos y cada uno de los requisitos que la legislación exija para poder asumirlos.</p>	<p>ARTÍCULO 8º. ...</p> <p>...</p> <p>En caso de que la persona titular de una Secretaría o dependencia solicite licencia hasta por cuarenta días naturales, el Titular del Poder Ejecutivo nombrará una o un encargado de despacho Las personas que sean nombradas como encargadas de despacho o con cualquier otra denominación, con la finalidad de cubrir la ausencia de la o el titular de alguno de los cargos que señala el primer párrafo de este artículo, deberán cumplir con todos y cada uno de los requisitos que la legislación exija para asumirlos.</p>

-
- I. Ocupar una plaza presupuestal en el OPLE con una antigüedad ininterrumpida mínima de un año. Dicho plazo se computará a partir de la fecha de ingreso del servidor público hasta el día de su designación;
 - II. No haber sido objeto de sanción administrativa en el año inmediato anterior, y
 - III. Cumplir los requisitos de Ingreso al Servicio establecidos en este ordenamiento y en la normativa derivada del mismo.

Por lo expuesto, la Comisión de Puntos Constitucionales, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracción XV, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emite el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El titular del Poder Ejecutivo delega sus atribuciones a personas que requieren un determinado perfil para su desempeño, y no cubrirlo, además de entorpecerlo, la toma de decisiones puede ocasionar un grave perjuicio tanto a la administración pública, como a la ciudadanía.

Por ello, tratándose de los casos en los que por alguna circunstancia se ausente por cuarenta días naturales, la persona titular de alguna secretaría de despacho, de la Oficialía Mayor, o integrante del gabinete ampliado, o los cargos se encuentren acéfalos, el o la Titular del Gobierno del Estado, designará una o un encargado de despacho, que deberá cumplir con los mismos requisitos que la ley establece para quien ocupe el mencionado cargo. Con esta disposición se da certeza jurídica para que las determinaciones que adopte, sean apegadas a derecho, pero sobre todo con el conocimiento y la responsabilidad que esto conlleva. En razón de lo anterior se adiciona un párrafo al artículo 8º de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, en el cual se establece esta formalidad.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA párrafo al artículo 8º, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 8º. ...

...

En caso de que la persona titular de una Secretaría o dependencia solicite licencia hasta por cuarenta días naturales, el Titular del Poder Ejecutivo nombrará una o un encargado de despacho. Las personas que sean nombradas como encargadas de despacho o con cualquier otra denominación, con la finalidad de cubrir la ausencia de la o el titular de alguno de los cargos que señala el primer párrafo de este artículo, deberán cumplir con todos y cada uno de los requisitos que la legislación exija para asumirlos.

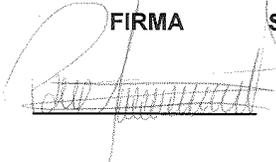
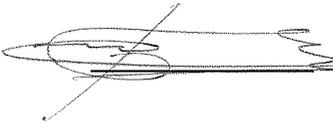
T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN REUNIÓN NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA CON VÍNCULO:
<https://us02web.zoom.us/j/85287214278?pwd=VkU0YTFTMGpIQ0VqaHFWVy9VeWl1dz09>
A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO PRESIDENTA		<u>A FAVOR</u>
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VICEPRESIDENTA	_____	_____
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		<u>A favor</u>
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL	_____	_____
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL	_____	_____
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VOCAL		<u>a favor</u>

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
LXII LEGISLATURA
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

A las comisiones de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Derechos Humanos, Igualdad y Género, les fue turnada para su análisis y elaboración del dictamen respectivo iniciativa con proyecto de decreto que pretende modificaciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de San Luis Potosí.

A fin de cumplir con lo dispuesto en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, estas comisiones dictaminadoras atendieron a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S .

Fundamento.

PRIMERO. Que conforme a lo dispuesto por los numerales, 57 fracción I de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 92, 98 fracciones V y XX; 103, y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de las comisiones de, Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Derechos Humanos, Igualdad y Género, emitir el presente dictamen.

Antecedentes.

SEGUNDO. Que en la Sesión Ordinaria celebrada el 26 de septiembre de 2019, el legislador Oscar Carlos Vera Fábregat presentó iniciativa que insta REFORMAR los artículos, 121, y 123 en su fracción XXVII; y ADICIONAR fracción al artículo 123, ésta como XXVIII, por lo que actual XXVIII pasa a ser fracción XXIX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí.

En la misma fecha, la Directiva del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí turnó dicha iniciativa con el número **2861**, para su análisis y dictamen, a las comisiones de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

Justificación y Pertinencia.

TERCERO. Que el que promueve justifica la iniciativa en razón de los argumentos que vierte en la exposición de motivos que se transcriben a continuación.

“1. El artículo 2o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la Nación Mexicana es única e indivisible. La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Por su parte, el mismo numeral, dispone que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

2. El 07 de febrero de 2014, se promulgó en el Diario Oficial de la Federación,² el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, modificando entre otros, el artículo 6, apartado A, fracción VIII, en la que se establece que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.

3. Por su parte, el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de la Organización de las Naciones Unidas, del 13 de diciembre de 2006, ratificada por México el 17 de diciembre de 2007, estipula que la “comunicación” incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso.

4. En abril de 2018, el Congreso de la Ciudad de México,⁴ aprobó la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (LPDPPSO). Al advertir que algunas disposiciones se contraponían al contenido de derechos humanos en la materia, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF),⁵ promovió una Acción de Inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). En días recientes, entre el 28 de mayo y el 11 de junio de este año, el Pleno de la SCJN analizó a fondo la Acción de Inconstitucionalidad 47/2018 (INAI) y su acumulada 48/2018 (CDHDF).

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de Pleno, al analizar la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, invalidó la palabra “preferentemente” que formaba parte de la fracción V del Artículo 79 de la Ley, que establece como preferente la notificación en lenguas nacionales indígenas no es compatible con la garantía de derechos lingüísticos previstos en el Artículo 2° de la Constitución Federal, al considerar que no garantizaba el acceso de los miembros de dichos pueblos o comunidades a los procedimientos legales, porque solo obligaba al organismo local a resolver tales peticiones o medios de defensa, “preferentemente”, en esa lengua; es decir, la autoridad no estaba obligada a resolver siempre de esa manera, lo que permitía la discrecionalidad en su actuar, violentando con ello el principio de seguridad jurídica establecido en el artículo 16 de la Constitución Política Federal, obligando a contestar en la lengua en que fue planteada la solicitud.

5. De conformidad con el artículo 1o párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En ese sentido, de acuerdo a la normativa constitucional, los tratados y convenios internacionales suscritos por el Estado mexicano, con miras a contribuir a la protección de los derechos de las personas con discapacidad, así como de los pueblos indígenas y a garantizar el respeto de su integridad, que aseguren gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional e internacional les reconoce y otorga, para gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni

discriminación, la iniciativa que se propone prevé establecer la necesidad de adoptar medidas especiales para salvaguardar el acceso a su derecho a ser informados en forma oportuna, adoptando los ajustes razonables necesarios en forma progresiva y atendiendo a la disponibilidad presupuestaria por parte de los sujetos obligados. De ese modo, la iniciativa tiene como propósitos y alcances establecer:

a) El responsable respetará, protegerá y garantizará que las personas con algún tipo de discapacidad o grupos vulnerables, puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales, eliminando la expresión “procurará”, a efecto de ampliar los derechos humanos de las personas en estado discapacidad o vulnerabilidad en el Estado, y

b) Sin perjuicio de otras atribuciones que les sean conferidas en la Ley de Transparencia y demás disposiciones que resulten aplicables, se propone que dentro de las atribuciones que tiene la CEGAIP, esté en posibilidad de garantizar que las solicitudes de información en materia de transparencia que se formulen en alguna lengua indígena deberán ser contestadas en el mismo idioma. De igual forma, se garantizará que las solicitudes de información en materia de transparencia que se formulen en lenguaje braille, comunicación táctil, macrotipos, dispositivos multimedia de fácil acceso, sistemas auditivos, medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, deberán ser contestadas en el mismo modo, medio y formato en el que se hizo.”

Cuadro Comparativo

CUARTO. Que conforme a lo que establece la fracción II del artículo 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado y con la finalidad de apreciar las diferencias y coincidencias de la propuesta con los enunciados normativos vigentes, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Norma Vigente	Propuesta
Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los sujetos obligados de San Luis Potosí	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los sujetos obligados de San Luis Potosí
ARTÍCULO 121. El responsable procurará que las personas con algún tipo de discapacidad o grupos vulnerables, puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales, para lo cual deberá promover acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarle en la recepción, trámite y entrega de las respuestas a solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO en lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.	ARTÍCULO 121. El responsable respetará, protegerá y garantizará que las personas con algún tipo de discapacidad o grupos vulnerables, puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales, para lo cual deberá promover acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarle en la recepción, trámite y entrega de las respuestas a solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO en lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.
ARTÍCULO 123...	ARTÍCULO 123...
I a XXVI...	I a XXVI...
XXVII. Divulgar y emitir recomendaciones, estándares y mejores prácticas en las materias reguladas por la presente Ley;	XXVII. Divulgar y emitir recomendaciones, estándares y mejores prácticas en las materias reguladas por la presente Ley;

XXIX. Emitir el dictamen con recomendaciones no vinculantes a las evaluaciones de impacto a la protección de datos personales que le sean presentadas.

XXVIII. Garantizar que las solicitudes de información en materia de transparencia que se formulen en alguna lengua indígena, deberán ser contestadas en el mismo idioma. De igual forma, se garantizará que las solicitudes de información en materia de transparencia que se formulen en lenguaje braille, comunicación táctil, macrotipos, dispositivos multimedia de fácil acceso, sistemas auditivos, medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, deberán ser contestadas en el mismo modo, medio y formato en el que se realizó, y

XXIX. Emitir el dictamen con recomendaciones no vinculantes a las evaluaciones de impacto a la protección de datos personales que le sean presentadas.

Valoración Técnico-Jurídica

QUINTO. Que las dictaminadoras realizaron análisis a la constitucionalidad y procedencia legal de la iniciativa en razón de lo siguiente.

I. Constitucionalidad.

A partir del día siguiente del 7 de febrero de 2014, entraron en vigor las modificaciones constitucionales en materia de derecho de acceso a la información y protección de datos personales.

Con estas reformas constitucionales se da un cambio normativo cualitativo al calificar las materias relacionadas con el Derecho a la información como concurrentes, es decir, que en tales materias inciden simultáneamente los órdenes federal, de las entidades federativas y de los municipios.

Las materias concurrentes son las siguientes:

- a) Transparencia gubernamental;
- b) Acceso a la información;
- c) Datos personales en posesión de autoridades;
- d) Sistema Nacional de Archivos

De los puntos más relevantes está la generación de un novedoso parámetro de configuración legal tanto para la federación como para las entidades federativas, pues al no tratarse ya de materias coincidentes clásicas sobre las que se lleva a cabo la configuración legal, la configuración normativa queda sujeta tanto al texto constitucional (principios y bases) como al texto de la ley general que al efecto se expidiese.

La Ley general fue expedida el 26 de enero de 2017 (DOF) bajo el título de “Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados”, y desarrolla y complementa los principios y bases de configuración normativa establecidos en la Constitución, sobre todo la ampliación que

tuvieron los principios y bases por efecto de las modificaciones constitucionales del 7 de febrero de 2014 (DOF).

Por lo anterior se deduce que es competencia de las entidades federativas configurar normativamente el derecho a la protección de datos personales en tanto dicha configuración quede sujeta a los principios y bases establecidos por la constitución y la Ley General.

II. Valoración Técnica La iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y correspondiente dictamen.

III. Valoración Jurídica

a) Materia de la Iniciativa

1. Busca que los sujetos obligados que deciden sobre el tratamiento de los datos personales **respeten, protejan y garanticen** que las personas con algún tipo de discapacidad o grupos vulnerables, puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales.

2. Busca garantizar que las solicitudes de información en materia de transparencia que se formulen en alguna lengua indígena, deberán ser contestadas en el mismo idioma. De igual forma, se garantizará que las solicitudes de información en materia de transparencia que se formulen en lenguaje braille, comunicación táctil, macrotipos, dispositivos multimedia de fácil acceso, sistemas auditivos, medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, deberán ser contestadas en el mismo modo, medio y formato en el que se realizó.

b) Estudio del marco legal de la materia.

1. Que respecto a la reforma del artículo 121 la cual consiste en eliminar la palabra “procurará” y sustituirla por los vocablos “respeten, protejan y garanticen”; los que dictaminan consideran que da paso a una mayor protección de derechos en materia de datos personales de las personas en estado de discapacidad o vulnerabilidad, ya que de esta manera se obliga a las autoridades a realizar acciones para garantizar que las personas con alguna discapacidad o grupo vulnerable puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales de acuerdo a lo que establece el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, más allá de solo hacer diligencias o esfuerzos para que suceda lo que se expresa. De esta manera lo correspondiente a esta reforma se considera procedente y por lo tanto se aprueba.

2. Respecto a la adición de la fracción XXVIII al artículo 123 para garantizar que las solicitudes de información en materia de transparencia que se formulen en alguna lengua indígena, sean contestadas en el mismo lenguaje, y asimismo que se garantice que las solicitudes de información que se formulen en lenguaje braille, comunicación táctil, macrotipos, dispositivos multimedia de fácil acceso, sistemas auditivos, medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, sean contestadas en el mismo modo, medio y formato en el que se realizaron, los que dictaminan manifiestan que la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados tiene por objeto garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en este sentido no le corresponde regular lo correspondiente a las solicitudes de acceso a la información pública cuya materia atiende la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

El artículo primero de la ley de transparencia local señala como objeto de la misma, transparentar el ejercicio de la función pública y establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el derecho humano de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes, Legislativo; Ejecutivo; y Judicial; organismos

autónomos; partidos políticos; fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

Asimismo dentro de los objetivos establecidos en el artículo 2º del mismo ordenamiento se establecen el crear las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información (fracción II); instituir procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos (fracción III), y promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región del Estado fracción V).

Por otra parte en lo correspondiente al procedimiento de acceso a la información, la ley de transparencia del Estado apunta por una parte que las unidades de transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas (artículo 143) y por otra parte dentro de los requisitos para presentar una solicitud de información establece que los solicitantes podrán señalar el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información (artículo 146); en este sentido se considera que la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública ya atiende lo que se busca establecer por parte del promovente de la iniciativa.

En suma, la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los sujetos obligados del Estado de San Luis Potosí, no es la norma adecuada para establecer requisitos u obligaciones en materia de solicitudes de acceso a la información pública y por otra parte en esta materia, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública ya establece lo conducente a efecto de que las personas puedan elegir el formato accesible (definido como cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a las personas solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse {artículo 4º fracción XVI}) o la lengua indígena en la que se requiera la información, además de que las unidades de transparencia ya tienen la obligación de garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, por tanto se determina improcedente la propuesta de adición que se analiza.

c) Conclusión y Resolución.

Por lo anterior, una vez analizada la iniciativa materia del presente dictamen y realizada la valoración técnica-jurídica correspondiente, las y los diputados integrantes de las comisiones dictaminadoras determinan procedente la iniciativa analizada y se aprueba con modificaciones sin la adición propuesta de la fracción XXVIII al artículo 123.

Por lo expuesto, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba con modificaciones la iniciativa citada en el considerando SEGUNDO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 1o párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En ese sentido, de acuerdo a la normativa constitucional, los tratados y convenios internacionales suscritos por el Estado mexicano, con miras a contribuir a la protección de los derechos de las personas con discapacidad, así como de los pueblos indígenas y a garantizar el respeto de su integridad, que aseguren gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional e internacional les reconoce y otorga, para gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación, la iniciativa que se propone prevé establecer la necesidad de adoptar medidas para garantizar y salvaguardar su derecho a la protección de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados del Estado.

De ese modo, el presente dictamen tiene como propósito y alcance establecer la obligación de que los responsables en el tratamiento de datos personales respetarán, protegerán y garantizarán que las personas con algún tipo de discapacidad o grupos vulnerables, puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales, más allá de solo realizar esfuerzos que pudieran no concretarse en la garantía de sus derechos como se establece en la actualidad.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA**, el artículo 121 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 121. El responsable **respetará, protegerá y garantizará** que las personas con algún tipo de discapacidad o grupos vulnerables, puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales, para lo cual deberá promover acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarle en la recepción, trámite y entrega de las respuestas a solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO en lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Decreto.

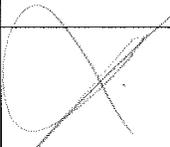
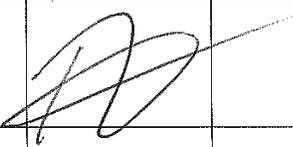
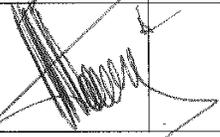
DADO POR LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN LA SALA VIRTUAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

DADO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO EN LA SALA VIRTUAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIUN DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.



2020, "Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Nombre	A Favor	En Contra	Abstención
Dip. María Isabel González Tovar Presidenta.			
Dip. Ricardo Villarreal Loo Vicepresidente.			
Dip. Oscar Carlos Vera Fábregat Secretario.			
Dip. Eugenio Guadalupe Govea Arcos Vocal.			

Firmas del dictamen que aprueba con modificaciones iniciativa que insta REFORMAR los artículos, 121, y 123 en su fracción XXVII; y ADICIONAR fracción al artículo 123, ésta como XXVIII, por lo que actual XXVIII pasa a ser fracción XXIX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí. (Turno 2861).



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

**“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil,
que colabora en la contingencia sanitaria del COVID-19”**

Hoja de firmas correspondiente al dictamen de las comisiones de, Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, que resuelve procedente la iniciativa consignada bajo el turno 2861.

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO, DADO EN REUNIÓN NO PRESENCIAL POR PLATAFORMA “ZOOM”, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
IGUALDAD Y GÉNERO**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA PRESIDENTA			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA			
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL			
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			

Dictámenes con Proyecto de Resolución

C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, P R E S E N T E S.

A las Comisiones de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; y Salud y Asistencia Social se le turnó en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el treinta de abril de dos mil veinte, Punto de Acuerdo, que pretende rendir en Sesión Solemne homenaje al personal médico, de enfermería, administrativo, de trabajo social, y cualquier otro que haya prestado sus servicios durante la contingencia sanitaria del año 2020, a través de la titular de los Servicios de Salud en el Estado; presentado por la diputada Martha Barajas García, con el turno **4431**.

En tal virtud, al entrar en el estudio y análisis de éste Punto de Acuerdo, las y los integrantes de las Comisiones, llegamos a los siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Que de acuerdo con el primer párrafo del artículo 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las y los diputados tienen atribuciones para plantear al Pleno Puntos de Acuerdo; por tanto, quien promueve el que nos ocupa tiene esa característica y por ende, está legalmente facultada y legitimada para presentarlo.

SEGUNDO. Que el Punto de Acuerdo en estudio cumple con los requerimientos de forma y tiempo previstos en los numerales 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Aunado a lo anterior, el Punto de Acuerdo en análisis fue turnado a las Comisiones que conocen del mismo en la Sesión Ordinaria efectuada el treinta de abril de la anualidad que transcurre; por lo que, a la fecha de su propuesta de resolución está dentro del plazo de los treinta días naturales que se establecen para tal propósito en el cuarto párrafo del artículo 92, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; de manera que es pertinente y oportuno realizar su estudio.

TERCERO. Que del análisis de su contenido y materia que trata se desprenden los razonamientos, apreciaciones y determinaciones siguientes:

Para una mejor comprensión de este instrumento parlamentario se cita literalmente su texto íntegro a continuación:

ANTECEDENTES

El 13 de marzo del presente año, en el territorio potosino se presentó el primer caso de un paciente contagiado por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), situación que representa en nuestro Estado, el inicio del mayor reto que en materia sanitaria a enfrentado la humanidad en los últimos años.

El 23 del mismo mes y año el Consejo de Salubridad General, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoció la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), como una enfermedad grave de atención prioritaria. Al día de hoy en México tenemos un total de 14,693 casos confirmados, de los cuales 6,122 se encuentran enfermos y 7,149 ya se han recuperado, desgraciadamente la enfermedad le quitó la vida a 1,422 personas. En nuestro Estado, tenemos 85 casos confirmados y 7 defunciones.

Estas cifras, son al día 59 del primer caso en México y según las declaraciones del Gobierno acabamos de entrar en la fase tres, lo que implica que está comenzando a penas el contagio acelerado, sin embargo en las últimas veinticuatro horas, se contagiaron 814 personas, lo que representa un gran reto en la capacidad instalada de las clínicas y/o hospitales.

JUSTIFICACIÓN

La pandemia derivada del virus SARS-CoV2 (COVID-19), a puesto a prueba los sistemas de salud de los Estados-Nación, los modelos económicos, pero sobre a puesto a prueba el sentido humano del personal del sector salud tanto médicos, enfermeras, auxiliares, personal administrativo y toda aquella persona que presta un servicio a dentro de las clínicas y/o hospitales.

En estos momentos todo el personal que presta su servicio en los hospitales y/o clínicas están realizando un trabajo permanente de jornadas largas, de alta exposición a un posible contagio del virus SARS-CoV2 (COVID-19), arriesgando su salud, su vida y en muchos casos a sus propias familias.

Esta Soberanía a sido testigo en diversas ocasiones, del desabasto de medicamentos que han padecido las clínicas y/o hospitales en los últimos meses; sin embargo, en las últimas semanas también hemos sido testigos de la insuficiencia de instrumentos mínimos de protección para el personal de la salud, lo que se a transformado en un potencial riesgo para estas personas.

Podemos encontrar diversos casos del alto riesgo en que se encuentra todo el personal médico, por ejemplo, en Monclova Coahuila, en el Hospital General número 7 se reportó un brote masivo derivado de un paciente que contagió cuando menos a 32 doctores, enfermeras y a enfermeras.

Otro caso similar se dio en el Hospital General Regional número 72 del IMSS, localizado en Tlalnepantla, Estado de México, al menos 20 personas del hospital fueron detectados con el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Esto no es más que un reflejo de la importancia de que nuestro personal médico cuente con los instrumentos médicos necesarios, razón por la cual el pasado 17 de abril está Soberanía exhortó a los Titulares de la SEDENA, INSABI, IMSS, ISSSTE y el Sector Salud en el Estado, para que le dieran los insumos médicos necesarios al personal de salud, para que pudieran hacer frente a esta pandemia.

Ello toda vez que el personal médico de diversas regiones, han estado cuidando su salud a través de la compra directa que ellos hacen de los insumos para atender esta contingencia, por lo que el destinar recursos para algo que el patrón debió proporcionar, solamente disminuye el ingreso disponible de las familias, poniendo en riesgo la estabilidad económica de sus familias.

También se debe resaltar que no solo están en riesgo por el contagio, sino por la insensibilidad de algunas personas que han agredido físicamente al personal de salud, o en otros casos se les a discriminado.

La asociación médica mundial, mediante la declaración de ginebra, establece que el médico debe prometer: “dedicar mi vida al servicio de la humanidad; ...CUIDAR mi propia salud, bienestar y capacidades para prestar una atención médica del más alto nivel;”

Es más que claro que en este momento el personal de salud está poniendo su mayor empeño en llevar la máximo sus capacidades, para el servicio de las personas, es claro que están dando más de si para el beneficio de los mexicanos.

Por ello es que se pone a consideración de está Soberanía que, una vez concluida la pandemia, este Pleno realice una sesión solemne para reconocer el labor de aquellas personas que pusieron en riesgo su salud, su integridad física, que se entregaron en cuerpo y el alma para atender a todo aquel mexicano que necesito de nuestros heroicos miembros del sistema de salud público y privado.

Consciente soy de que en este momento está Soberanía está atendiendo está atendiendo situaciones de urgente y obvia resolución, por lo que desde el proemio solicité que esté instrumento Parlamentario se turne a comisiones, para no quitar la atención de los temas prioritarios que requieren ser atendidos en el momento por está contingencia; sin embargo me parece pertinente que el personal de salud sea reconocido por quienes ostentan la representación popular del pueblo potosino.

Por lo anteriormente expuesto, se acuerda el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. La LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, realizará Sesión Solemne para rendir homenaje al personal médico, de enfermería, administrativo, de trabajo social y cualquier persona que haya prestado sus servicios durante de la contingencia sanitaria del año 2020, ello en razón de que pusieron su vida, integridad física y estabilidad económica en riesgo, por servir a nuestra patria.

SEGUNDO. Se faculta a la Junta de Coordinación Política del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí para que, en coordinación con la Directiva, determinen la fecha y protocolo de la

misma; esto deberá realizarse una vez concluida la pandemia derivada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)

TERCERO. Se extiendan las invitaciones correspondientes a los titulares del INSABI, SEDENA, IMSS, ISSSTE, Secretaría de Salud Federal, Servicios de Salud en el Estado y a los Directores de los hospitales privados en el Estado que atendieron la contingencia sanitaria derivada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

1. Que el primer párrafo del artículo 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, menciona siguiente: *“Los diputados en lo particular, las comisiones, los grupos parlamentarios, y la Junta, pueden proponer al Pleno Puntos de Acuerdo en relación con asuntos o materias que consideren de interés público y no sean de su propia competencia; o que se refieran al cumplimiento de las funciones de los municipios y los demás poderes del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, de otras entidades federativas, de la Federación, y de asuntos internacionales.”*

2.1. La porción normativa descrita con antelación establece que los Puntos de Acuerdo pueden versar **sobre asuntos o materias de interés público**, de manera que es importante fijar que se entiende por esta locación, para efectos de saber si la materia que aborda la promovente en esta pieza legislativa es o no de esa naturaleza.

2.1.1. En términos generales, por interés público se entiende a las acciones que realiza el gobierno para el beneficio de todos, es sinónimo de interés social, de interés colectivo o de utilizada comunitaria. En cierta medida este término puede considerarse como la antítesis del interés particular.

El interés público presupone principios fundamentales de equidad, de justicia social y balances económicos en la apropiada distribución de las riquezas y bienes del país para el bienestar general.

En un momento dado, en condiciones óptimas los intereses individuales son armonizables con el bienestar de la sociedad, asumiendo que los objetivos personales pueden coincidir con el interés general.

En esa lógica, el homenaje al personal médico,, paramédicos, enfermeras, enfermeros, administrativo, de trabajo social y cualquier persona que haya prestado sus servicios durante de la contingencia sanitaria del año 2020, ello en razón de que expusieron su vida, integridad física y estabilidad económica en riesgo, por servir a nuestra patria, a través de la titular de los Servicios de Salud en el Estado, que se hace en este Punto de Acuerdo.

De acuerdo con lo expuesto con antelación, evidentemente **el contenido y materia del Punto de Acuerdo que nos ocupa es de interés público** y, por ende, susceptible de ser tratado en este mecanismo parlamentario.

2.2. Ahora bien, la porción normativa citada de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establece restricciones o limitantes sobre materias que no pueden ser abordados por los Puntos de Acuerdo, como son: que no sean de la propia competencia del Poder Legislativo Local, y que no se refieran al cumplimiento **de las funciones** de los municipios y **los demás poderes del Estado**, de los organismos constitucionales autónomos, de otras entidades federativas, de la Federación, y de asuntos internacionales.

2.2.1. El contenido y materia de este Punto de Acuerdo evidentemente es de la competencia del Poder Legislativo Local.

2.2.2. El término funciones implica propiamente la actividad del Estado para lograr la realización de sus fines; en su sentido, es diferente éste **a la palabra atribuciones**, que significa ésta última como los derechos y obligaciones específicas previstas en la ley para determinado ente de gobierno, en lo que nos ocupa el reconocimiento para todo el personal médico, operativo y administrativo del sector salud en el Estado.

De manera que lo que pretende la promovente de la pieza legislativa en análisis es que esta LX11 Legislatura, rinda homenaje al personal médico, paramédicos, enfermeras, enfermeros administrativo, de trabajo social y cualquier persona que haya prestado sus servicios durante de la contingencia sanitaria del año 2020, ello en razón de que varios ofrendaron su vida, y otros la arriesgaron, así como su integridad física y estabilidad económica, por servir a nuestra patria, por tanto, no aplica esta restricción en la materia de este Punto de Acuerdo.

2.2.3. El segundo párrafo del artículo 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establece otra restricción a los Puntos de Acuerdo, en que alude que los Puntos de Acuerdo no pueden abordar temas que tengan que ver con el cumplimiento de funciones previstas en las leyes.

Como ya lo dilucidamos con antelación, la esencia que prevé la pieza legislativa en estudio, no se ocupa de las funciones sino de las atribuciones previstas en los conjuntos normativos ya aludidos conferidas al ente de gobierno multicitado.

CUARTO. Que bajo los parámetros normativos que regulan los Puntos de Acuerdo y con base en la argumentación expuesta en los puntos que anteceden, se considera que la propuesta que nos ocupa se ajusta a los extremos de su regulación.

QUINTO. Que de acuerdo con los numerales, 98 en sus fracciones X, 103 en su fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el órgano parlamentario a quién se le turnó este planteamiento es competente para conocer y proponer al Pleno propuesta de resolución que consideren adecuada.

SEXTO. Que el Punto de Acuerdo tiene la fundamentación y motivación pertinente; por lo que, se propone su resolución en sus términos, reproduciendo a continuación su contenido, para los efectos de su discusión, y en su caso, aprobación:

ANTECEDENTES

El 13 de marzo del presente año, en el territorio potosino se presentó el primer caso de un paciente contagiado por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), situación que representa en nuestro Estado, el inicio del mayor reto que en materia sanitaria ha enfrentado la humanidad en los últimos años.

El 23 del mismo mes y año el Consejo de Salubridad General, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoció la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), como una enfermedad grave de atención prioritaria.

Al día de hoy en México tenemos un total de 14,693 casos confirmados, de los cuales 6,122 se encuentran enfermos y 7,149 ya se han recuperado, desgraciadamente la enfermedad le quitó la vida a 1,422 personas. En nuestro Estado, tenemos 85 casos confirmados y 7 defunciones.

Estas cifras, son al día 59 del primer caso en México y según las declaraciones del Gobierno acabamos de entrar en la fase tres, lo que implica que está comenzando a penas el contagio acelerado, sin embargo en las últimas veinticuatro horas, se contagiaron 814 personas, lo que representa un gran reto en la capacidad instalada de las clínicas y/o hospitales.

JUSTIFICACIÓN

La pandemia derivada del virus SARS-CoV2 (COVID-19), a puesto a prueba los sistemas de salud de los Estados-Nación, los modelos económicos, pero sobre a puesto a prueba el sentido humano del personal del sector salud tanto médicos, enfermeras, auxiliares, personal administrativo y toda aquella persona que presta un servicio a dentro de las clínicas y/o hospitales.

En estos momentos todo el personal que presta su servicio en los hospitales y/o clínicas están realizando un trabajo permanente de jornadas largas, de alta exposición a un posible contagio del virus SARS-CoV2 (COVID-19), arriesgando su salud, su vida y en muchos casos a sus propias familias.

Esta Soberanía ha sido testigo en diversas ocasiones, del desabasto de medicamentos que han padecido las clínicas y/o hospitales en los últimos meses; sin embargo, en las últimas semanas también hemos sido testigos de la insuficiencia de instrumentos mínimos de protección para el personal de la salud, lo que se ha transformado en un potencial riesgo para estas personas.

Podemos encontrar diversos casos del alto riesgo en que se encuentra todo el personal médico, por ejemplo, en Monclova Coahuila, en el Hospital General número 7 se reportó un brote masivo derivado de un paciente que contagió cuando menos a 32 doctores, enfermeras y a enfermeras.

Otro caso similar se dio en el Hospital General Regional número 72 del IMSS, localizado en Tlalnepantla, Estado de México, al menos 20 personas del hospital fueron detectados con el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Esto no es más que un reflejo de la importancia de que nuestro personal médico cuente con los instrumentos médicos necesarios, razón por la cual el pasado 17 de abril está Soberanía exhortó a los Titulares de la SEDENA, INSABI, IMSS, ISSSTE y el Sector Salud en el Estado, para que le dieran los insumos médicos necesarios al personal de salud, para que pudieran hacer frente a esta pandemia.

Ello toda vez que el personal médico de diversas regiones, han estado cuidando su salud a través de la compra directa que ellos hacen de los insumos para atender esta contingencia, por lo que el destinar recursos para algo que el patrón debió proporcionar, solamente disminuye el ingreso disponible de las familias, poniendo en riesgo la estabilidad económica de sus familias.

También se debe resaltar que no solo están en riesgo por el contagio, sino por la insensibilidad de algunas personas que han agredido físicamente al personal de salud, o en otros casos se les a discriminado.

La asociación médica mundial, mediante la declaración de ginebra, establece que el médico debe prometer: “dedicar mi vida al servicio de la humanidad; ...CUIDAR mi propia salud, bienestar y capacidades para prestar una atención médica del más alto nivel;”

Es más que claro que en este momento el personal de salud está poniendo su mayor empeño en llevar la máximo sus capacidades, para el servicio de las personas, es claro que están dando más de si para el beneficio de los mexicanos.

Por ello es que se pone a consideración de está Soberanía que, una vez concluida la pandemia, este Pleno realice una sesión solemne para reconocer el labor de aquellas personas que pusieron en riesgo su salud, su integridad física, que se entregaron en cuerpo y el alma para atender a todo aquel mexicano que necesito de nuestros heroicos miembros del sistema de salud público y privado.

Consciente soy de que en este momento está Soberanía está atendiendo está situación de urgente y obvia resolución, por lo que desde el proemio solicité que esté instrumento Parlamentario se turne a comisiones, para no quitar la atención de los temas prioritarios que requieren ser atendidos en el momento por esta contingencia; sin embargo me parece pertinente que el personal de salud sea reconocido por quienes ostentan la representación popular del pueblo potosino.

Por lo anteriormente expuesto, se acuerda el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

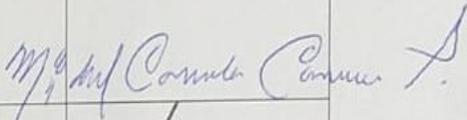
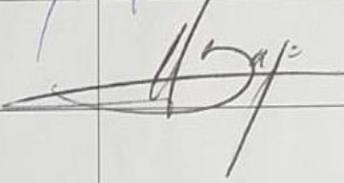
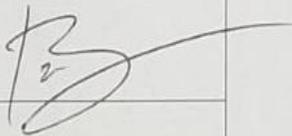
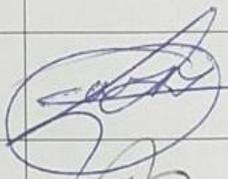
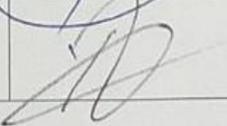
PRIMERO. La LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, realizará Sesión Solemne para rendir homenaje al personal médico, paramédicos, enfermeras, enfermeros, administrativo, de trabajo social y cualquier persona que haya prestado sus servicios durante de la contingencia sanitaria del año 2020, ello en razón de que expusieron su vida, integridad física y estabilidad económica en riesgo, por servir a nuestra patria.

SEGUNDO. Por lo tanto se extienden las invitaciones correspondientes a los titulares del INSABI, SEDENA, IMSS, ISSSTE, Secretaría de Salud Federal, Servicios de Salud en el Estado y a los Directores de los hospitales privados en el Estado, que atendieron la contingencia sanitaria derivada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

TERCERO. Se faculta a la Junta de Coordinación Política del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí para que, en coordinación con la Directiva, determinen la fecha y protocolo de la misma; esto deberá realizarse una vez concluida la pandemia derivada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)

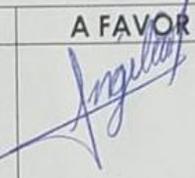
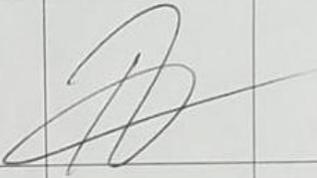
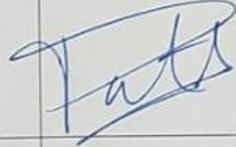
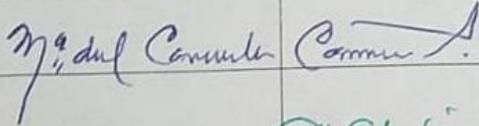
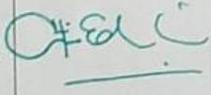
DADO EN LA SALA VIRTUAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTE. POR LA COMISIONES DE
EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.

DADO EN LA SALA VIRTUAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE ENERO DEL DOS MIL VEINTIUNO POR LA COMISION DE
SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS PRESIDENTA	<i>A favor</i>	
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA VICEPRESIDENTA	<i>A Favor</i>	
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO SECRETARIO		
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL	<i>A favor</i>	
DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS VOCAL		
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL	<i>A favor</i>	
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO VOCAL	<i>A favor</i>	

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TENOLOGÍA DEL TURNO 4431.

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO PRESIDENTA			
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO VICEPRESIDENTE			
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS SECRETARIA			
DIP. VIANEY MONTES COLUNGA VOCAL			
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS VOCAL			
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL			

*Firmas del Dictamen que resuelve como procedente el Punto de Acuerdo con el número de Turno 4431.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; y Justicia, se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, el Legislador Oscar Carlos Vera Fabregat, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 126 en su párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
2. En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **1575** la iniciativa citada en el párrafo anterior, a las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; y Justicia.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de la dictaminadora atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, XI, XIII, y XV, 109, 111, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las

comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; y Justicia, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza fue turnada a estas comisiones, el veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, y respecto a la misma se solicitaron diversas prórrogas, para continuar con su análisis por lo cual se pospuso su dictaminación.

SÉPTIMA. Que la iniciativa que nos ocupa se sustenta al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con el Sistema de Información Legislativa¹, el Juicio Político es un procedimiento de orden constitucional que realizan las cámaras del Congreso, la Cámara de Diputados como órgano de acusación y la Cámara de Senadores como órgano de sentencia, cuando los actos u omisiones de los servidores públicos señalados por el artículo 110 de la Constitución redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales por violaciones graves a la Constitución, a las Leyes Federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales. En el ámbito local, el catálogo de servidores públicos que pueden ser sometidos al juicio político está contemplado en el artículo 126 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. En ese orden de ideas, con fecha 03 de junio de 2017, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”², la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de San Luis Potosí, todavía vigente al momento de esta iniciativa, la cual en su artículo 1º dispone que la Ley tiene por objeto reglamentar, en lo conducente, el Título Décimo Segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia de:

I. Responsabilidad de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 126 de la Constitución Política del Estado;

II. Las autoridades competentes para aplicarla;

¹ Cfr. Sistema de Información Legislativa: <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=138>. Consultada el 15 de marzo de 2019.

² Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”: <http://apps.slp.gob.mx/po/>. Consultada el 15 de marzo de 2019.

III. Las causales, y sanciones en el juicio político;

IV. El procedimiento de juicio político, y

V. El procedimiento para declarar la procedencia en materia de responsabilidad penal de los servidores públicos estatales y municipales que gozan de protección constitucional.”

Es importante destacar que solamente será procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refieren las fracciones II a IX del artículo 7º de la Ley en trato, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales, o de su buen despacho.

A mayor abundamiento, artículo 10 del multicitado ordenamiento jurídico, dispone que se considera que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

“I. El ataque a las instituciones democráticas;

II. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y popular del Estado, así como a la organización política y administrativa de los municipios;

III. Las violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos y sus garantías;

IV. El ataque a la libertad del sufragio;

V. La usurpación de atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional;

VI. Cualquier infracción a la Constitución Política del Estado o a las leyes estatales cuando cause perjuicios graves al Estado, a uno o varios municipios del mismo o a la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;

VII. Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior;

VIII. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la administración pública estatal o municipal, y a las leyes que determinen el manejo de sus recursos económico, y

IX. El manejo indebido de fondos y recursos del Estado, de los municipios o de cualquier ente público, que ponga en riesgo el funcionamiento de las instituciones de las que forme parte.”

De lo dispuesto en el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados se encuentran facultados para expedir en el ámbito de su competencia, leyes relativas a las responsabilidades de los servidores públicos, las que por su naturaleza pueden clasificarse en políticas, penales y administrativas. Así, los procedimientos para hacer exigibles ese tipo de responsabilidades guardan diferencias substanciales entre sí, de acuerdo con las causas que las originan y las autoridades encargadas de conocer de esos asuntos, habida cuenta que por disposición expresa del citado precepto constitucional deben desarrollarse de forma autónoma, y no pueden imponerse dos sanciones de la misma naturaleza por una sola conducta. De tales procedimientos destaca el juicio político contemplado en el artículo 110 de la Carta Magna, y 126 de

la Constitución local, en el que como su propio nombre lo indica se determina la responsabilidad política de los altos funcionarios previstos en ese normativo, que tienen como nota relevante o distintiva que algunos de ellos son elegidos mediante el voto directo de los gobernados; en tanto que otros tienen funciones de tal importancia que sus actos pueden afectar los intereses públicos fundamentales de la colectividad.

Como puede apreciarse, la procedencia del juicio político, y las causas que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, son de tal calado que precisan un procedimiento ex profeso, en el que el servidor público pueda hacer válida su garantía presunción de inocencia y garantía de audiencia, adecuada defensa y juicio justo; pero además, que ese procedimiento debe instarse para aquellos que hayan sido electos por el voto popular o nombrados por aquellos, siendo de tal importancia los actos que dictan que pueden lastimar de manera grave a la sociedad en su conjunto.

*El objetivo de la presente iniciativa, es recoger el sentir popular que señala los abiertos márgenes de impunidad en relación a una buena cantidad de servidores públicos del estado que no son sujetos de juicio político de manera expresa, entre los que se encuentra el Gobernador del Estado, pues si bien este es contemplado en la fracción I del artículo 7º de la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de San Luis Potosí, la Constitución Local no lo señala dentro del catálogo de servidores que son susceptibles de serlo por omisiones en el ámbito del Estado, solo en el federal. De ese modo, se propone ampliar el catálogo de servidores públicos que podrán ser sujetos de juicio político en el Estado, de acuerdo con sus similares en el ámbito federal, de conformidad con el artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como incluir aquellos que por la relevancia del cargo y facultades constitucionales, tienen funciones de tal importancia que sus actos pueden afectar los intereses públicos fundamentales de la colectividad y puedan ameritar una sanción que consista su destitución e inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público, entre los que destacan, además del **Gobernador del Estado, el Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje; los titulares de los organismos descentralizados, las sociedades y asociaciones asimiladas a las dependencias y entidades paraestatales, paramunicipales y fideicomisos públicos; el consejero Presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; los magistrados del Tribunal Electoral del Estado; los integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública; el consejero Presidente y los Consejeros de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.***

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 126. Podrán ser sujetos de juicio político en el Estado, los diputados , magistrados, consejeros de la Judicatura, jueces de Primera Instancia, secretarios de Despacho, Auditor Superior del Estado, Fiscal General del Estado, fiscales especializados, en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción, y en delitos electorales, subsecretarios, directores generales o sus equivalentes de las dependencias y entidades paraestatales y paramunicipales, titulares de los organismos constitucionales autónomos, así como los presidentes municipales, regidores y síndicos.</p> <p>Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.</p> <p>El Congreso del Estado aplicará las sanciones a que se refiere este precepto, previa declaración de procedencia emitida por cuando menos el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, después de haber substanciado el procedimiento respectivo con audiencia del inculpado.</p> <p>En los casos a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recibidas las constancias por el Congreso y previa la integración de cualquier otro elemento que se considere necesario, procederá a imponer la sanción correspondiente, aplicando para ello las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en los términos del párrafo anterior. Tratándose del</p>	<p>ARTÍCULO 126. En el Estado podrán ser sujetos de juicio político los diputados, el Gobernador del Estado, los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los consejeros de la Judicatura del Estado, los jueces de primera instancia, los jueces menores; los secretarios de Despacho; el Titular de la Auditoría Superior del Estado; el Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje; el Fiscal General del Estado, los fiscales especializados, en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción, y en delitos electorales; los subsecretarios, los directores generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, de las dependencias y entidades paraestatales y paramunicipales, sociedades y asociaciones asimiladas a estas y fideicomisos públicos; el consejero Presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; los magistrados del Tribunal Electoral del Estado; los integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública; el consejero Presidente y los Consejeros de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, así como los presidentes municipales, regidores y síndicos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

Gobernador del Estado se actuará conforme lo dispone el artículo 128 de esta Constitución.	
Las declaraciones y resoluciones del Congreso no son recurribles.	...

NOVENA. Que del contenido de las consideraciones Séptima y Octava, se colige que el propósito de la iniciativa que en estudio es que se amplíe el catalogo de los servidores públicos a quienes se puede someter a juicio político. Objetivo con el cual disienten los integrantes de las dictaminadoras, al tratarse de una disposición que contraviene lo previsto en el artículo 110 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

“Los ejecutivos de las entidades federativas, Diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.”

Y en atención a lo previsto por el arábigo 133 del Pacto Político Federal, que a la letra dice:

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.”

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; y Justicia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracción XI, XIII, y XV, y 109, 111, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Por los razonamientos vertidos en la Consideración Novena, se resuelve improcedente la iniciativa citada en el proemio.

D A D O POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN REUNIÓN NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

D A D O POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, EN REUNIÓN PRESENCIAL EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

D A D O POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, EN REUNIÓN NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE

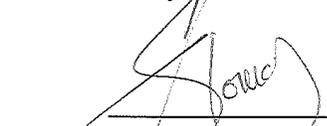
FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
PRESIDENTA


A FAVOR

DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ
VICEPRESIDENTA

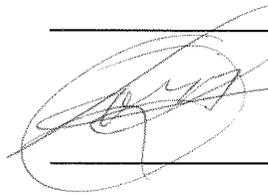

✓

DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI
SECRETARIO


A favor

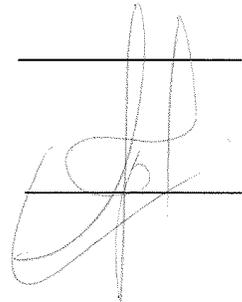
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ
VOCAL

DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS
VOCAL


a favor

DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR
VOCAL

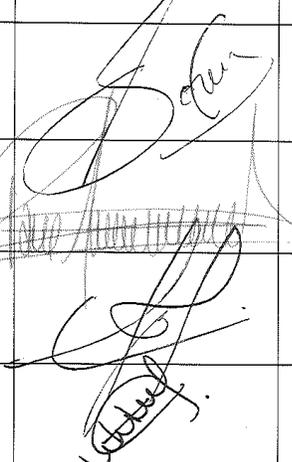
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
VOCAL


a favor

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ PRESIDENTE			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ SECRETARIA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA VOCAL			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VOCAL			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VOCAL			

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ PRESIDENTA			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA			
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL			
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL			

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Los integrantes de la Comisión de Justicia, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones:

A N T E C E D E N T E S

1. El quince de octubre de dos mil veinte, la Diputada Rosa Zúñiga Luna, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 202 en sus fracciones, II, y III; y adicionar al mismo artículo 202 fracción y párrafo último, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

2. En la Sesión Ordinaria de fecha citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **5254**, la iniciativa mencionada, a la Comisión de Justicia.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, las dictaminadoras atienden a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Justicia, es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, la iniciativa turnada con el número **5254** que se estudia, se envió a esta comisión el quince de octubre de dos mil veinte, por lo que en tiempo se emite el presente dictamen.

SÉPTIMA. Que, la iniciativa que se analiza se sustenta al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 3° de nuestra Carta Fundamental menciona textualmente:

“Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

I a III. ...

IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;

V a X. ...”

Actualmente en nuestro estado es muy notorio el ver en las calles y semáforos a menores pidiendo dinero, limpiando parabrisas, haciendo malabares, entre otras acciones, con el fin de conseguir alguna moneda, a lo cual resulta evidente que son enviados a realizar este tipo de actividades por sus padres o tutores, o como resultado del descuido de sus progenitores. Al realizar este tipo de actos, los menores pierden su derecho Constitucional a la educación, así como no cumplen con la obligación de contar con la educación básica, igualmente estipulada por nuestra Carta Fundamental.

Si bien es cierto que actualmente existe mucha pobreza y desempleo en San Luis Potosí, este tipo de acciones que realizan las niñas y niños al laborar o pedir dinero en las calles y semáforos, no corresponden a ellos, no soluciona esta situación, ni mucho menos. Al contrario, contribuyen a que se agrave el rezago educativo, el analfabetismo, el consumo de drogas, la violencia, el abuso sexual, entre muchas otras problemáticas que se desprenden.

Añadiendo que la pobreza y el desempleo no resultan una justificación para no enviar a los menores a la escuela, dado que de acuerdo al artículo 3° Constitucional, en su fracción IV, establece que “Toda la educación que el Estado imparta será gratuita”.

En nuestra legislación local existe la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, en la cual esta normada la protección a niñas, niños y adolescentes contra toda práctica de mendicidad abierta o disimulada con trabajos en la calle. Desgraciadamente no existe una sanción dentro del Código Penal para los padres o tutores por enviar a los menores a realizar estas prácticas, y tal parece que van en aumento, ya que resulta evidente cada día ver más y más niños en las calles y semáforos, intentando ganarse una moneda.

Por lo que propongo se sancione penalmente a los padres o tutores que envíen a sus hijos realizar toda práctica de mendicidad abierta o disimulada con trabajos en la calle, debido a que se están violando los derechos fundamentales de los menores.

Aunado a lo anterior, no se está cumpliendo con la obligación de contar con por lo menos la educación básica, misma establecida en nuestra Carta Fundamental. Y como resultado conlleva una serie de problemáticas para nuestra sociedad.”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

Código Penal del Estado de San Luis Potosí (Vigente)	Propuesta de Reforma
<p>ARTÍCULO 202. Comete el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, quien:</p> <p>I. Sin motivo justificado abandona a sus ascendientes, hijas o hijos, su cónyuge, su concubina o concubinario, dejándolos sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia;</p> <p>II. Intencionalmente eluda el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, o</p> <p>III. Intencionalmente se coloca en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de seis meses a tres años de prisión; sanción pecuniaria de sesenta a trescientos días del valor de la unidad de medida y actualización; suspensión o privación de los derechos de familia hasta por seis meses; y, como reparación del daño, el pago de al menos las cantidades no suministradas oportunamente.</p>	<p>ARTÍCULO 202. ...</p> <p>I a III. ...</p> <p>IV. Aquel padre, madre o tutor que obligue a niñas y niños a practicar actos de mendicidad abierta o simulada en la calle, así como que se obligue a los menores a realizar trabajos en paradas, esquinas o cruceros.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de seis meses a tres años de prisión; sanción pecuniaria de sesenta a trescientos días del valor de la unidad de medida y actualización; suspensión o privación de los derechos de familia hasta por seis meses; y, como reparación del daño, el pago de al menos las cantidades no suministradas oportunamente.</p> <p>Para el caso de la fracción IV, cuando se trate de primodelincuentes se aplicará solamente la sanción pecuniaria prevista en el párrafo anterior y al ser</p>

	reincidencia la sanción será aplicable en los términos del párrafo en cita.
--	---

NOVENA. Que de lo vertido en las consideraciones Séptima y Octava, se concluye que el propósito de la iniciativa que se analiza es que en el delito de incumplimiento de la obligación de asistencia familiar, se considere el supuesto tratándose del padre, madre o tutor, que obliga a niñas o niños a practicar actos de mendicidad abierta o simulada en la calle; o que les obligue a realizar trabajo en paradas esquinas o cruceros. Objetivo con el cual disienten los integrantes de la dictaminadora, al ser tipos penales autónomos, máxime que el delito de mendicidad que ya no considera nuestra legislación penal, por tratarse de una forma de explotación, que, la Suprema Corte de Justicia considera al respecto:

*“La explotación de las víctimas puede ser con fines sexuales, laborales, de servidumbre, bélicos, para tráfico de órganos o tejidos, entre otros, y adoptar formas variadas que no respetan género ni edad, como prostitución forzada, pornografía, turismo sexual, pedofilia; matrimonios forzados, adopción fraudulenta; explotación en la industria de la construcción, fábricas, minas, labores agrícolas, pesca, trabajo doméstico, **mendicidad**; leva de soldados cautivos; extracción de órganos para venta, embarazos forzados, vientres de alquiler...”¹*

Injusto penal que además es competencia del Congreso de la Unión, de conformidad como lo prescribe el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, respecto el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto la siguiente contradicción:

“INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. PARA QUE SE CONFIGURE ESTE DELITO, BASTA CON QUE LA PERSONA QUE TIENE EL DEBER DE PROPORCIONAR A OTRO LOS MEDIOS DE SUBSISTENCIA, DERIVADO DE UNA SENTENCIA O CONVENIO JUDICIAL, DEJE DE HACERLO SIN CAUSA JUSTIFICADA (LEGISLACIÓN PENAL DE MICHOACÁN, QUERÉTARO Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).”
(Énfasis añadido)

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

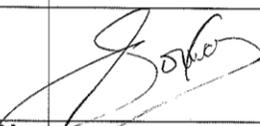
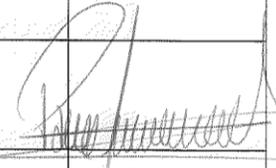
D I C T A M E N

ÚNICO. Por los razonamientos vertidos en las consideraciones, Novena, y Décima, se resuelve improcedente la iniciativa citada en el proemio.

D A D O EN REUNIÓN NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

¹ Recuperado de [Suprema Corte de Justicia de la Nación \(scjn.gob.mx\)](http://scjn.gob.mx)

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ PRESIDENTA			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA			
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL			
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL			

Punto de Acuerdo

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. PRESENTES.

Con fundamento en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 72, 73, y 74 del Reglamento Interno del Congreso del Estado de San Luis Potosí, **MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS**, diputada de la Sexagésima Segunda Legislatura y miembro parlamentario del partido MORENA, me permito presentar a consideración de esta honorable asamblea **Punto de Acuerdo de obvia y urgente resolución, a fin de exhortar al titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, al titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y al titular de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental en el Estado de San Luis Potosí**, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

El problema de la contaminación es complejo. Hay contaminación del aire, del suelo, del agua, de los alimentos; contaminación de fuentes fijas y móviles; contaminación por polvos, humos, gases, desechos sólidos, basuras, etcétera. Las condiciones geográficas y climatológicas también influyen.

Lamentablemente, en México y por ende en San Luis Potosí, todavía no existen infraestructuras suficientes para el manejo controlado de los residuos metálicos peligrosos que genera la minería. Por consiguiente, es común encontrar sitios mineros donde se depositan los residuos de manera anómala.

Estos sitios mineros no controlados, son fuentes de contaminación que representan riesgos para la salud pública, cuya reducción requiere de programas de restauración ambiental.

En ese sentido, en nuestro Estado existe una zona minera que afecta tanto a los municipios de Villa de la Paz, Matehuala como de Cedral y de paso a la presa llamada Jales; siendo en esta última en la que los residuos tóxicos, se han ido acumulando con el paso del tiempo, llegando a formar una “montaña” de material fino, y frente a la cual se construyó una zona residencial denominado Colonia Real de Minas.

Pues bien, en época de lluvias cuando la presa sufre derrames, se ocasiona que las partículas con residuos mineros sean transportadas hasta el conocido Arroyo de la Paz, el cual a su vez transporta el residuo minero por más de 15 km abajo hasta que se introduce al subsuelo a través de fracturas geológicas contaminando el acuífero que es la única fuente de abastecimiento de agua potable para la Ciudad de Matehuala, Villas de la Paz y la comunidad de Cedral.

Por otro lado, en época de estiaje el sedimento seco del Arroyo de la Paz y el material de la “montaña” son transportados como polvo contaminante hasta zonas agrícolas y áreas residenciales vecinas, respectivamente. Asimismo, por el Arroyo de la Paz y por los vientos, el material de los residuos ha llegado a la Ciudad de Matehuala. Por otra parte, tampoco existen barreras adecuadas que impidan el paso de las niñas y niños ni a la zona de almacenamiento de los residuos minero, como tampoco al estanque de Cerrito Blanco; ya que los pequeños nadan libremente en época de calor aun y cuando los lugareños no la utilizan para consumo humano.

Ante tal panorama, la gente se ha acercado a mi como su representante social, manifestando su molestia por el polvo proveniente de la mina instalada en Villa de La Paz.

JUSTIFICACIÓN

No obstante lo anterior, debemos también considerar los riesgos de salud pública a la que están expuestos cada uno de los habitantes tanto de Villa de La Paz, Matehuala y Cedral, pues desde 1999 se identificó a menores de edad que estaban ya contaminados con plomo en la sangre y arsénico en la orina debido a los residuos que arroja la compañía minero-metalurgia de la zona en tierra y arroyos. (1)

- (1) **SUAREZ-IÑIGUEZ** Enrique. "La contaminación tiene solución". Artículo de Revista de la UNAM. México. 2000.

Y en definitiva, según datos del INEGI, se estima que el 23% de todos los fallecimientos pueden atribuirse a factores ambientales, mismos que están presentes en Villa de La Paz, Matehuala y Cedral como lo son:

- Mala calidad del aire
- Acceso a agua no segura para beber
- Exposición a sustancias químicas
- Metales, y
- Contaminación de zonas mineras (2)

Por tanto, según datos del estudio realizado en 1999, se concluye que si se encontró evidencia de contaminación en el ambiente por varios metales pesados. (3)

Si bien el arsénico fue el metal que sirvió como guía para la inspección, también se detectaron plomo, manganeso y cobre en los residuos mineros. Asimismo, en las cercanías se encontró cadmio, níquel y cromo.

El acuífero de Matehuala, es zona riesgo ya que cuenta con dos pozos con altos niveles de arsénico. Dicho resultado adquiere relevancia dado que este acuífero abastece de agua potable a la comunidad.

A través del Arroyo de la Paz, los contaminantes del depósito minero llegan a áreas alejadas hasta 20 km gradiente abajo. Por esta vía se ha contaminado el suelo en el ejido La Carbonera y en el agua del estanque del poblado Cerrito Blanco.

El sitio de mayor riesgo es la zona residencial, ubicada en las cercanías al depósito de residuos mineros. En este sitio denominado Colonia Real de Minas, se registró contaminación por arsénico en el suelo. Los máximos valores se encontraron en las zonas de recreación infantil.

- (2) **HURTADO**, Díaz Magali. "La Salud Ambiental en México". Artículo de revista del Instituto Nacional de Salud Pública. México. 2015.

- (3) **DIAZ**, Barriga Fernando. "Metodología de Identificación y Evaluación de Riesgos para la Salud en Sitios Contaminados". México. 1999.

CONCLUSIÓN

Por consiguiente, esta LXII Legislatura no puede ser ajena a los problemas ambientales de la población de los municipios de Villa de La Paz, Matehuala y Cedral, con motivo de la contaminación por residuos provenientes de la mina instalada en el primero de ellos; pues en el corto plazo es indispensable iniciar los estudios de factibilidad para atender la preservación y restauración del ambiente.

PUNTO ACUERDO

ÚNICO. La LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, emite el presente Exhorto **al titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, al titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y al titular de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental en el Estado de San Luis Potosí**, con la finalidad de que proporcionen los estudios de factibilidad para atender la preservación y restauración del ambiente derivado de la acumulación de residuos tóxicos por la mina ubicada en el Municipio de Villa de la Paz, San Luis Potosí.
Notifíquese.

ATENTAMENTE

DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS

San Luis Potosí, S.L.P., a 22 de febrero de 2021.

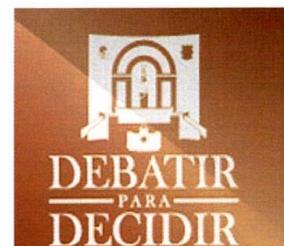
(18)



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
— SAN LUIS POTOSÍ —
LXII LEGISLATURA



INFORME
FINANCIERO
30 DE NOVIEMBRE
2020.





HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

SE AUTORIZA EL "INFORME FINANCIERO" AL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2020 PARA PRESENTARSE AL PLENO DE LOS DIPUTADOS, DANDO CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN VI DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO.

"Bajo protesta de decir verdad, declaramos que los Estados Financieros y sus notas son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

POR LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA


DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI
PRESIDENTE
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA
SECRETARIO
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA


DIP. CANDIDO OCHOA ROJAS
VOCAL


DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO
VOCAL


DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS
VOCAL

DIP. ANGELICA MENDOZA CAMACHO
VICEPRESIDENTA
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA


DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
VOCAL

DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR
VOCAL

DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT
VOCAL


DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA
VOCAL

POR LOS ÓRGANOS DE SOPORTE TÉCNICO Y APOYO


LIC. MARISOL DENIZ ALVARADO MARTINEZ
OFICIAL MAYOR


C.P. CLAUDIA IRMA REYES TOVAR
COORDINADORA DE FINANZAS

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado de Situación Financiera
 Al 30 de Noviembre 2020
 (Pesos)

	2020	2019	PASIVO	2020	2019
ACTIVO					
Activo Circulante	73,309,899.24	34,292,751.73	Activo Circulante	16,841,741.08	24,292,752.14
Electivo Equivalentes	72,614,410.23	34,292,751.73	Cuentas por Pagar a Corto Plazo	13,130,689.89	20,081,696.91
Derechos a Recibir Efectivo Equivalentes	716,074.96	0.00	Documentos por Pagar a Corto Plazo		
Derechos a Recibir Bienes o Servicios	27,365.05	0.00	Perdón a Corto Plazo de la Deuda Pública a Largo Plazo		
Inventarios			Títulos y Valores a Corto Plazo		
Ahorros			Fonos y Bienes de Terceros en Garantía y/o Administración a Corto Plazo		
Estimación por Pérdida o Deterioro			Provisiones a Corto Plazo	3,711,052.23	3,711,052.23
Otros Activos Circulantes			Otros Pasivos a Corto Plazo		
Total de Activos Circulantes	73,309,899.24	34,292,751.73	Total Pasivos Circulantes	16,841,741.08	24,292,752.14
Activo No Circulante	15,309,632.38	14,737,561.41	Activo No Circulante	0.00	0.00
Inversiones / Financas a Largo Plazo			Cuentas por pagar a Largo Plazo		
Derechos a recibir Efectivo o Equivalentes a Largo Plazo			Documentos por Pagar a Largo Plazo		
Bienes inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso	40,810,123.79	40,502,001.81	Deuda Pública a Largo Plazo		
Bienes Muebles	2,303,806.63	2,183,070.11	Pasivo Diferido a Largo Plazo		
Activos Intangibles	27,844,445.98	27,024,676.51	Fondos y Bienes de Terceros en Garantía y/o en Administración a Largo Plazo		
Depreciación, Deterioro y Amortización acumulada de Bienes			Provisiones a Largo Plazo		
Estimación por Pérdida o Deterioro de Activos no Circulantes					
Otros Activos No Circulantes					
Total de Activos No Circulantes	15,309,632.38	14,737,561.41	Total de Pasivos No Circulantes	0.00	0.00
Total del Activo	88,629,442.62	39,029,853.14	Total del Pasivo	16,841,741.08	24,292,752.14
			HACIENDA PÚBLICA/PATRIMONIO	71,787,701.54	14,737,101.00
			Hacienda Pública/Patrimonio Contribuido		
			Aportaciones		
			Donaciones de Capital		
			Actualización de la Hacienda Pública Patrimonio		
			Hacienda Pública/Patrimonio Generado	71,787,701.54	14,737,101.00
			Resultado de Ejercicio (Ahorro/Desahorro)	57,108,916.01	
			Resultado de Ejercicio Anterior	14,568,785.53	
			Rendidos		

[Firma]
 08-11-2020-15
 RV/01

Mito protesta de fe: verifícalo con los Estados Financieros y sus Notas, las mismas serán correctas y por eso así está el asunto



PODERABLE CONSIGLIO PRELEDADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado de Situación Financiera
Al 30 de Noviembre 2020
(pesos)

Reservas		
Rectificaciones de Resultados de Ejercicio Anteriores		
Exceso o Insuficiencia en la Actualización de la Hacienda Pública/Patrimonio		
Resultado por Posición Monetaria		
Resultado por Tenencia de Activos no Monetarios		
Total Hacienda Pública Patrimonio	71,787,701.54	14,737,100.00
Total del Pasivo y Hacienda Pública/Patrimonio	88,529,442.62	39,025,855.14

[Handwritten signatures and initials]

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y los Movimientos respaldados en este documento son verídicos y son responsabilidad de ambos"

CF-4.2-06-00-15
8/1/01



ESTADO DE ACTIVIDADES
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
DEL 01 DE ENERO AL 30 DE NOVIEMBRE 2020
(Pesos)

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

	2020	2019
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS		
Ingresos de la Gestión:	0.00	0.00
Impuestos		
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social		
Contribuciones y Mejoras		
Derechos		
Productos de Tipo Corriente		
Aprovechamientos de Tipo Corriente		
Ingresos por Venta de Bienes y Servicios		
Ingresos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago		
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	282,007,609.00	296,167,491.22
Participaciones y Aportaciones		
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	282,007,609.00	296,167,491.22
Otros Ingresos y Beneficios	189,659.45	1,273,999.10
Ingresos Financieros		547,330.89
Incremento por variación de Inventarios		
Disminución del Exceso de Estimaciones por Pérdida o Deterioro u Obsolescencia		
Disminución del Exceso de Provisiones		
Otros Ingresos y Beneficios Varios	189,659.45	726,668.21
Total de Ingresos y Otros Beneficios	282,197,268.45	297,441,490.32
GASTOS Y OTRAS PERDIDAS		
Gastos de Funcionamiento	224,798,352.44	261,429,841.47
Servicios Personales	205,356,106.59	238,482,863.57
Materiales y Suministros	1,838,436.56	3,442,009.18
Servicios Generales	17,603,809.29	19,504,968.72
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	200,000.00	370,000.00
Transferencia Internas y Asignaciones al Sector Público		
Transferencias al Resto del Sector Público		

Handwritten signature and initials

Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor

CFD-4.1494-06-15
RV. 01



ESTADO DE ACTIVIDADES
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
DEL 01 DE ENERO AL 30 DE NOVIEMBRE 2020
(Pesos)

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

Subsidios y Subvenciones		
Ayudas Sociales		
Pensiones y Jubilaciones		
Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Análogos		
Transferencias a la Seguridad Social		
Donativos	200,000.00	370,000.00
Transferencias al Exterior		
Participaciones y Aportaciones	0.00	0.00
Participaciones		
Aportaciones		
Convenios		
Intereses, Comisiones y Otros Gastos de la Deuda Pública	0.00	0.00
Intereses de la Deuda Pública		
Comisiones de la Deuda Pública		
Gastos de la Deuda Pública		
Costo por Cobertura		
Apoyos Financieros		
Otros Gastos y Perdidas extraordinarias	0.00	0.00
Estimaciones, Depreciaciones, Deterioros y Amortizaciones		
Provisiones		
Disminución de Inventarios		
Aumento por Insuficiencia de Estimaciones por pérdida o deterioro y Obsolescencia		
Aumento por Insuficiencia de Provisiones		
Otros Gastos	0.00	0.00
Inversion Publica		
Inversion Publica no Capitalizable		
Total de Gastos y Otras Perdidas	224,998,352.44	261,799,841.47
Resultado del Ejercicio (Ahorro/Desahorro)	57,198,916.01	35,641,648.85

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

OFI-4.1-06-00-15
RV. 01



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ESTADO DE RESULTADOS
del 01/ Ene /2020 al 30 / Nov / 2020

	PERIODO	%	ACUMULADO	%
	1/ nov / al 30 / nov / 2020		1/ene al 30/ nov /2020	
1.- INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS				
INGRESOS DE GESTION	8,540,886.00	100.00%	282,007,609.00	99.93%
OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS VARIOS	0.00	0.00%	189,659.45	0.07%
	8,540,886.00	100%	282,197,268.45	100.00%
2.- GASTOS Y OTRAS PERDIDAS				
GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	22,084,282.52	100.00%	224,998,352.44	100.00%
SERVICIOS PERSONALES	18,895,172.15	85.56%	205,356,106.59	91.27%
MATERIALES Y SUMINISTROS	149,751.88	0.68%	1,838,436.56	0.82%
SERVICIOS GENERALES	3,039,358.49	13.76%	17,603,809.29	7.82%
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES Y OTRAS AYUDAS	0.00	0.00%	200,000.00	0.09%
DONATIVOS	0.00	0.00%	0.00	0.00%
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	0.00	0.00%	0.00	0.00%
INTERESES, COMISIONES Y OTROS GASTOS DE LA DEUDA PUBLICA	0.00	0.00%	0.00	0.00%
OTROS GASTOS Y PERDIDAS EXTRAORDINARIAS	0.00	0.00%	0.00	0.00%
INVERSION PUBLICA	0.00	0.00%	0.00	0.00%
Total de Gastos y Otras Perdidas	22,084,282.52	100.00%	224,998,352.44	100.00%
Ahorro / Desahorro Neto del Ejercicio	- 13,543,396.52		57,198,916.01	20.27%

[Firma]

CPALLOS/08/15
RV. 01

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXIII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ESTADO DE VARIACIONES EN LA HACIENDA PÚBLICA
Del 1° de Enero al 30 de Noviembre 2020
(Cifras en pesos y centavos)

CONCEPTO	Hacienda Pública / Patrimonio Contribuido	Hacienda Pública / Patrimonio Generado de Ejercicios Anteriores	Hacienda Pública / Patrimonio Generado del Ejercicio	Exceso o Insuficiencia en la Actualización de la Hacienda Pública / Patrimonio	TOTAL
Hacienda Pública / Patrimonio Contribuido Neto de 2019	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aportaciones					
Donaciones de Capital					
Actualización de la Hacienda Pública/Patrimonio					
Hacienda Pública / Patrimonio Generado Neto de 2019	0.00	14,588,785.53	0.00	0.00	14,588,785.53
Resultado de Ejercicio (Ahorro/Desahorro)					
Resultado de Ejercicios Anteriores	0.00	14,588,785.53	0.00	0.00	14,588,785.53
Reservas					
Reservas					
Rectificaciones de Resultados de Ejercicios Anteriores					
Exceso o Insuficiencia en la Actualización de la Hacienda Pública / Patrimonio Neto de 2019	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Resultado por Posición Monetaria					
Resultado por Tenencia de Activos no Monetarios					
Hacienda Pública/Patrimonio Neto Final de 2019	0.00	14,588,785.53	0.00	0.00	14,588,785.53
Cambios en la Hacienda Pública / Patrimonio Neto de 2020	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aportaciones					
Donaciones de Capital					

[Handwritten signature]
09-11-2020
19/01

"Ego puto de deo veritas eandem que los Estados Financieros
y sus datos, ser crecientemente correctos y son responsables del mismo"



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ESTADO DE VARIACIONES EN LA HACIENDA PÚBLICA
Del 1° de Enero al 30 de Noviembre 2020
(Cifras en pesos y centavos)

Actualización de la Hacienda Pública/ Patrimonio

Variaciones de la Hacienda Pública / Patrimonio Neto de 2020	0.00	57,198,916.01	0.00	57,198,916.01
Resultado de Ejercicio (Ahorro/Desahorro)	0.00	57,198,916.01	0.00	57,198,916.01
Resultado de Ejercicio Anteriores	0.00	0.00	0.00	0.00
Revalúes				
Reservas				
Rectificaciones de Resultados de Ejercicios Anteriores				
Cambios en el Exceso o Insuficiencia en la Actualización de la Hacienda Pública / Patrimonio Neto de 2019	0.00	0.00	0.00	0.00
Resultado por Posición Monetaria				
Resultado por Tenencia de Activos no Monetarios				
Saldo Neto en la Hacienda Pública/ Patrimonio Neto al Final de 2020	0.00	14,588,785.53	57,198,916.01	71,787,701.54

[Handwritten signature]
cks

"Todo persona de este estado declara que los Estados Financieros y no financieros son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

07/11/2020
P. 13



ESTADO DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
AL 01 DE ENERO AL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2020
(Pesos)

GOBIERNO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

	Origen	Aplicación
ACTIVO	0.00	49,599,589.48
Activo Circulante	0.00	49,067,107.61
Efectivo y Equivalentes		48,321,667.50
Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes		718,074.96
Derechos a Recibir Efectivo Bienes o Servicios		27,365.05
Inventarios		
Almacenes		
Estimación por Pérdida o Deterioro de Activos Circulantes		
Otros Activos Circulantes		
Activo No Circulante	0.00	\$32,481.97
Inversiones Financieras a Largo Plazo		
Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes a Largo Plazo		
Bienes Inmuebles Infraestructura y Construcciones en Proceso		
Bienes Muebles		
Activos Intangibles		308,121.92
Depreciación, Deterioro y Amortización Acumulada de Bienes		340,327.52
Activos Diferidos		84,032.53
Estimación por Pérdida o Deterioro de Activos no Circulantes		
Otros Activos No Circulantes		
PASIVO		
Pasivo Circulante	3,007,599.06	0.00
Cuentas por Pagar a Corto Plazo	3,007,599.06	0.00
Documentos por Pagar a Corto Plazo		
Porción a Corto Plazo de la Deuda Pública a Largo Plazo	3,007,599	0.00
Títulos y Valores a Corto Plazo		
Pasivos Diferidos a Corto Plazo		
Fondo y Bienes de Terceros en Administración y/o en Garantía a Corto Plazo		
Provisiones a Corto Plazo		
Otros Pasivos a Corto Plazo		
Pasivo No Circulante		
Cuentas por Pagar a Largo Plazo		
Documentos por Pagar		
Deuda Pública a Largo Plazo		
Pasivos Diferidos Largo Plazo		
Fondos y Bienes de Terceros en Administración y/o en Garantía a Largo Plazo		
Provisiones a Largo Plazo		
HACIENDA PUBLICA/PATRIMONIO	46,591,990.42	0.00
Hacienda Pública/Patrimonio Contribuido		
Aportaciones		
Donaciones de Capital		
Actualización de la Hacienda Pública/Patrimonio		
Hacienda Pública/Patrimonio Generado	47,246,001.38	654,010.96
Resultado del Ejercicio Ahorro/Desahorro	47,246,001.38	
Resultado de los Ejercicios Anteriores		654,010.96
Rovulos		
Reservas		
Rectificaciones de Resultado de Ejercicios Anteriores		
Exceso o Insuficiencia en la actualización de la Hacienda Pública/Patrimonio		
Resultado por Posición Monetaria		
Resultado por Tenencia de Activos no Monetarios		

Handwritten signature and initials



REPÚBLICA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos
Clasificación por Objeto del Gasto (Capítulo y Concepto)
del 01 de Enero al 30 de Noviembre 2020
(Cifras en pesos y centavos)

Concepto	EGRESOS					Subejercicio 6 = (3 - 4)
	Aprobado 1	Ampliaciones/ (Reducciones) 2	Modificado 3 = (1 + 2)	Devengado 4	Pagado 5	
SERVICIOS PERSONALES	288,984,800.00	0.00	288,984,800.00	205,356,106.59	201,522,145.56	83,628,689.41
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE	113,396,058.75	397,207.05	113,793,265.80	103,225,296.17	103,225,296.17	10,567,969.63
DIETAS	47,523,927.96	0.00	47,523,927.96	43,495,153.38	43,495,153.38	4,028,774.58
SUELDO BASE	61,399,016.16	185,444.67	61,584,460.83	56,138,604.29	56,138,604.29	5,445,856.54
COMPLEMENTO DE SUELDO	4,473,114.63	211,762.38	4,684,877.01	3,591,538.50	3,591,538.50	1,093,338.51
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO	45,871,077.71	1,361,717.81	47,232,795.52	37,926,900.66	37,926,900.66	9,305,894.86
HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS	45,871,077.71	1,361,717.81	47,232,795.52	37,926,900.66	37,926,900.66	9,305,894.86
REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES	32,500,565.49	538,950.21	33,039,515.70	5,186,343.32	5,186,343.32	27,873,072.38
PRIMA QUINCENAL POR AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS P	1,042,200.00	0.00	1,042,200.00	942,600.00	942,600.00	99,600.00
PRIMA VACACIONAL	6,051,274.45	108,330.37	6,159,604.82	3,071,411.89	3,071,411.89	3,088,192.93
PRIMA DOMINICAL	27,412.26	0.00	27,412.26	6,572.33	6,572.33	20,839.93
GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO	23,819,878.78	450,519.84	24,270,398.62	23,123,659.69	23,123,659.69	24,038,962.93
REMUNERACIONES POR HORAS EXTRAORDINARIAS	1,590,000.00	0.00	1,590,000.00	934,523.41	934,523.41	625,476.59
SEGURIDAD SOCIAL	15,967,598.74	821,760.52	16,789,359.26	5,314,613.02	5,057,103.55	11,474,746.24
CUOTAS AL IMSS	1,656,200.00	30,000.00	1,686,200.00	1,538,745.10	1,538,745.10	349,454.90
CUOTAS PARA LA VIVIENDA	3,069,950.83	7,481.09	3,077,431.92	2,810,138.24	2,552,628.77	267,293.68
CUOTAS PARA EL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO	1,227,900.33	84,279.43	1,312,259.76	965,729.68	965,729.68	346,530.08
CUOTAS PARA EL SEGURO DE VIDA DEL PERSONAL	400,000.00	150,000.00	550,000.00	0.00	0.00	550,000.00
CUOTAS SERVICIO MEDICO	6,811,467.58	0.00	6,811,467.58	0.00	0.00	6,811,467.58
SEGURO GASTOS MEDICOS MAYORES	2,600,000.00	550,000.00	3,150,000.00	0.00	0.00	3,150,000.00
OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS	73,228,473.22	811,332.36	74,039,805.58	53,702,953.42	50,126,501.86	20,336,652.16
FONDO DE AHORRO	11,165,796.75	0.00	11,165,796.75	9,344,106.71	6,128,168.60	1,821,690.24
INDEMNIZACIONES Y LIQUIDACIONES POR RETIRO Y HABER	2,002,033.49	-1,200,000.00	802,033.49	0.00	0.00	882,033.49
FONDO DE AHORRO (PENSIONES)	4,297,931.16	60,474.59	4,358,405.75	3,934,194.58	424,210.77	424,210.77
ESTIMULOS POR AÑOS DE SERVICIO	1,872,762.42	0.00	1,872,762.42	1,737,561.80	1,737,561.80	135,200.62
PRESTACIONES CONTRACTUALES MENSUALES	30,078,858.32	532,896.14	30,611,744.46	25,629,788.45	25,629,788.45	5,001,956.01
PRESTACIONES CONTRACTUALES ANUALES	23,751,091.08	897,971.63	24,629,062.71	13,057,301.48	13,057,301.48	11,571,761.23
PREVISIONES	8,021,026.09	-3,950,867.95	4,070,158.14	0.00	0.00	4,070,158.14

Handwritten signature and initials

Este presenta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor

07/11/2020 09:59:13
PV. 01



ESTADOS FINANCIEROS DEL EJERCICIO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos
Clasificación por Objeto del Gasto (Capítulo y Concepto)
del 01 de Enero al 30 de Noviembre 2020
(Cifras en pesos y centavos)

Concepto	EGRESOS					Subejercicio 6 = (3 + 4)
	1 Aprobado	2 Ampliaciones/ (Reducciones)	3 = (1 + 2) Modificado	4 Devengado	5 Pagado	
MATERIALES Y SUMINISTROS	4,819,720.00	0.00	4,819,720.00	1,838,436.56	1,805,369.87	2,981,283.44
MATERIALES DE ADMINISTRACIÓN, EMISIÓN DE DOCUMENTOS	2,837,500.00	0.00	2,837,500.00	1,222,569.22	1,197,288.53	1,614,930.78
MATERIALES, ÚTILES Y EQUIPOS MENORES DE OFICINA	674,679.97	0.00	674,679.97	143,164.25	141,833.50	531,515.72
MATERIALES Y ÚTILES DE IMPRESIÓN Y REPRODUCCIÓN	26,770.03	0.00	26,770.03	1,162.00	1,162.00	25,608.03
MATERIALES, ÚTILES Y EQUIPOS MENORES DE TECNOLOGÍA	1,342,500.00	0.00	1,342,500.00	748,437.04	739,325.50	594,062.96
MATERIAL IMPRESO E INFORMACIÓN DIGITAL	577,250.00	0.00	577,250.00	154,804.37	149,965.77	422,445.83
MATERIAL DE LIMPIEZA	216,300.00	0.00	216,300.00	175,001.76	175,001.76	41,290.24
ALIMENTOS Y UTENSILIOS	1,246,475.00	0.00	1,246,475.00	363,565.78	355,779.78	882,909.22
ALIMENTACIÓN EN OFICINAS O LUGARES DE TRABAJO	451,940.00	0.00	451,940.00	172,360.57	164,574.57	279,579.43
ALIMENTACIÓN EN EVENTOS OFICIALES	786,135.00	0.00	786,135.00	191,205.21	191,205.21	594,929.79
UTENSILIOS PARA EL SERVICIO DE ALIMENTACIÓN	8,400.00	0.00	8,400.00	0.00	0.00	8,400.00
MATERIALES Y ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN Y DE REPARACIÓN	95,739.80	0.00	95,739.80	4,220.60	4,220.60	91,519.20
MATERIAL ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO	95,739.80	0.00	95,739.80	4,220.60	4,220.60	91,519.20
PRODUCTOS QUÍMICOS, FARMACÉUTICOS Y DE LABORATORIO	8,650.00	210,000.00	218,650.00	177,779.62	177,779.62	40,870.38
MEDICINAS Y PRODUCTOS FARMACÉUTICOS	8,650.00	210,000.00	218,650.00	177,779.62	177,779.62	40,870.38
COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS	145,500.00	0.00	145,500.00	68,387.33	68,387.33	77,112.67
COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS	145,500.00	0.00	145,500.00	68,387.33	68,387.33	77,112.67
VESTUARIO, BLANCOS, PRENDAS DE PROTECCIÓN Y ARTÍCULOS DEPORTIVOS	445,855.20	-210,000.00	235,855.20	0.00	0.00	235,855.20
VESTUARIO Y UNIFORMES	445,855.20	-210,000.00	235,855.20	0.00	0.00	235,855.20
HERRAMIENTAS, REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES	40,000.00	0.00	40,000.00	1,914.01	1,914.01	38,085.99
HERRAMIENTAS MENORES	40,000.00	0.00	40,000.00	1,914.01	1,914.01	38,085.99
SERVICIOS GENERALES	25,716,556.00	10,450,352.00	36,166,908.00	17,603,809.29	16,241,659.97	18,563,098.77
SERVICIOS BÁSICOS	2,028,329.84	0.00	2,028,329.84	912,080.78	912,080.78	1,116,249.06
ENERGÍA ELÉCTRICA	832,500.00	0.00	832,500.00	315,734.00	315,734.00	516,766.00
AGUA	105,456.00	0.00	105,456.00	66,441.56	66,441.56	39,014.44
TELÉFONIA TRADICIONAL	1,090,373.84	0.00	1,090,373.84	529,905.22	529,905.22	560,468.62
SERVICIOS POSTALES Y TELEGRÁFICOS	94,500.00	0.00	94,500.00	65,239.21	65,239.21	29,260.79

* Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor*

CV-3-04-05
RV-DI



SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos
Clasificación por Objeto del Gasto (Capítulo y Concepto)
del 01 de Enero al 30 de Noviembre 2020
(Cifras en pesos y centavos)

Concepto	EGRESOS					Subejercicio 6 = (3 - 4)
	1 Aprobado	2 Ampliaciones/ (Reducciones)	3 = (1 + 2) Modificado	4 Devengado	5 Pagado	
SERVICIOS POSTALES	94,500.00	0.00	94,500.00	65,239.21	65,239.21	29,260.79
SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO	966,414.36	0.00	966,414.36	796,291.94	787,891.84	170,122.52
ARRENDAMIENTO DE EDIFICIOS	910,764.36	0.00	910,764.36	796,291.94	787,891.84	114,472.52
ARRENDAMIENTO DE MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN	3,150.00	0.00	3,150.00	0.00	0.00	3,150.00
ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTE	52,500.00	0.00	52,500.00	0.00	0.00	52,500.00
SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS Y OTROS SERVICIOS	705,914.16	0.00	705,914.16	346,692.96	346,692.96	359,221.20
SERVICIOS LEGALES, DE CONTABILIDAD, AUDITORÍA Y RE	605,914.16	0.00	605,914.16	346,692.96	346,692.96	259,221.20
SERVICIOS DE CAPACITACIÓN	100,000.00	0.00	100,000.00	0.00	0.00	100,000.00
SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES	605,213.10	0.00	605,213.10	414,899.18	412,042.24	190,313.92
SERVICIOS FINANCIEROS Y BANCARIOS	27,825.00	0.00	27,825.00	7,832.83	7,832.83	19,992.17
SERVICIOS DE RECAUDACIÓN, TRASLADO Y CUSTODIA DE VALORES	191,561.07	0.00	191,561.07	31,280.14	28,423.20	160,280.93
SEGURO DE BIENES PATRIMONIALES	375,000.00	0.00	375,000.00	373,603.05	373,603.05	1,396.95
SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES INT	10,827.03	0.00	10,827.03	2,183.16	2,183.16	8,643.87
SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIMIENTO	2,077,491.66	0.00	2,077,491.66	878,997.95	777,273.18	1,198,493.71
CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO MENOR DE INMUEBLES	1,036,831.92	-10,000.00	1,026,831.92	359,177.52	274,447.42	697,654.40
INSTALACIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MOBILIARIO	110,000.00	0.00	110,000.00	25,616.90	25,616.90	80,383.10
INSTALACIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE COMPUTO Y I	83,577.30	0.00	83,577.30	1,276.00	1,276.00	82,301.30
REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTE	759,082.44	0.00	759,082.44	442,593.64	395,598.97	316,488.80
INSTALACIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MAQUINA	5,000.00	0.00	5,000.00	3,893.89	3,893.89	1,106.11
SERVICIOS DE LIMPIEZA Y MANEJO DE DESECHOS	83,000.00	10,000.00	93,000.00	72,440.00	72,440.00	20,560.00
SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD	10,000,000.00	580,000.00	10,580,000.00	8,842,797.02	8,068,276.93	1,737,202.98
DIFFUSIÓN POR RADIO, TELEVISIÓN Y OTROS MEDIOS DE M	10,000,000.00	580,000.00	10,580,000.00	8,842,797.02	8,068,276.93	1,737,202.98
SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS	360,300.00	0.00	360,300.00	83,596.35	83,596.35	276,903.65
PASAJES AÉREOS	100,000.00	0.00	100,000.00	13,545.00	13,545.00	86,455.00
PASAJES TERRESTRES	10,500.00	0.00	10,500.00	0.00	0.00	10,500.00
VIÁTICOS EN EL PAÍS	250,000.00	0.00	250,000.00	70,051.35	70,051.35	179,948.65
SERVICIOS OFICIALES	1,100,000.00	0.00	1,100,000.00	378,355.67	325,509.15	721,644.33
GASTOS DE ORDEN SOCIAL Y CULTURAL	1,000,000.00	0.00	1,000,000.00	378,355.67	325,509.15	621,644.33
GASTOS DE REPRESENTACIÓN	100,000.00	0.00	100,000.00	0.00	0.00	100,000.00
OTROS SERVICIOS GENERALES	7,778,192.88	9,870,352.00	17,648,544.88	4,884,858.33	4,463,057.33	12,763,596.55

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Egresos financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

01/11/2020 15:00:13
Pg. 65



SECRETARÍA GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos
Clasificación por Objeto del Gasto (Capítulo y Concepto)
del 01 de Enero al 30 de Noviembre 2020
(Cifras en pesos y centavos)

Concepto	EGRESOS					Subejercicio 6 = (3 - 4)
	1 Aprobado	2 Ampliaciones/ (Reducciones)	3 = (1 + 2) Modificado	4 Deveniendo	5 Pagado	
TENENCIAS Y CANJE DE PLACAS DE VEHICULOS OFICIALES	136,445.00	0.00	136,445.00	45,160.00	45,160.00	91,285.00
PENAS, MULTAS, ACCESORIOS Y ACTUALIZACIONES	10,000.00	0.00	10,000.00	0.00	0.00	10,000.00
IMPUESTO SOBRE NOMINA	6,684,147.88	0.00	6,684,147.88	4,618,799.71	4,198,485.71	2,065,348.17
SERVICIOS GENERALES VARIOS	947,600.00	9,870,352.00	10,817,952.00	220,898.62	219,411.62	10,597,053.38
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	1,215,000.00	-580,000.00	635,000.00	200,000.00	200,000.00	435,000.00
DONATIVOS	1,215,000.00	-580,000.00	635,000.00	200,000.00	200,000.00	435,000.00
DONATIVOS A INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO	1,215,000.00	-580,000.00	635,000.00	200,000.00	200,000.00	435,000.00
BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	2,412,279.00	186,200.00	2,598,479.00	680,797.44	665,349.25	1,917,681.56
MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN	1,432,279.00	-185,000.00	1,247,279.00	339,785.82	334,401.42	907,495.18
MUEBLES DE OFICINA Y ESTANTERÍA	206,848.00	0.00	206,848.00	25,177.14	25,177.14	181,670.86
MUEBLES, EXCEPTO DE OFICINA Y ESTANTERÍA	25,000.00	0.00	25,000.00	0.00	0.00	25,000.00
EQUIPO DE CÓMPUTO Y DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACI	1,120,431.00	-185,000.00	935,431.00	314,606.68	309,224.28	620,824.32
OTROS MOBILIARIOS Y EQUIPOS DE ADMINISTRACIÓN	80,000.00	0.00	80,000.00	0.00	0.00	80,000.00
MOBILIARIO Y EQUIPO EDUCACIONAL Y RECREATIVO	230,000.00	-20,000.00	210,000.00	0.00	0.00	210,000.00
EQUIPOS Y APARATOS AUDIOVISUALES	30,000.00	0.00	30,000.00	0.00	0.00	30,000.00
CÁMARAS FOTOGRAFICAS Y DE VIDEO	200,000.00	-20,000.00	180,000.00	0.00	0.00	180,000.00
MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS	150,000.00	140,000.00	290,000.00	200,686.10	190,620.31	89,313.90
SISTEMAS DE AIRE ACONDICIONADO, CALEFACCIÓN Y DE REFRIGERACION	50,000.00	20,000.00	70,000.00	57,456.35	57,456.35	12,543.65
EQUIPO DE COMUNICACIÓN Y TELECOMUNICACIÓN	50,000.00	120,000.00	170,000.00	133,163.96	133,163.96	36,836.04
HERRAMIENTAS Y MÁQUINAS-HERRAMIENTA	50,000.00	0.00	50,000.00	10,065.79	0.00	39,934.21
ACTIVOS INTANGIBLES	600,000.00	0.00	600,000.00	140,327.52	140,327.52	459,672.48
LICENCIAS INFORMÁTICAS E INTELECTUALES	600,000.00	0.00	600,000.00	140,327.52	140,327.52	459,672.48
323,148,355.00	10,056,552.00	333,204,907.00	225,679,149.88	220,434,524.65	107,545,759.12	

TRG
Luz

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del señor"

Dr. A. LOPEZ
RV 01



REPUBLICA DEL PARAGUAY
 LEY N.º 11.167
 LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
 Estado Analítico de los Ingresos Presupuestales
 Del 01 /enero/2020 al 30/ nov /2020

Rubros de los Ingresos	Estimado (1)	Ampliaciones/ (Reducciones) (2)	Ingreso Modificado (3 = 1 + 2)	Devengados (4)	Recaudado (5)	Diferencia (6 = 5 - 4)
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS						
IMPUESTOS						
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL						
CONTRIBUCIONES DE MEDIDAS						
DERECHOS						
PRODUCTOS	0.00	189,659.45	189,659.45	189,659.45	189,659.45	189,659.45
Corriente						
Capital						
APROVECHAMIENTOS						
Corriente						
Capital						
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES						
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES						
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	323,148,355.00	10,096,532.00	333,294,907.00	282,007,609.00	282,007,609.00	- 41,148,746.00
Total	323,148,355.00	10,246,211.45	333,394,566.45	282,197,268.45	282,197,268.45	- 40,951,096.55

Estado Analítico de Ingresos por Fuente de Financiamiento	Estimado (1)	Ampliaciones/ (Reducciones) (2)	Ingreso Modificado (3 = 1 + 2)	Devengados (4)	Recaudado (5)	Diferencia (6 = 5 - 4)
Ingresos de Gobierno						
IMPUESTOS						
CONTRIBUCIONES DE MEDIDAS						
DERECHOS						
PRODUCTOS	0.00	189,659.45	189,659.45	189,659.45	189,659.45	189,659.45
Corriente						
Capital						
APROVECHAMIENTOS						
Corriente						
Capital						
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES						
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	323,148,355.00	10,096,532.00	333,294,907.00	282,007,609.00	282,007,609.00	- 41,148,746.00
Ingresos de Organismos y Empresas						
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL						
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES						
Ingresos Derivados de Financiamiento						
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	323,148,355.00	10,246,211.45	333,394,566.45	282,197,268.45	282,197,268.45	- 40,951,096.55
Total	323,148,355.00	10,246,211.45	333,394,566.45	282,197,268.45	282,197,268.45	- 40,951,096.55

Este proceso de dictamen de cuentas que los órganos Fiscalizadores y las Notas, son elaborados por los técnicos y son responsabilidad del equipo

[Handwritten signature]
 2023.04.03
 P. 01



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ESTADO ANALÍTICO DE INGRESOS PRESUPUESTALES
Al 30 / Nov /2020

Fuente de Ingresos	Ley de Ingresos Estimada	Ampliaciones / (Reducciones)	Ley de Ingresos Modificada	Ingresos Devengado	Ingresos Recaudados	Devengado por Recaudar	% de Avance de la Recaudación
91 TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PÚBLICO	323,148,355.00	10,056,552.00	333,204,907.00	282,007,609.00	282,007,609.00	0.00	84.63%
TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PÚBLICO	323,148,355.00	10,056,552.00	333,204,907.00	282,007,609.00	282,007,609.00	0.00	84.63%
ASIGNACIONES PRESUPUESTARIA AL PODER LEGISLATIVO	323,148,355.00	10,056,552.00	333,204,907.00	282,007,609.00	282,007,609.00	0.00	84.63%
Total	323,148,355.00	10,056,552.00	333,204,907.00	282,007,609.00	282,007,609.00	0.00	84.63%

TRB
cr